



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**La evolución del dolo en la jurisprudencia de la Corte  
Suprema Peruana, 2010-2021**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

**AUTOR:**

Amanqui Ramos, Modesto (ORCID: 0000-0001-5743-0341)

**ASESOR:**

Dr. Robles Sotomayor, Fernando Martín (ORCID: 0000-0003-2459-7713)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

**LIMA – PERÚ**

**2022**

**Dedicatoria:**

Dedico la tesis a mi padre Albino y mi  
hermanita Dionicia Martina, a quienes  
recuerdo siempre. Para mi madre, Patricia  
Agripina, por su cariño y apoyo  
incondicionales.

**Agradecimiento:**

Mi sincero agradecimiento a la Universidad César Vallejo. A los estimados profesores de Derecho Penal, Procesal Penal y Metodología, por la motivación para seguir estudiando y comprendiendo.

## Índice de Contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
Índice de Figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. Introducción	1
II. Marco Teórico	5
III. Metodología	18
3.1. Tipo y Diseño de Investigación	18
3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización	19
3.3. Escenario de Estudio	19
3.4. Participantes	20
3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	20
3.6. Procedimiento	21
3.7. Rigor Científico	21
3.8. Método de Análisis de Datos	23
3.9. Aspectos Éticos	23
IV. Resultados y Discusión	24
V. Conclusiones	48
VI. Recomendaciones	50
Referencias	51
Anexos	58

## Índice de Figuras

<b>Figura 1</b> Ocurrencia de subcategorías de C1	25
<b>Figura 2</b> Representatividad de SC1C1 y SC2C1	26
<b>Figura 3</b> Evolución representativa de SC1C1 y SC2C1 del 2010 al 2021	27
<b>Figura 4</b> Nube de palabras de SC1C1 y SC2C1	28
<b>Figura 5</b> Representatividad de SC3C1 y SC4C1	28
<b>Figura 6</b> Evolución representativa de SC3C1 y SC4C1 del 2010 al 2021	29
<b>Figura 7</b> Nube de palabras de SC3C1 y SC4C1	31
<b>Figura 8</b> Ocurrencia de subcategorías de C2 y referencias	32
<b>Figura 9</b> Representatividad de SC1C2 y SC2C2	33
<b>Figura 10</b> Evolución representativa de SC1C2 y SC2C2 del 2010 al 2021	33
<b>Figura 11</b> Nube de palabras de SC1C2 y SC2C2	36

## Resumen

El propósito general de la investigación fue analizar cómo ha evolucionado el dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde 2010 al 2021. La indagación tuvo un enfoque cualitativo, diseñado como un análisis de casos, de tipo documental. La muestra final estuvo compuesta por 45 resoluciones publicadas por la Corte Suprema, especialidad penal. Se utilizó el análisis de contenido y un enfoque híbrido (razonamiento inductivo, deductivo y la hermenéutica) para el análisis de datos, además del programa informático ATLAS.ti. Se concluyó que, en líneas generales, en el periodo comprendido entre el 2010 y 2021, la jurisprudencia de la Corte Suprema muestra un estancamiento en la evolución del dolo, en los aspectos de concepto y determinación del dolo, lo que significa una etapa de punto muerto en el cambio de la teoría finalista del delito al funcionalismo, caracterizado -este último- por el desarrollo de la teoría de la imputación objetiva. Este estancamiento se manifiesta en una errática aplicación paralela de teorías contrapuestas, como las teorías de la voluntad y de la representación del dolo. En el mismo sentido, también se manifiesta en la aplicación paralela de las teorías de la prueba y la imputación, en la determinación del dolo.

**Palabras clave:** dolo, concepto de dolo, determinación del dolo, jurisprudencia, Corte Suprema peruana.

## **Abstract**

The general purpose of the investigation was to analyze how criminal intent has evolved in the jurisprudence of the Peruvian Supreme Court from 2010 to 2021. The investigation had a qualitative approach, designed as a documentary case analysis. The final sample consisted of 45 resolutions published by the Supreme Court, specialized in criminal matters. Content analysis and a hybrid approach (inductive, deductive and hermeneutic reasoning) were used for data analysis, in addition to the ATLAS.ti computer program. It was concluded that, in general lines, in the period between 2010 and 2021, the jurisprudence of the Supreme Court shows a stagnation in the evolution of criminal intent, in the aspects of concept and determination of criminal intent, which means a period of point died in the change from the finalist theory of crime to functionalism, characterized -the latter- by the development of the theory of objective imputation. This stagnation is manifested in an erratic parallel application of opposing theories, such as the theories of the will and the representation of criminal intent. In the same sense, it also manifests itself in the parallel application of the theories of evidence and imputation, in determining criminal intent.

**Keywords:** criminal intent, concept of criminal intent, determination of criminal intent, jurisprudence, Peruvian Supreme Court.

## I. Introducción

En el Perú la crisis de la Justicia Penal es alarmante, según estudios internacionales sobre el *Índice de Estado de Derecho*, el nivel de eficiencia es del 33%, cuando existen países (Noruega, Finlandia y Dinamarca) que alcanzan un nivel de 83% en el mismo rubro (World Justice Project, 2020). El resultado se determina de acuerdo a indicadores como el nivel de efectividad del sistema de investigación, la eficacia y puntualidad del sistema de administración de justicia, la efectividad del sistema penitenciario, la imparcialidad del sistema penal, la inexistencia de corrupción en el sistema penal y de influencias indebidas por parte del gobierno, el debido proceso y el respeto de los derechos de los acusados. Los indicadores sobre imparcialidad y corrupción son especialmente riesgosos si no tenemos conceptos o criterios uniformes sobre determinados elementos del delito: el dolo se presentaba como un caso paradigmático. Es decir, la existencia de una variedad de criterios podría permitir que los casos sean resueltos de acuerdo a estándares más o menos exigentes, posibilitando elegir la solución de acuerdo a la condición social o económica, género, color de piel, nacionalidad, etc., del usuario del servicio de administración de justicia.

La exigencia de uniformidad de criterios sobre el dolo, para salvaguardar principios de igualdad o seguridad jurídica, es necesaria pero no suficiente. Sobre el dolo también se demanda un concepto pragmático, en el sentido que sea aplicable en el proceso penal y responda a las situaciones controvertidas surgidas en estos tiempos modernos. Actualmente, ha tomado especial relevancia la figura de la *“ignorancia deliberada”* (Grossman & Van der Weele, 2017; Lynch, 2016). En los casos de tráfico ilícito de drogas o en los delitos informáticos, el agente activo del delito prefiere no enterarse de alguna o algunas circunstancias relevantes del delito, para evitar una pena por un delito doloso o -simplemente- una condena agravada (Miró Llinares, 2015b).

Cómo sancionar a una persona que fue contactada por teléfono para prestar su nombre proponiéndole abrir una cuenta bancaria para recibir dinero y luego retirar el dinero y depositarlo a otra cuenta, cuando el dinero es producto de fraude informático o simplemente de una estafa telefónica, que afirma nunca haber conocido el origen ilícito del dinero depositado en su cuenta o a las personas que la “contrataron”. Cómo determinar el dolo en los casos en que el sujeto activo señala desconocer la edad de



la víctima en un caso de violación sexual de menor de edad. Cómo determinar el conocimiento de un elemento fáctico cuando el agente contratado para trasladar cocaína alega que nunca vio el contenido del paquete que se le entregó. Las nuevas formas de interrelación social requieren la actualización de los conceptos de la teoría del delito, por lo que parece relevante conocer cómo enfrenta el reto del postmodernismo la Corte Suprema especializada en materia penal.

En la jurisprudencia peruana anterior a la década de 2010 el concepto común del dolo estaba integrado por el conocimiento y la voluntad (Sala Penal de la Corte Suprema, 1997). En la parte que corresponde a la determinación del dolo, se entiende que este elemento se prueba o acredita, tal como ocurre con las demás circunstancias fácticas del delito (Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Lima, 1998). En el saber cotidiano, la definición del dolo incluye la conciencia de la antijuridicidad (Tribunal Constitucional de Perú, 2006). Sin embargo, en febrero de 2019 se publicó la Resolución del Recurso de Apelación N° 6/2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema peruana, que indica textualmente: *“el dolo no se prueba, se atribuye o se imputa”*. La resolución puede significar un cambio relevante en la forma en que los jueces en el Perú vienen tratando el tema del dolo, que cause la mejora o no de la calidad del servicio de administración de justicia.

El problema general de la investigación fue ¿cómo ha evolucionado el dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde 2010 al 2021? Los problemas específicos fueron: (1) cuál es el concepto de dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde el 2010 al 2021?; ¿cómo se determina el dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde el 2010 al 2021?; y ¿qué significa el dolo como imputación en la teoría del delito? El vocablo evolución tiene varios significados<sup>1</sup> (Real Academia Española, 2014), pero en el presente trabajo es utilizado como proceso de cambio hacia una forma de mejora positiva o desarrollo.

La conceptualización aparente e intuitiva respecto del dolo y la discrepancia con la definición contenida en la citada resolución de la Corte Suprema es uno de los motivos del presente trabajo de investigación. Se pretende conocer cómo ha cambiado la forma de conceptualizar y tratar en la práctica el dolo en la última década en las Salas

---

<sup>1</sup> 1. Acción y efecto de evolucionar. || 2. evolución biológica. || 3. Cambio de forma. || 4. *Fil.* Serie de transformaciones continuas que va experimentando la naturaleza y los seres que la componen.

Penales de la Corte Suprema, que -formalmente- fijan precedente o doctrina jurisprudencial en materia penal, seguida por el resto de órganos jurisdiccionales. La definición del concepto de dolo que tiene la Corte Suprema es importante, porque seguir una u otra teoría optimiza mejor la persecución del delito o la libertad de las personas o el equilibrio de ambos intereses en juego. Lo mismo sucede con la parte referida a cómo se determina el dolo en una acusación fiscal o en una sentencia judicial.

En la parte del significado del dolo como imputación para la teoría del delito, hasta el momento la Corte Suprema tiene asumida -como doctrina dominante- la teoría funcionalista del delito, que incluye la teoría de la imputación objetiva, como superación de la teoría finalista del delito. En ambas teorías, la funcionalista y la finalista, el análisis y determinación de si una conducta era dolosa, o no, se realiza en el estadio de la tipicidad y en forma posterior al análisis de la “imputación objetiva”. Sin embargo, la “imputación del dolo” parece corresponder a una teoría del delito distinta (Miró Llinares, 2014).

En la experiencia del investigador como abogado se ha comprobado que los fiscales y jueces justifican o motivan -en no pocos casos- muy deficientemente cómo es que una determinada conducta o un hecho es doloso. En repetidas oportunidades también hemos podido leer acusaciones fiscales o sentencias sobre delitos dolosos que no contienen referencia alguna al dolo. Actualmente, en nuestro trabajo en el Ministerio Público, se nos presentan casos de violación de menores de edad o tráfico ilícito de drogas, donde la defensa del acusado alega que desconocía la edad típica -menor de 14 años- de la víctima (porque la víctima menor de edad había manifestado que tenía más de 14 años, por ejemplo) o que -en el transporte de droga- el contratado para tal fin desconocía el contenido (droga) del paquete o maleta que le encargaron para el transporte. En estos casos, según el entendimiento ordinario y dominante del dolo la parte acusadora debe “probar el dolo del acusado”, que resulta de muy difícil consecución si consideramos el dolo como un elemento fáctico o como elemento psíquico del agente infractor, que implica conceptos como voluntad, conocimiento o intención.

La investigación se justificó desde una perspectiva teórica, porque -al parecer- el concepto del dolo viene sufriendo una modificación, al extremo de considerar el dolo como imputación. El dolo como imputación constituye una nueva forma de conceptual

este elemento integrante del esquema de calificación de un hecho como delito. Ante tal circunstancia, surge la necesidad de comprender cuál es la teoría del delito que sustenta esta definición del dolo. Es decir, comprender, por ejemplo, si esta nueva conceptualización del dolo corresponde a la teoría funcionalista (teoría dominante), a la teoría finalista (en retroceso) o a la teoría kantiana de la imputación que viene haciéndose lugar en el Derecho Penal europeo.

Desde el punto de vista de la justificación práctica de la investigación, como se ha indicado, existe una notoria debilidad -en el proceso penal- de la acusación y de la sentencia cuando se trata de justificar la presencia del dolo en el hecho imputado. La presente investigación tiene la intención de mostrar y analizar cómo se produce en la práctica de la Corte Suprema la operacionalización del concepto y determinación del dolo, en el afán de sancionar los delitos y proteger el derecho a la libertad de los ciudadanos. Del mismo modo, la investigación pretende completar un vacío que se ha originado como consecuencia de la emisión algunas resoluciones supremas, como la Resolución del Recurso de Apelación N° 6/2018, que no explicitan la base teórica del dolo como imputación. Nos parece importante el análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el dolo, porque una de sus funciones es uniformizar los criterios jurídicos sobre el tema, para salvaguardar los principios de igualdad ante la ley, de seguridad y certidumbre jurídicas (San Martín Castro, 2020).

El objetivo general de la investigación fue analizar cómo ha evolucionado el dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde 2010 al 2021. Los objetivos específicos fueron: comprender cuál es el concepto de dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde el 2010 al 2021; analizar cómo se determina el dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde el 2010 al 2021; y conocer qué significa el dolo como imputación en la teoría del delito.

## II. Marco Teórico

El marco teórico se desarrolló en base al tema elegido: el dolo, y las categorías de concepto y determinación del dolo. En la parte de la determinación del dolo, cuando se analizó la subcategoría del dolo como imputación, se realizó una interpretación de su significado en relación con la teoría del delito, que implica una reseña de los principales esquemas del delito vigentes: finalista, funcionalista, kantiana de la imputación y la teoría de la imputación objetiva.

Los antecedentes de la investigación se dividieron en antecedentes nacionales e internacionales. A nivel nacional; se revisó el trabajo de investigación de Caro John (2012), que, respecto del dolo psicológico o normativo, considera correcta la posición normativista, pues interesa lo que el agente debía saber, no lo que sabía o podía conocer en el momento de la verificación de su acción. Bustinza Siu (2014) concluyó que el dolo es un fenómeno normativo, que no tiene una preexistencia independiente de lo cultural; no se puede entender el dolo como una actitud intrapersonal, como fenómeno psicológico, como una representación, una determinada creencia o intención; el dolo es reproche objetivo, se presenta cuando el agente desde una posición *ex ante* estuvo en la posibilidad de prever -en forma objetiva y privilegiada- el apartamiento de una norma directiva de conducta. Sisniegas Rodríguez (2016) afirma que el *dolus eventualis* es una forma especial de imputación subjetiva del tipo, que tiene como elementos el conocimiento y la voluntad, que se imputa al agente-social autor en base a un significado contrario a una específica norma jurídica de carácter penal, dentro de un determinado entorno social.

En relación con las teorías del delito, Zúñiga (2018) considera el dominio del funcionalismo como el advenimiento de un relativismo jurídico, en el que la seguridad resulta casi inexistente, considerando la sensible tarea de establecer los límites del delito, los sujetos a los que se puede imponer una pena y cuáles son las formas legítimas para relacionar uno y otro asunto. Cochachin Bonilla (2017) considera que el funcionalismo sistémico tiene como marco metodológico de la pena la doctrina de Hegel y como marco teórico la teoría de sistemas de Luhmann; los principios del Derecho Penal peruano (de corte humanista y antropocéntrico) son incompatibles con postulados de la teoría funcionalista sistémica; la aplicación del funcionalismo sistémico en la jurisprudencia peruana tiene como consecuencia la imposición de penas desproporcionadas y poco útiles.

En los antecedentes de contexto internacional, sobre la categoría del dolo, Oxman (2019) precisa que la decisión intencional de una persona contra las normas de prohibición es un acontecimiento interpretable en un contexto institucional, conforme a un significado que nosotros (un tercero) construimos en función de la relación entre el lenguaje, las reglas sociales y las normas jurídicas. Weezel (2021) considera que existe una tendencia a prescindir del elemento volitivo y normativizar la imputación subjetiva, siendo el dolo un concepto adscriptivo, no descriptivo; cuando el agente crea un riesgo elevado, algunos autores aceptan la ignorancia deliberada y la indiferencia como dolo (Sarch, 2016 y 2014; Gilchrist, 2021). Para los investigadores Gaibor & Bonilla (2020), el dolo puede definirse de forma tradicional como la conjunción del conocimiento y el querer, ubicado en el espacio interno del agente; en el aspecto penal se asevera que realiza una acción dolosa aquel que conoce que su acción es típica desde el aspecto objetivo y desea su realización.

En el trabajo de Vargas & Perin (2020) se señala que la justificación de las teorías normativas del dolo se advierte de la difícil posibilidad de adentrarse en el fuero psíquico del sujeto infractor. El dolo en el sentido de un saber efectivo de que el tipo se realizará no es concretamente cierto, debido a que los nexos de causación no son susceptibles de control total, ello no es óbice para que se distinga un conocimiento *ex ante* referido al comportamiento y la advertencia de su nivel de riesgo. Respecto de la posibilidad de probar empíricamente los estados mentales, incluyendo el dolo, la neurociencia ha avanzado hasta un punto en que es factible practicar aquella verificación (Jones, 2020; Lockard, 2014). No obstante, el problema al que se enfrenta la determinación del dolo empíricamente -en un proceso penal- es que la verificación del dolo deberá realizarse de acuerdo al estado mental que tenía el agente en el momento de la realización de la acción típica.

Para la explicación del significado del dolo como imputación en la teoría del delito, se encontró la investigación de Arrieta y Duque (2018) quienes consideran doctrinas funcionalistas a aquellas que pretenden establecer categorías del sistema partiendo de las finalidades del Derecho Penal. Contrariamente a lo que señalan las posturas críticas, la teoría de sistemas no considera a los individuos como autómatas; la investigación intenta demostrar que la deshumanización del sistema social que propone la teoría de sistemas de Luhmann no significa la negación de la conciencia o la libertad humana, sino más bien una forma de aclarar la posición que tiene el

individuo en la sociedad, no como un elemento de ella, sino como observador, posicionado en el entorno social.

Acerca de la teoría kantiana de la imputación. Cordini (2015) indica que aquellas pretenden una normativización de la teoría del Derecho Penal; Hardwig centra su modelo en la infracción del deber como razón fundamental del injusto; Hruschka tiene un modelo deductivo a partir de reglas; Jakobs propone una normativización desde una nueva conceptualización basada en la función preventiva general positiva. El profesor Sánchez-Ostiz (2017), desarrollando parte de la doctrina kantiana de la imputación, refiere que para imputar se requiere conocimiento y volición (en el primer nivel o *imputatio facti*).

De acuerdo con Andrés Melchiori (2016) la palabra imputación implica el reconocimiento de la personas como sujetos con voluntad libre para realizar un fin. Roxin, cuando desarrolla la teoría del “riesgo jurídicamente relevante”, permitió que la doctrina sea extendida al funcionalismo penal y a la jurisprudencia alemana. Debe hacerse referencia también al profesor Jakobs por los aportes de la teoría de roles, que posibilitaron una expansión mayor de la doctrina. Comulgar con la “imputación objetiva” significa una crítica a las teorías causalistas penales, pues alegan que el delito no depende de una fundamentación “naturalista”. Se produce una aproximación al hecho a partir de una perspectiva normativa.

En cuanto a la categoría de la determinación del dolo se revisó el artículo de Sotomayor Acosta (2016) que afirma: una conceptualización psicológico-descriptiva del dolo es insostenible para la práctica judicial, pues la aprehensión de esta realidad resultaría del uso de métodos científicos de psicología, difícilmente aplicables en el proceso penal; esta dificultad ha conducido a la doctrina a proponer un concepto normativo del dolo, como mera atribución, pero ello no deja de ser discutible. De acuerdo con la investigación de Sánchez Málaga (2018), en el sistema penal inglés existe una controversia acerca de la forma en que se produce la proximidad a los estados mentales: entre el enfoque psicologista y normativista del dolo. El planteamiento subjetivo plantea que, por lo menos en las infracciones más graves, el *mens rea* exige prueba. Los objetivistas indican que resulta suficiente acreditar que una persona razonable pudo tener conciencia de las circunstancias relevantes del delito, siendo irrelevante si el acusado fue efectivamente consciente de las mismas.

Luego de precisar algunos antecedentes de la investigación, se describieron las teorías que explican el dolo, especialmente aquellas relacionadas con el concepto y determinación del dolo. Para el análisis de la subcategoría del dolo como imputación también se resumieron las teorías del delito vigentes: finalista, funcionalista, kantiana de la imputación y teoría de la imputación objetiva.

En un afán de realizar una exposición deductiva del marco teórico, se comenzó por las teorías del delito y luego las teorías del dolo. Las teorías del delito son los sistemas que se han utilizado para construir la fórmula de cómo se relacionan los distintos elementos del delito e incluso el contenido de ellos: (1) el hecho, acción, omisión o conducta, (2) el tipo, (3) la antijuridicidad y (4) la culpabilidad. La teoría del delito se ha desarrollado casi a la par del desarrollo de la teoría del conocimiento, desde el positivismo puro y duro al positivismo blando, de allí a la fenomenología, a la filosofía del lenguaje y el construccionismo (Solari Merlo, 2020) (Schurmann Opazo, 2019).

A Welzel (2004) se le reconoce como el padre de la doctrina finalista del delito, crítica del naturalismo en la ciencia del Derecho. El sistema finalista gira en torno al concepto de acción final (la acción no es un proceso meramente causal sino final, que permite no solo el desvalor del resultado sino también el de la acción), que considera la estructura óptica fundamental, que a su vez determina el traslado del dolo y la culpa al tipo, como elementos subjetivos del injusto.

El funcionalismo surge como cuestionamiento a la teoría finalista del delito: el contenido y presupuestos de la norma penal de conducta y de sanción deben determinarse a partir de los fines y objetivos del Derecho Penal estatal (Rudolphi, 2012). Normalmente se lo relaciona con dos vertientes marcadas por Roxin y Jakobs. Roxin (1997) rechaza la base de la teoría finalista y considera que la estructuración del sistema penal no podría fundamentarse en realidades empíricas-ontológicas preexistentes (conducta, causa, etc.); en cambio debe hacerlo en base a las finalidades del Derecho Penal, lo que constituye un intento por desarrollar un sistema “racional-final (o teleológico)” o “funcional” en el sistema jurídico-penal. El sistema pretende desarrollar planteamientos neokantianos (y neohegelianos), orientados a sistemas de valores: las bases de la moderna teoría de los fines de la pena. Las piezas claves son: la teoría de la imputación al tipo objetivo -que propone la dependencia del

resultado a la realización de un peligro no permitido dentro del fin protegido por la norma jurídica - y la extensión de la culpabilidad a la categoría de la responsabilidad.

Jakobs (1997) señala que los efectos del Derecho Penal deben entenderse como hechos sociales, no como sucesos de la naturaleza. La dogmática penal desarrolla las proposiciones que se necesitan para reaccionar ante el delito, como acto con significado, mediante un acto con significado. No solo la culpabilidad y la acción, a los que se les ha atribuido una esencia o estructura lógica-objetiva, se convierten en conceptos de los que no cabe decir nada, sino incluso el sujeto al que se le imputa es un concepto funcional. El partir de la misión del Derecho Penal, y no de su esencia, conduce a una normativización de los conceptos. Metodológicamente formula su conceptualización sistemática de la dogmática jurídico-penal en los conceptos y categorías de la teoría de los sistemas sociales de Luhmann.

En el momento de la discusión entre el finalismo y el funcionalismo -que contiene la teoría de la imputación objetiva- surgió una perspectiva diferente (y antigua) para analizar la teoría del delito, propugnada principalmente por Hruschka (2009), conocida también como la teoría o doctrina kantiana de la imputación. La imputación de Hruschka no tiene coincidencia con la “*imputación objetiva*”, pues es la posibilidad de atribuir un hecho a un sujeto como obra suya. Acoge una perspectiva moral de atribución de responsabilidad.

De acuerdo con la doctrina de la imputación kantiana (Cordini, 2016), existe una distinción entre las reglas de comportamiento y las reglas de imputación. Las primeras tienen una función prospectiva (de configuración de la realidad) y una retrospectiva, como baremo de análisis de la conducta ya realizada, en lo que se denomina la *applicatio legis ad factum*. Las reglas de imputación solo tienen una función retrospectiva. Las reglas de imputación son de primer y segundo nivel; en el primer nivel (*imputatio facti*) se refieren a la atribución de un proceso como *factum* de un sujeto (como *causa moralis* de aquel). El sujeto es el agente contemplado como causa libre, que dispone de libertad. La *imputatio facti* es excluida en los casos de imposibilidad física, necesidad física o ignorancia de hecho. La *imputatio iuris* se excluye por el estado de necesidad disculpante y el error de prohibición. La esencia de la doctrina es la diferencia entre el entender hermenéutico y el psicológico, y de lo que se trata es del entender hermenéutico, por el que se considera que entendemos algo si entendemos un sentido.



La doctrina que ha revolucionado la teoría del delito es -no cabe duda- la denominada -incorrectamente- “teoría de la imputación objetiva”. La citada posición teórica está muy lejos de aquella iniciada por Honig y -posteriormente- desarrollada y popularizada por Roxin, como imputación del tipo objetivo y aplicable a los delitos de resultado. Actualmente se puede hablar de la imputación objetiva de la conducta y la imputación objetiva del resultado, que tiene como consecuencia la aplicabilidad de la teoría a los delitos distintos a los de resultado (Frisch, 2000 y 2019; Luzón Peña, 2017). La imputación objetiva de la conducta es la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado *ex ante* (consiste en una valoración -normativa- sobre la capacidad de la conducta para producir *ex ante* el resultado) y la imputación objetiva del resultado es la realización del riesgo en el resultado (aunque la conducta cree un riesgo típicamente relevante no será injusta si el resultado es debido a otro factor) (Miró Llinares, 2015a). La actual teoría de la imputación objetiva -sobre la base de criterios jurídicos- que es aplicable a delitos imprudentes (Jakobs, 1997) y dolosos, trata de precisar, sobre determinados cursos causales, cuáles son injustos y cuáles no, con independencia de eventuales causas de justificación (Frisch, 2000).

El dolo es uno de los conceptos más problemáticos de la teoría del delito, por cuestiones formales (terminológicos, una palabra puede tener distintos significados según el autor o teoría) y por cuestiones de fondo (conceptuales). El dolo es probablemente la institución penal más compleja y con más incidencia en el esquema del delito de todas las que existen. Alrededor del dolo se han planteado todos los problemas de la teoría del delito (Miró Llinares, 2015b). En lo difícilmente resoluble de algunos conceptos referidos al dolo siguen estando las grandes cuestiones dentro de la teoría del delito (Donnelly-Lazarov, 2017). Respecto del dolo, como elemento de la estructura del delito, se pueden encontrar opiniones discrepantes que, no obstante, lo son solo en apariencia. La polémica que genera la aparente discrepancia se enciende de vez en cuando, en determinados momentos, como consecuencia de la emisión de resoluciones con especial significado o relevancia (Ragués i Vallés, 1999).

Una teoría del dolo debe ser capaz de explicar coherentemente: (1) la ubicación en el esquema del delito -*dolus malus* o *dolus naturalis*-; (2) los elementos que la conforman -teoría voluntaria o la teoría de la representación del dolo; (3) la diferencia entre dolo e imprudencia, mediante el desarrollo de la teoría del consentimiento o la teoría de la probabilidad, y (4) la posibilidad de aplicación práctica del concepto de

dolo en la solución de casos reales del concepto de dolo, en el proceso penal: prueba o imputación del dolo.

La evolución del dolo ha pasado del *dolus malus* al *dolus naturalis*. El dolo natural excluye la conciencia de la antijuridicidad, entonces el dolo es conocer y querer o conocer la realización del tipo, donde realización del tipo significa realización de un tipo delictivo. Se califica un evento como actuar realizado queriendo si el principio de dicho evento se centra en quien actúa, siempre que éste conozca las circunstancias relevantes de su hecho, es decir, actúe sabiendo. Respecto de las expresiones “teoría del dolo” y “teoría de la culpabilidad”, en la primera el error sobre la antijuridicidad excluye el dolo y en la segunda se entiende que la conciencia de la antijuridicidad no es un elemento del dolo, sino de la culpabilidad del autor. El dolo -más exactamente el elemento querer del dolo- tiene la función de representación de un hecho y de circunstancias que son relevantes para el juicio de antijuridicidad; pertenece al dolo solo el conocimiento de hechos pasados y presentes y la previsión de los futuros que son relevantes para el juicio de antijuridicidad (Hruschka, 2009).

En la teoría clásica del delito (teoría causalista) el dolo era el *dolus malus*, que comprendía la conciencia del hecho y la conciencia de la antijuridicidad, y su análisis se realizaba en la etapa de la culpabilidad. De acuerdo con la teoría finalista el dolo es un elemento del tipo subjetivo, es una especie de la voluntad final de realización de las circunstancias de hecho de un tipo legal (Welzel, 2004). El traslado estructural se produce por la concepción óptica de la acción y por considerar el dolo (voluntad) como un fenómeno de la misma naturaleza.

Respecto de la teoría del dolo en general (con indiferencia de si hablamos de dolo natural o dolo malo) tenemos la teoría de la voluntad y la teoría de la representación, que son -en retrospectiva- las principales líneas teóricas sobre el dolo. La primera se aferra a que es necesario el querer, en cambio la segunda deja a un lado la exigencia del dolo como voluntad y solo se ocupa de las condiciones bajo las cuáles un hecho merece la sanción prevista para un delito doloso (Ragués i Vallés, 1999). La teoría de la voluntad como querer y conocer la realización del hecho típico, resulta insuficiente para resolver casos en que no resultaba evidente que el sujeto haya querido la realización de la conducta típica, y recurre a utilizar ampliaciones del concepto querer, admitiendo que también quiere quien haya estado de acuerdo, haya

ratificado, haya consentido, se haya resignado, incluido dentro de sus objetivos, que constituyen manifestaciones de la teoría del consentimiento.

En la teoría de la probabilidad -versión más extendida de la representación- el salto entre el dolo y la imprudencia está únicamente en función al grado de probabilidad con que el autor se haya representado la realización de la conducta típica; si se ha representado como probable concurre dolo, si se ha representado como improbable concurre imprudencia. Respecto de la predominancia de la teoría de la voluntad o la representación, Ragués i Vallés (1999), sostiene que la doctrina mayoritaria trabaja con un concepto que a menudo no coincide con el que enuncia mediante declaraciones teóricas, la voluntad en el dolo ha sido abandonada. La teoría del consentimiento es aparentemente la más aceptada en la jurisprudencia (española, por ejemplo), pero en la práctica los tribunales siguen casi unánimemente la teoría de la probabilidad (Miró Llinares, 2015b).

La teoría voluntarista creó la tipología tripartita del dolo para explicar los casos límite con la imprudencia. El dolo eventual es el equivalente al dolo en la teoría de la representación (Miró Llinares, 2015b). Desde una perspectiva voluntarista, la moderna doctrina alemana afirma que el elemento volitivo se presenta como “*decisión contraria a los bienes jurídicos*” (Díaz Pita, 2006) o “*decisión por la posible lesión de bienes jurídicos*” (Roxin, 1997). Jakobs, al relacionar la doctrina de “*tomarse en serio*” con la teoría de la probabilidad, considera que el *dolus eventualis* se produce cuando el agente considera que la realización del tipo -como consecuencia de su conducta- no es improbable. La posición inicial de Jakobs se decanta por el componente cognitivo del dolo, pero reconoce que la composición no es únicamente de este tipo (Roxin, 1997). De acuerdo con Jakobs (1997), pertenecen al tipo subjetivo las circunstancias que configuran la realización del tipo objetivo en acción típica: el dolo y la culpa, y los demás elementos subjetivos del injusto. En el dolo como conocimiento el objeto del conocimiento es el acontecimiento sensorialmente perceptible.

En opinión de Roxin (1997), las indagaciones recientes sobre el dolo eventual se caracterizan sobre todo por el intento de hacerla objetiva y en menor medida por rechazar la doctrina “del tomarse en serio”. Sin embargo, considera el intento de supresión del elemento volitivo un empeño condenado al fracaso. Roxin considera aceptables las posiciones que rechazan la teoría de la aprobación y de indiferencia como justificantes del dolo eventual. Sin embargo, señala que es imposible dejar de

lado el “pronóstico-irracional” integrante de la decisión por la posible lesión del bien jurídico y que distingue mediante el tomarse en serio el riesgo o la confianza en un desenlace venturoso.

De acuerdo con Ragués i Vallés (1999) el consenso divergente que existe sobre el dolo permite aseverar que se produce un hecho doloso cuando el sujeto actúa pese a atribuir a su conducta concreta la capacidad de realizar una acción típica. Desde un punto de vista parcialmente distinto, se considera que existe consenso en considerar que hay dolo cuando hay decisión contra la norma, el conocimiento del hecho configura el dolo, y que el fundamento de mayor pena del dolo es el factor determinante de la diferencia entre el dolo y la imprudencia. La divergencia se presenta en la terminología de la voluntad, entre volición (decisión o control) e intención; en la relevancia de la intención respecto del resultado; existe diferencia entre voluntad con respecto al resultado y voluntad del hecho. Al Derecho Penal le interesa castigar conductas potencialmente aptas para producir resultados y no los resultados (Miró Llinars, 2015c; Rudolphi, 2012).

Conforme lo afirmado por Jakobs (2003) la función del lado subjetivo del tipo es ser un indicador de fidelidad o no al ordenamiento jurídico. Los elementos del lado subjetivo del hecho son: imputabilidad, conocimiento (de realización del tipo y del injusto) y exigibilidad, que en conjunto constituyen el indicador. El Derecho Penal moderno supera la responsabilidad por el destino o resultado, es una culpabilidad (del fracaso en la configuración del mundo). Cuando un agente tiene la voluntad de actuar conforme a la norma solo lo logrará si, además, en primer lugar, conoce la norma y, en segundo lugar, cómo se cumple la norma. Las condiciones son equivalentes pero su concurrencia no es garantizada de la misma forma. La regla es que un defecto de voluntad fundamenta -en principio- responsabilidad, sin embargo, un defecto de conocimiento exonera de responsabilidad.

El concepto de dolo (al igual que cualquier concepto jurídico-penal) debe superar las exigencias de legitimidad y aplicabilidad, en el sentido que no se puede perseguir determinados objetivos a toda costa y debe ser aplicable en el proceso penal (Ragués i Vallés, 1999). La determinación del dolo en el proceso se enfrenta en forma resumida al problema de si debe ser objeto de prueba o no, y en este último caso, cómo se produce la atribución de conocimiento (y voluntad). Las palabras clave en las posiciones que exigen prueba (directa o indirecta) en la determinación del dolo son:

fenómeno psicológico, hecho, confesión, indicios y presunción de inocencia. Las palabras clave en las posiciones que señalan la imposibilidad de probar estados mentales de forma retroactiva al momento de la realización de la acción típica son: normativo, atribución, imputación, adscripción, sentido social, deber de conocer, hechos o circunstancias externos a la conducta típica.

La conceptualización psicológica del dolo comprende que la aseveración según la cual un sujeto ha actuado con dolo depende de que pueda demostrarse fehacientemente que éste ha efectuado una conducta objetivamente típica teniendo conocimientos determinados (o intenciones). Las premisas de esta conceptualización son: (1) el conocimiento como un concreto proceso realmente acontecido en la psique del agente, como un fenómeno psicológico, y (2) que la existencia de este fenómeno puede averiguarse posteriormente, en el proceso penal. Cuando no se consiga la constatación del proceso psíquico, solo podrá castigarse por el delito imprudente. Los medios probatorios que desempeñan un papel importante en la determinación del dolo son: la prueba pericial (como recurso a las ciencias empíricas), la confesión del acusado y la prueba por indicios (Ragués i Vallés, 1999).

La teoría de la imputación hace depender la determinación del dolo del significado social del hecho y circunstancias típicamente relevantes, de las circunstancias que las acompañan y de las circunstancias del agente concreto. La doctrina procesal considera el dolo como un conglomerado de hechos, aquellos en que concurren los elementos legales del hecho punible; conciben el dolo como un hecho, o como un conjunto de hechos relevantes para la decisión. Los hechos constitutivos del dolo se distinguen, en cuanto se les considera internos, de los hechos exteriores, susceptibles de percepción sensorial. El denominado elemento volitivo es empleado como integrante del dolo que detenta el mismo nivel que el elemento cognitivo. No se toma en cuenta que entre dichos elementos existe una relación de dependencia. En todos los casos que un agente lleva a cabo una acción determinada bajo unas circunstancias determinadas, con conocimiento del carácter del hecho y sus circunstancias, también quiere la realización de la acción y las circunstancias en cuestión. La prueba *dolus ex re* no necesita una confesión del delincuente sino que se deriva de las conclusiones que se obtienen a partir de la génesis externa y de la forma del delito (Hruschka, 2009).

En lo que concierne al dolo como imputación, los criterios de atribución son: el sentido social (conocimiento concreto) y el deber de conocer (que incluye el conocimiento abstracto). Para el sentido social el significado de una acción como dolosa depende de una valoración social, como negación consciente de una norma penal determinada, conforme a ciertas características externas y perceptibles, y dicho significado es independiente de los datos psíquicos de aprehensión imposible, para el juzgador y para el ciudadano (Ragués i Vallés, 1999). La otra posición sobre el dolo como imputación es aquella que considera que bajo ciertas circunstancias es posible exigir al agente el deber de conocer (Caro John, 2012), en un sentido similar Sánchez Málaga (2017) afirma que el dolo es un especial juicio de carácter subjetivo y normativo por el que se atribuye conocimiento, aplicable cuando el juez comprueba tres condiciones objetivas que señalan que, en el contexto personal y social de su acción: (1) el agente tenía un deber limitado de conocer un riesgo específico, (2) la posibilidad efectiva de conociendo dicho riesgo y (3) la imposibilidad de confiar ex ante en la no realización del dicho riesgo.

En Derecho comparado, en el *common law*, la teoría del delito tiene un esquema distinto: (1) *actus reus*, (2) *mens rea* y (3) *defences*. Esta combinación de elementos se resume tradicionalmente en la máxima latina *actus non facit reum nisi mens sit rea*. Esta máxima generalmente se traduce como "*un acto no es criminal en ausencia de una mente culpable*" (an act is not criminal in the absence of a guilty mind). Los elementos externos (*actus reus*) del delito reproducen aproximadamente la esencia de las "reglas de conducta" de la sociedad, las reglas que nos dicen a todos lo que podemos y no podemos hacer. El elemento mental en el crimen (*mens rea*) es algo bastante distinto de la regla de conducta relevante, opera para filtrar a aquellos que merecen un castigo de aquellos que no lo hacen, y para calificar la responsabilidad de acuerdo con su grado de falta (Wilson, 2017). En este sistema el dolo es parte de la culpabilidad (Sterling Silver, 2015; Sarch, 2017) y sirve para medir el castigo (Siyi Wu, 2014; Serota, 2017; Giffin & Lombrozo, 2018), La voluntariedad del acto se presume (Gordon & Fondacaro, 2018).

Al interior del *common law* la teorización sobre los elementos subjetivos del hecho criminal se encuentra en un estado emergente, este Derecho Penal proporciona un enfoque de análisis diferente, que consiste en privilegiar el nivel de aplicación en la problemática del dolo -es decir, la posibilidad de establecer procesalmente el dolo-

al nivel dogmático de la cuestión. La opinión de que una teoría de los estados mentales únicamente será suficiente si es que es aplicable en el proceso penal puede ser una contribución del sistema jurisprudencial anglo americano a la teoría del Derecho Penal del *civil law* (Sánchez Málaga Carrillo, 2018; Chiesa, 2018).

En el sistema penal anglo-americano existen las posiciones voluntaristas y cognitivas del dolo (Turner, 2019). Para la acreditación o verificación del dolo existen doctrinas que exigen su prueba y otras que la presumen (Gaughan, 2014; Sanders, 2014; Siyi Wu, 2014). El derecho penal sustantivo se ha ampliado dramáticamente, y los legisladores han criminalizado una gran cantidad de conductas bastante comunes; a menudo, las nuevas leyes penales no requieren que los acusados conozcan que están actuando ilegalmente (Levin, 2019). La decisión de actuar, que significa la moral del acusado y culpabilidad legal y subyace al estado de propósito, constituye una condición necesaria del conocimiento de la acción, haciendo que la división de la intención en propósito o conocimiento sea una falsa dicotomía (Sterling Silver, 2015).

No podemos dejar de lado los conceptos complementarios de la investigación: la jurisprudencia y la Corte Suprema como órgano del Poder Judicial peruano. La interrelación de estos conceptos produce la capacidad legal de este órgano judicial de uniformizar los criterios jurídicos penales en el Estado peruano y el poder de crear Derecho (García López, 2014) -controvertido en algunos casos (Macnair, 2020)- a partir de convertir sus decisiones en precedentes (o doctrina jurisprudencial vinculante en términos del Código Procesal Penal), que vinculan a los órganos jurisdiccionales del sistema de administración de justicia (Fix & Fairbanks, 2020; Chen, 2020). Los jueces supremos y de inferior jerarquía que pretendan apartarse del precedente deberán justificar adecuadamente esta decisión (Kozel, 2017; Barrera Varela, 2014).

En la evolución del Derecho, la jurisprudencia se transformó en la *interpretatio iuris*, como acción encaminada a desentrañar el contenido y el alcance de las normas (García López, 2014). La jurisprudencia es la interpretación que surge de la lectura de una o varias sentencias; la sentencia contiene la narración, la sustentación y la decisión, de la interpretación se identifican tres efectos: el precedente, los conceptos jurisprudenciales y la norma (Sierra Sorockinas, 2016). Las reglas por las que un determinado órgano jurisdiccional, de alta jerarquía, argumenta determinadas decisiones, son constitutivas de *ratio decidendi*; y la *jurisprudencia en vigor*, constituida por las decisiones reiteradas en torno a tema específico de derecho, tiene

la capacidad de constituir *ratio decidendi* vinculante (Pulido Ortiz, 2018). El estudio de la jurisprudencia es relevante, no solo como un deber de repetición absoluta de las sentencias de los órganos de justicia de alto nivel, sino como una oportunidad de actualización del Derecho de acuerdo con las nuevas realidades y las nuevas dinámicas constitucionales (Barrera Varela, 2014). Se debe diferenciar entre lo que es vinculante de la sentencia, y lo que simplemente es un *obiter dicta* (Stevens, 2018).

El sistema de justicia en el Perú, está conformado, en lo fundamental, por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Ministerio de Justicia, la Defensoría del Pueblo, y otros organismos que cumplen funciones vinculadas al ámbito jurisdiccional. El Poder Judicial se encuentra estructurada en forma jerárquica, de la forma siguiente: (1) La Corte Suprema de Justicia; (2) Las Cortes Superiores de Justicia; (3) Los juzgados Especializados y Mixtos; (4) Los Juzgado Paz Letrados y (5) Los Juzgados de Paz.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio peruano y se encuentra integrada por jueces supremos. En la parte más importante de las atribuciones, la instancia suprema conoce recursos de casación y puede fijar -bajo ciertas condiciones- principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales. En materia penal, además, conoce en apelación los procesos que se tramitan con el anterior Código de Procedimientos Penales y normas modificatorias, y en general las apelaciones en los procesos que sentencian las Salas Superiores. Actualmente, la Corte Suprema se encuentra conformada por la Sala Civil Permanente, la Sala Penal Permanente y la Transitoria, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas de Derecho Constitucional y Social Transitorias<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Vid. Poder Judicial/Corte Suprema/Salas Supremas, 26 de septiembre de 2021. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_poder\\_judicial/as\\_corte\\_suprema/as\\_salas\\_supremas](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas).



### III. Metodología

#### 3.1. Tipo y Diseño de Investigación

La estrategia o el enfoque de la presente investigación fue cualitativa. Investigación cualitativa es un término general para una variedad de enfoques y métodos para el estudio de la vida social; los datos recopilados son de carácter no cuantitativo, consistentes en materiales textuales, notas de campo, documentos y otros (Miles et al., 2014). Se asumió una estrategia cualitativa porque se analizará un fenómeno jurídico-social, como es el dolo, en base a conceptos o categorías susceptibles de ser interpretados, más que cuantificados, para alcanzar significados relevantes para la investigación. La indagación cualitativa -como un modelo flexible (Flick, 2015)- surge como alternativa a la indagación hipotético-deductiva (propia de la ciencia física, que consiste en la elaboración especulativa de hipótesis precisas, antes de recopilar datos, y prueba de hipótesis, mediante estrategias experimentales o cuasiexperimentales). Las investigaciones cualitativas no deben evitar información estadística relevante para el estudio (Miles et al., 2014).

El diseño de investigación corresponde a un estudio de casos<sup>3</sup>, que estuvo dirigido a la explicación de un tema: “*la evolución del dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema*” (Creswell & Poth, 2018). La investigación identificó el tema de interés, determinó los casos o unidades apropiadas para representarlo, y definió lo que se conoce basado en un cuidadoso análisis de las fuentes de información sobre los casos (*vid.* Anexo 3). El proceso de investigación estuvo definido por una serie sistemática de pasos diseñados para proporcionar un análisis cuidadoso de los casos. El informe de resultados del proceso es generalmente de naturaleza narrativa, que consiste en una serie de descripciones ilustrativas de aspectos clave del caso.

Se trató de una investigación de tipo longitudinal, básica y documental. Fue longitudinal (evolutiva) porque nuestro interés estuvo en indagar los cambios que ha sufrido el dolo al paso del tiempo: 2010-2021 (Hernández-Sampieri & Mendoza Torres, 2018). Básica considerando su carácter eminentemente teórico (no aplicado), lo que significa -lógicamente- no experimental. Documental debido a que las fuentes de los

---

<sup>3</sup> El estudio de caso es uno de los cinco diseños de la investigación cualitativa, que comprende, además: investigación narrativa, fenomenología, teoría fundamentada y etnografía.

datos o información fueron documentales: resoluciones emitidas por la Corte Suprema -en materia penal-.

El nivel de la investigación fue interpretativo. En la investigación se analizaron los textos que contienen las resoluciones emitidas por la Corte Suprema sobre el dolo y mediante el método hermenéutico se determinó el sentido o significado del concepto de dolo al que se adscribe la Corte y si en su determinación se exige la prueba del dolo o basta con la imputación del elemento aludido. La investigación cualitativa es interpretativa cuando se pretende encontrar el significado o el sentido de los fenómenos o hechos (Hernández-Sampieri & Mendoza Torres, 2018). La idea central detrás de la hermenéutica es que el analista de un texto debe buscar resaltar los significados de un texto desde la perspectiva de su autor; esto implicará prestar atención al contexto social e histórico en el que se produjo el texto. Del mismo modo, se analizó el caso de la imputación del dolo y encontrarle un sentido en relación con las distintas teorías del delito vigentes (Flick, 2015, p. 32).

### **3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización**

Atendiendo que, en el presente trabajo, se investigó el dolo como tema general, las categorías que nos interesaban fueron -específicamente- el concepto de dolo y la determinación de la misma figura jurídica en el proceso penal. La categoría del concepto de dolo se dividió, asimismo, en cuatro subcategorías: (1) *dolus malus*, (2) *dolus naturalis*, (3) teoría de la voluntad (el dolo desde la teoría de la voluntad) y (4) teoría de la representación (el concepto de dolo desde la teoría citada). En lo que respecta a la segunda categoría: la determinación del dolo, se desagregó en dos subcategorías: (1) prueba del dolo e (2) imputación del dolo (o dolo como imputación). La matriz de categorización se encuentra añadida en la parte de anexos del presente proyecto (*vid.* Anexo 1).

### **3.3. Escenario de Estudio**

En teoría, el concepto escenario de estudio -propio de las investigaciones cualitativas- se refiere al contexto o ambiente en que se producen los hechos o los fenómenos que se indagan. En ese sentido, el escenario de la investigación fue -en abstracto- la Corte Suprema, específicamente las salas supremas que deciden casos de naturaleza penal.

### **3.4. Participantes**

En atención a que la presente investigación fue documental, la población de la presente investigación estuvo constituida por el total de resoluciones emitidas por las salas penales de la Corte Suprema peruana referidas al dolo, entre el año 2010 al 2021. Considerando que la investigación fue cualitativa del tipo estudio de casos, la muestra de la investigación fue no probabilística y deliberada. Para la selección de los textos que constituirán las unidades de análisis se utilizaron las técnicas de muestro de relevancia y conveniencia (Krippendorff, 2004). En ese sentido se eligieron inicialmente 49 resoluciones emitidas por la Corte Suprema de la República, en el periodo temporal de 2010 al 2021. La muestra final fue de 45 casos, porque se excluyeron cuatro (4) resoluciones. La primera resolución (transcrita y resumida en la Guía N° 33) fue excluida porque no contenía referencia alguna al tema de la investigación: el dolo. Las tres siguientes (contenidas en las guías N° 1, 7 y 17) hacían referencia al dolo, pero en forma muy genérica y no tenían relación con las categorías de la investigación (*cf.* Anexos 8 y 9: “*Tabla código-documento inicial*” y “*Tabla código-documento definitivo*”).

En investigación cualitativa no existe un número específico de participantes o unidades de estudio. Creswell y Poth (2018) señalan que el tamaño de la muestra depende del diseño cualitativo que se utilice. En el libro *Metodología de la Investigación* (Hernández-Sampieri & Mendoza Torres, 2018, pp. 424-429) se indica que la muestra de las indagaciones cualitativas puede variar de 1 a 50 casos, La muestra es de tipo no probabilística o dirigida, pues no se busca la generalización. Se les denomina también como propositivas por ser dirigida por propósitos o razones relacionados con la naturaleza de la indagación. En los estudios cualitativos el tamaño de la muestra no es muy relevante desde el punto de vista probabilístico, ya que el interés del investigador es profundizar en el entendimiento de un fenómeno.

### **3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

La técnica que guio la recolección de datos en la presente investigación es el análisis de contenido. Los instrumentos utilizados para la recolección de datos fueron las guías de análisis de contenido-documental (*vid.* Anexo 2, que visualiza un modelo de guía de análisis de contenido).

### 3.6. Procedimiento

Para la recolección de los datos necesarios para la investigación se acudió a la página web de la Corte Suprema de la República<sup>4</sup>, que contiene un enlace (link) para una página específica de búsqueda de jurisprudencia de la Corte Suprema denominado “*Jurisprudencia Nacional Sistematizada*”. La página de búsqueda de jurisprudencia contiene un formulario de búsqueda: “*Filtro de información*”, que muestra campos en blanco a ser completados para realizar la búsqueda propiamente dicha. En el Filtro de información, se consignó en el campo Nivel: “*Suprema*”, en el campo Especialidad: “*Penal*”, en Órgano Jurisdiccional y Tipo de Recurso: “*Todos*”, en Tipo de Resolución: “*Ejecutoria Suprema*” y en Año de Resolución: “*Todos*”.

La búsqueda realizada el día 24 de septiembre del año 2021 arrojó como resultado 46 resoluciones que cumplían las condiciones detalladas, de un total de 253 509 resoluciones (*vid. Anexo 4: Capturas de pantalla de Jurisprudencia Nacional Sistematizada*). Hasta la fecha de la búsqueda realizada no se habían publicado en aquella base de datos resoluciones emitidas en el año 2021, razón por la que -por una cuestión de conveniencia- se incluyeron dos resoluciones emitidas en el año en curso por la Corte Suprema penal y relacionadas al dolo: Recurso de Nulidad N° 600-2020-Lima<sup>5</sup> y Casación N° 278-2020-Lima Norte<sup>6</sup>. Finalmente se agregó la resolución contenida en el Recurso de Apelación N° 6-2018, publicada en la página web de la publicación *La Ley*<sup>7</sup>, que motivó inicialmente la presente investigación.

### 3.7. Rigor Científico

El rigor científico de la investigación se colige de los diferentes métodos y técnicas que se asumieron en su realización. En primer lugar, se realizó una contextualización temática, espacial y temporal de la investigación, situándola en la actividad de la Corte Suprema peruana en un periodo de 12 años, comprendido entre

---

<sup>4</sup> Al respecto, revisar:

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_poder\\_judicial/as\\_corte\\_suprema/as\\_salas\\_supremas](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas).

<sup>5</sup> Sobre el particular, *Vid.*

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/42b1e180435e1d3290d79c81593fc33c/NULIDAD+600-2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=42b1e180435e1d3290d79c81593fc33c>.

<sup>6</sup> *Vid.* [https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACACI%C3%93N%20N%C2%BA278-2020\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACACI%C3%93N%20N%C2%BA278-2020_LALEY.pdf).

<sup>7</sup> *Vid.* <https://laley.pe/art/7222/se-debe-probar-el-dolo-para-condenar-a-un-juez-por-prevaricato>. La resolución se ubica en la base de datos: <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Ap-6-2018-Ayacucho.pdf>.

2010 al 2021, respecto a un tema penal específico: el dolo. Existe un rigor científico cuando el conocimiento que se pretende lograr con la investigación se encuentra relacionado o referido a un marco teórico relacionado al tema de estudio, en el caso: *teoría del delito y teoría del dolo*, elaborados por reconocidos juristas de renombre internacional y nacional. Del mismo modo, la investigación estuvo delimitada por las preguntas planteadas y por los objetivos que detallaron explícitamente.

En la parte que corresponde a la muestra de la investigación, los datos cualitativos corresponden a resoluciones emitidas por la Corte Suprema de la República. La jurisprudencia que se utilizó presenta el carácter de documentación pública y de acceso abierto, que garantizan su validez y seriedad, para que la investigación pueda ser *replicada* utilizando los mismos documentos. En la parte de recolección de los datos se utilizaron guías de análisis de contenido, que contuvieron los códigos para identificar las resoluciones, las fechas de emisión de las mismas, los textos relacionados al tema (dolo) y a las categorías de la investigación, y el contexto fáctico, en caso sea necesario. La recolección de la muestra se realizó mediante un motor de búsqueda de la Corte Suprema de Perú: “Jurisprudencia Nacional Sistematizada”, de acceso público, y -respecto de tres resoluciones judiciales- en sitios web de carácter público (Krippendorff, 2004).

Para la *validez* del análisis de los datos y las inferencias que resulten de ellas, se hizo uso del método de análisis de contenido-documental, que contiene una metodología sistematizada para garantizar la plausibilidad de las respuestas que se den a las preguntas planteadas en la investigación (Miles et al., 2014). En el análisis de los datos y en la interpretación se respetaron las reglas de la lógica (consistencia lógica) y el marco teórico de referencia. En el mismo sentido, se utilizó el programa ATLAS.ti (versión 9.0) para coadyuvar al análisis lógico, semántico y relacional de los textos (palabras y oraciones) que contienen las resoluciones (muestra de la investigación). En el momento de análisis de datos se utilizó la técnica de triangulación (Denzin, 2009; Aguilar Gavira & Barroso Osuna, 2015). Se acudió al método hermenéutico y al programa ATLAS.ti (versión 9.0) para la asignación de códigos y subcategorías y sistematización lógica de los datos. Asimismo, se aplicó estadística descriptiva básica (conteo de códigos) para la determinación de ocurrencias y porcentajes en el uso de las categorías y subcategorías año por año, que permitió analizar la evolución del concepto de dolo (Flick, 2015).

### **3.8. Método de Análisis de Datos**

La técnica que se empleó para el análisis de los datos cualitativos obtenidos fue el análisis de contenido y se recurrió al programa informático ATLAS.ti -software para el análisis cualitativo de datos- (Friese, 2021). El análisis de contenido es una técnica de investigación para hacer inferencias válidas y replicables del texto (Krippendorff, 2004). La estrategia para el análisis de datos tiene un enfoque híbrido, como se explica en *“A Hybrid Approach to Thematic Analysis in Qualitative Research”* (Swain, 2018), en el sentido que se utilizaron el razonamiento inductivo, el deductivo y la hermenéutica para realizar las inferencias (Krippendorff, 2004, p. 17; Lifante Vidal, 2018), considerando que la investigación busca la descripción de los datos empíricos hallados y el análisis e interpretación de esos datos (Miles et al., 2014). La investigación se inició con la interpretación (hermenéutica) y análisis de las resoluciones emitidas por la Corte Suprema, desde la perspectiva jurídica, lo que de forma inductiva nos llevó a comprender e identificar a cuál categoría del dolo se adscribió, en cada caso concreto, la Corte Suprema. En la parte final, para alcanzar el objetivo específico tercero, se realizó un razonamiento deductivo (en un paso de la teoría al caso) para establecer el significado del dolo como imputación para la teoría del delito.

### **3.9. Aspectos Éticos**

En la presente investigación no existieron conflictos éticos manifiestos, atendiendo que no intervienen personas a quienes se les pueda afectar con la recopilación de datos o la publicación de los mismos. Las fuentes de la información a recopilar son de tipo documental y estos documentos han sido publicados por el Poder Judicial.

## IV. Resultados y Discusión

Para el análisis de datos se utilizó el esquema desarrollado por Miles, Huberman y Saldaña (2014). Los autores citados ven el análisis como tres flujos concurrentes de actividad: (1) condensación de datos, (2) visualización de datos y (3) elaboración/verificación de conclusiones. La condensación de datos (o reducción de datos) se refiere al proceso de seleccionar, enfocar, simplificar, resumir y/o transformar los datos que aparecen en el corpus completo (cuerpo) de notas de campo escritas, transcripciones de entrevistas, documentos y otros materiales empíricos. La visualización de datos (matrices, gráficos, diagramas y redes) es un conjunto organizado y comprimido de información que permite la elaboración de conclusiones.

Los resultados de la investigación son mostrados tomando como elementos organizadores los tres (3) objetivos específicos (OE). En los dos primeros de acuerdo a sus categorías: “Concepto de dolo” y “Determinación del dolo”, y en el tercero por la subcategoría: “Dolo como imputación”. Por metodología, los resultados se visualizan únicamente al nivel de subcategorías. Para determinar los significados de los casos analizados se emplearon algunas de las tácticas descritas por Miles, Huberman y Saldaña (2014, pp. 243-256): (1) conteo (*counting*) de subcategorías y códigos, (2) patrones, (3) contrastes/comparaciones entre subcategorías, (4) observación de relaciones entre subcategorías, y (5) coherencia conceptual/teórica. Los resultados del análisis de los casos se presentan -principalmente- desde dos puntos de vista: análisis global de resoluciones y análisis de resoluciones segmentadas por cada año; y conforme a criterios de ocurrencia<sup>8</sup>, coocurrencia<sup>9</sup> y representatividad<sup>10</sup>.

### 4.1. Concepto de dolo

Respecto del objetivo específico 1: “*Comprender cuál es el concepto de dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde el 2010 al 2021*”, categoría (C1) “*concepto de dolo*”, se analizaron e interpretaron cuatro subcategorías: SC1C1 *dolus malus*, SC2C1 *dolus naturalis*, SC3C1 teoría de la voluntad y SC4C1 teoría de la representación.

---

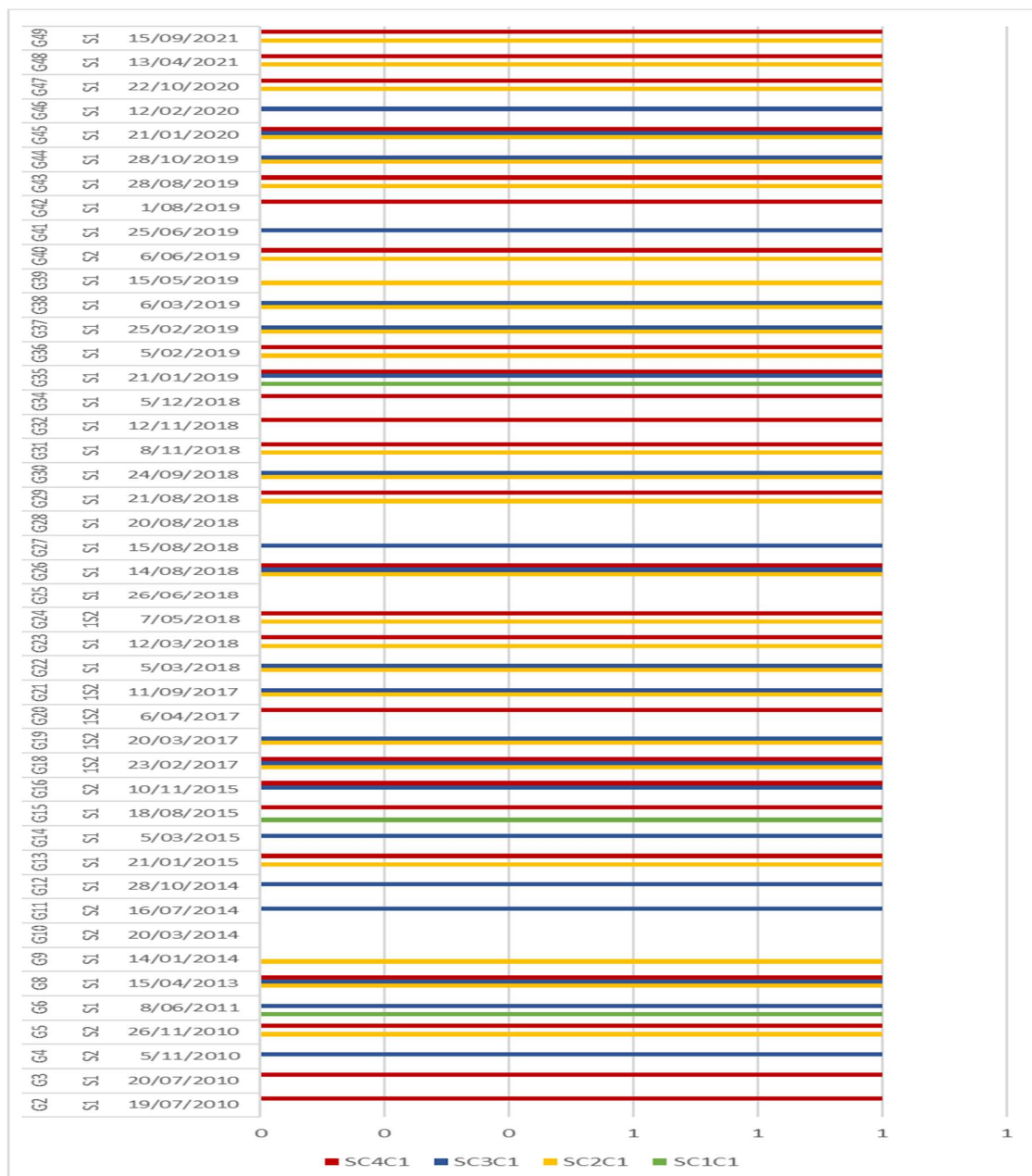
<sup>8</sup> Ocurrencia es el hecho o suceso por el que un documento utiliza un concepto, subcategoría o código, sin que en el mismo se presente una subcategoría o código contrapuesto.

<sup>9</sup> Se presenta una coocurrencia cuando dos subcategorías críticas una de otra (contrapuestas) son utilizadas al mismo tiempo para justificar una decisión judicial.

<sup>10</sup> La representatividad se determina de acuerdo al nivel porcentual de cada una de las categorías.

**Figura 1**

*Ocurrencia de subcategorías de C1*



El método de hermenéutica jurídica nos permitió atribuir un determinado código o subcategoría a los textos relevantes contenidos en las guías de análisis (Lifante Vidal, 2018). Para efectos de comprensión de la figura, se utilizaron las siguientes abreviaturas: la letra G seguida de un número para identificar la guía de análisis, que a su vez se encuentra reseñada con la correspondiente fecha en que se emitió la resolución judicial emitida por la Corte Suprema; S1 para identificar a la Sala Penal



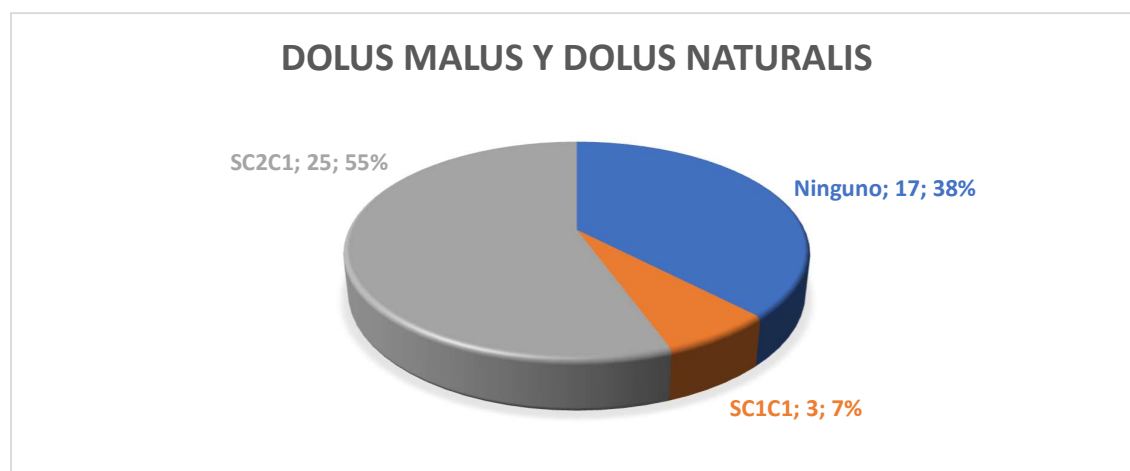
Permanente de la Corte Suprema, S2 para identificar a la Sala Penal Transitoria y 1S2 para identificar a la Primera Sala Penal Transitoria. Las subcategorías fueron identificadas por las letras SC seguidas de un número para precisar el número de subcategoría, sucedida por la letra C acompañada de un número para identificar el número de categoría a la que corresponde la subcategoría. Este mismo sistema se utilizó en las siguientes figuras.

#### 4.1.1. *Dolus malus* y *Dolus naturalis*

##### 4.1.1.1. Análisis global.

**Figura 2**

*Representatividad de SC1C1 y SC2C1*

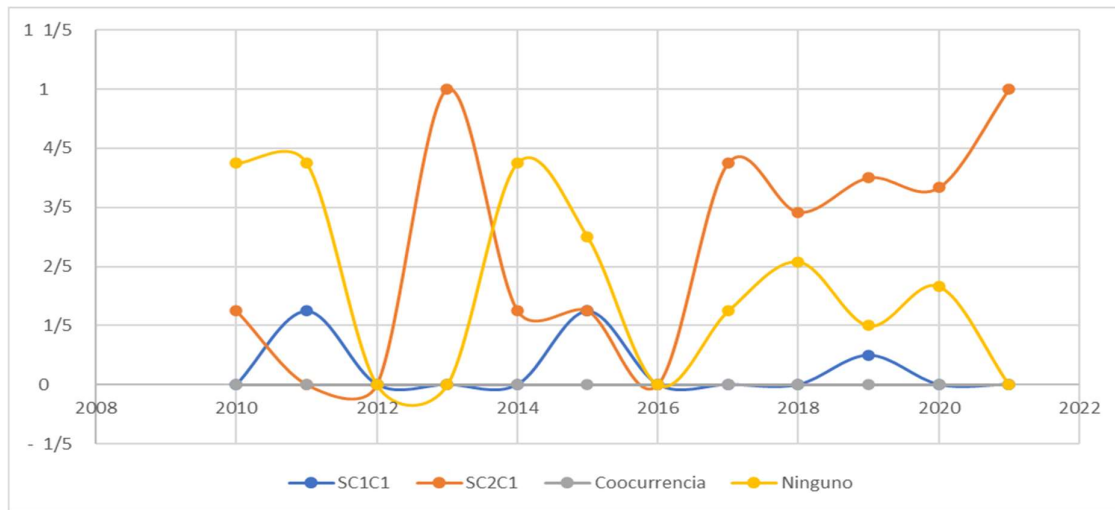


Como se observa de las figuras 1 y 2, la subcategoría de *dolus malus* (SC1C1) se encontró presente en tres (3) resoluciones, que representa el 7%. La subcategoría del *dolus naturalis* (SC2C1) se halló en 25 resoluciones con una representatividad de 55%. Asimismo, se notó que en 17 de las resoluciones objeto de análisis no se hizo mención a ninguna de las dos subcategorías, equivalente al 38%.

#### 4.1.1.2. Análisis segmentado por años.

Figura 3

Evolución representativa de SC1C1 y SC2C1 del 2010 al 2021



La figura muestra la curva de cada subcategoría considerando su representatividad en cada año. Se observa que la curva del *dolus malus* presenta tres picos con niveles muy bajos y una curva final descendente. El *dolus naturalis* tiene niveles muy altos y tiene una curva final ascendente.

El “*dolus malus*” (en azul) tuvo presencia el año 2011 (un suceso de un caso), 2015 (una ocurrencia de cuatro casos) y 2019 (una presencia en 10 casos). La subcategoría “*dolus naturalis*” (en café) tuvo presencia en los años 2010 (en una resolución de cuatro), 2013 (en una resolución de una), 2014 (en una resolución de cuatro), 2015 (en una resolución de cuatro), 2017 (en tres resoluciones de cuatro), 2018 (en siete resoluciones de 12), 2019 (en siete resoluciones de 10), 2020 (en dos resoluciones de tres) y 2021 (en dos resoluciones de dos). No existieron casos de coocurrencia.

#### 4.1.1.3. Análisis por Salas de la Corte Suprema.

La Sala Penal Permanente tuvo 34 casos; se ubicaron 3 casos resueltos con el criterio del *dolus malus*, que representa un 9%; 19 casos con la teoría del *dolus naturalis*, equivalente al 56%; y 12 casos donde no se aplicó ninguna teoría, 35%. La Sala Penal Transitoria mostró 6 casos (Guías 4, 5, 10, 11, 16 y 40); 2 casos resueltos con el *dolus naturalis*, 33%; y cuatro casos que no aplicaron ninguna subcategoría, 67%. La Primera Sala Penal Transitoria tuvo 5 casos (Guías 18, 19, 20, 21 y 24); 4 casos

resueltos bajo el *dolus naturalis*, 80% y un caso sin ninguna de las subcategorías SC1C1 y SC2C1, 20%.

#### 4.1.1.4. Nube de palabras.

Figura 4

Nube de palabras de SC1C1 y SC2C1



La interpretación de la figura anterior -nube de palabras producida por ATLAS.ti- nos permitió inferir que el dolo es un elemento subjetivo del tipo penal, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, 2010 al 2021.

#### 4.1.2. Teoría de la voluntad y Teoría de la representación

##### 4.1.2.1. Análisis global.

Figura 5

Representatividad de SC3C1 y SC4C1

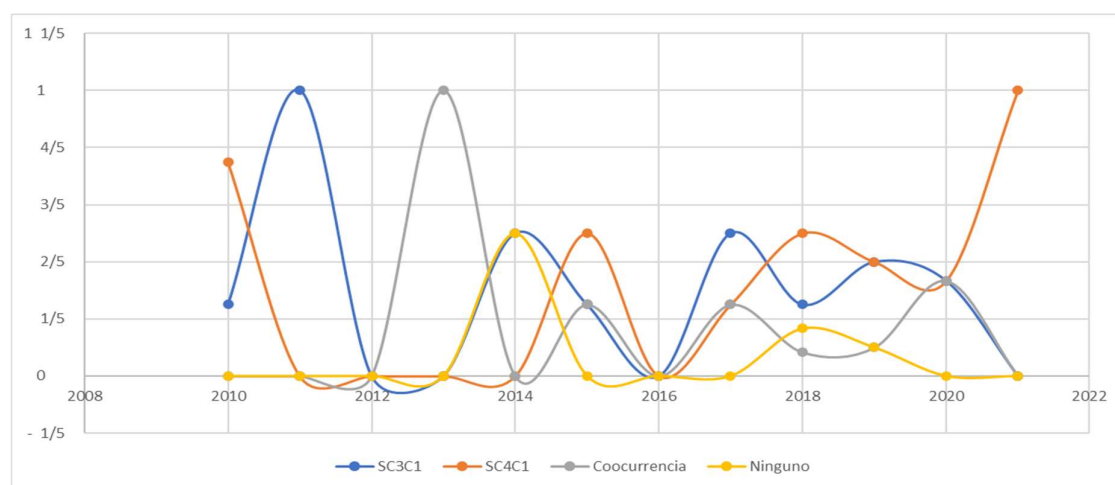


De las figuras 1 y 5 se puede apreciar que la “*Teoría de la voluntad*” (SC3C1) ocurrió en 15 resoluciones de la Corte Suprema, con una representatividad de 34%. La “*Teoría de la representación*” fue utilizada en 19 resoluciones, que representan el 42%. Existió una coocurrencia entre ambas teorías equivalente a seis (6) casos (guías N° 8, 16, 18, 26, 35 y 45), igual al 13%, que fue objeto de una explicación en la parte de la discusión de resultados. Asimismo, las dos subcategorías no se emplearon en cinco (5) documentos, 11%.

#### 4.1.2.2. Análisis segmentado por años.

**Figura 6**

*Evolución representativa de SC3C1 y SC4C1 del 2010 al 2021*



Se puede observar que la curva de la teoría de la voluntad (en azul) comenzó con un nivel menor, avanzó con niveles medios y terminó con niveles menores. La teoría de la representación (en color café) comenzó con un nivel mayor, avanzó con niveles medios y finalizó con niveles altos en forma ascendente.

La teoría de la representación estuvo presente en 3 de las 4 resoluciones emitidas en el año 2010 por la Corte Suprema y la teoría de la voluntad en un caso. Es decir, la SC4C1 tuvo una representatividad de 75% de las resoluciones emitidas en el año 2010, en comparación de la teoría de la voluntad que tuvo un 25%. En el año 2011, de la muestra de la investigación, aparece una sola resolución, la Corte Suprema aplicó el criterio de la teoría de la voluntad. En la muestra no apareció resolución emitida en el año 2012. Durante el año 2013 la muestra contuvo una sola resolución, que mostró una coocurrencia en la aplicación de la teoría de la voluntad y la teoría de la representación del dolo.

En el año 2014 se presentaron cuatro (4) resoluciones. En dos se utilizó la teoría de la voluntad. En dos (2) no se hizo mención de la teoría de la voluntad o de la teoría de la representación para resolver los casos. En tal sentido, se la asignó una representatividad del 50% a la subcategoría “Teoría de la voluntad” y 0% a la “Teoría de la representación”. Para el año 2015 la muestra contuvo cuatro (4) resoluciones. La subcategoría “Teoría de la representación” fue empleada en dos (2) de las cuatro (4) resoluciones, lo que representa el 50% del total. En el caso de la subcategoría “Teoría de la voluntad” se hizo alusión a ella en una resolución, que representa el 25% del total. En una de las resoluciones la Corte Suprema tuvo en cuenta las dos subcategorías señaladas, produciéndose una coocurrencia, lo que significa un 25%.

De acuerdo a la muestra de 45 resoluciones con la que hemos trabajado, no apareció ninguna resolución emitida en el año 2016 susceptible de análisis. Al año 2017 correspondieron cuatro (4) resoluciones de la muestra. Dos resoluciones usaron la teoría de la voluntad. Una resolución empleó la teoría de la representación. En un caso se produjo una coocurrencia. La teoría de la voluntad en el año 2017 representó el 50% del total de resoluciones de dicho periodo. La teoría de la representación tuvo un nivel de significancia de 25%. Se presentó una coocurrencia del 25% de los casos del año bajo análisis.

En el periodo que corresponde al año 2018 se ubicaron 12 resoluciones. La “Teoría de la voluntad” se encontró en tres (3) resoluciones, que equivale a un 25% de representatividad. La “Teoría de la representación”, en seis (6) casos, igual al 50%. Existe un (1) caso donde se produjo coocurrencia, que representa el 8%. En dos (2) casos no ocurrió ninguna subcategoría; igual al 17%. El año 2019 contuvo 10 resoluciones. La teoría de la voluntad se encontró presente en cuatro (4) casos; con un nivel de representatividad del 40%. La teoría de la representación se halló en cuatro (4) resoluciones, equivalente al 40%. Se pudo visualizar un (1) caso de coocurrencia, igual al 10%. En un (1) caso no apareció ninguna, 10%.

La muestra contuvo tres (3) resoluciones que corresponden al año 2020. La subcategoría de la teoría de la voluntad se encontró presente en una (1) resolución, tiene una representatividad del 33%. La subcategoría de la teoría de la representación se evidenció en una (1) resolución, equivalente al 33%. En un (1) caso se produjo coocurrencia de ambas teorías, en la resolución del 21 de enero de 2020; igual al 34%. Durante el periodo que corresponde al año 2021 la muestra de resoluciones fue



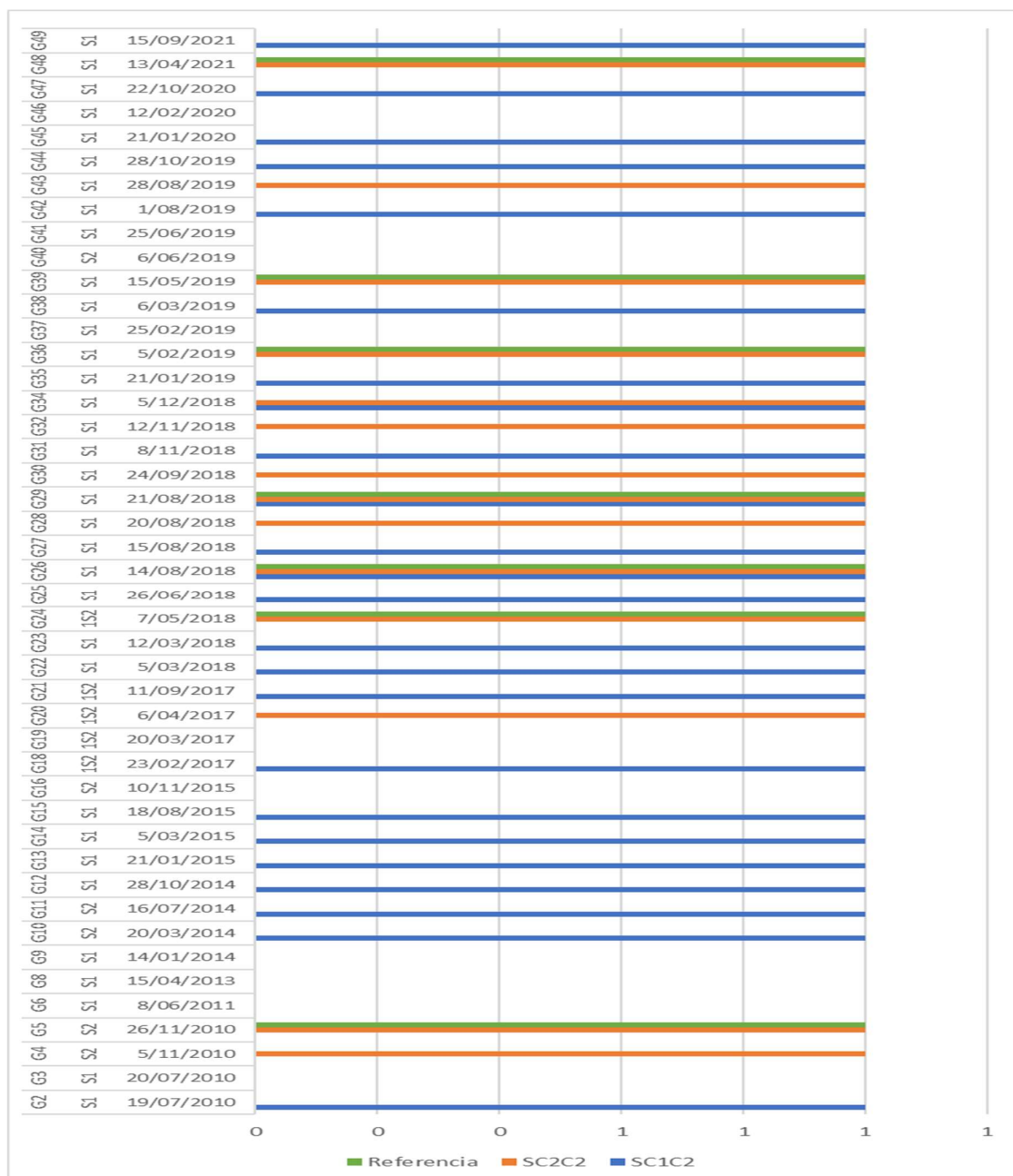
## 4.2. Determinación del dolo

Para el objetivo específico 2: “Analizar cómo se determina el dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde el 2010 al 2021”, categoría “determinación del dolo” (C2), se analizaron e interpretaron dos (2) subcategorías: “prueba del dolo” y “dolo como imputación”.

### 4.2.1. Prueba del dolo e Imputación del dolo

Figura 8

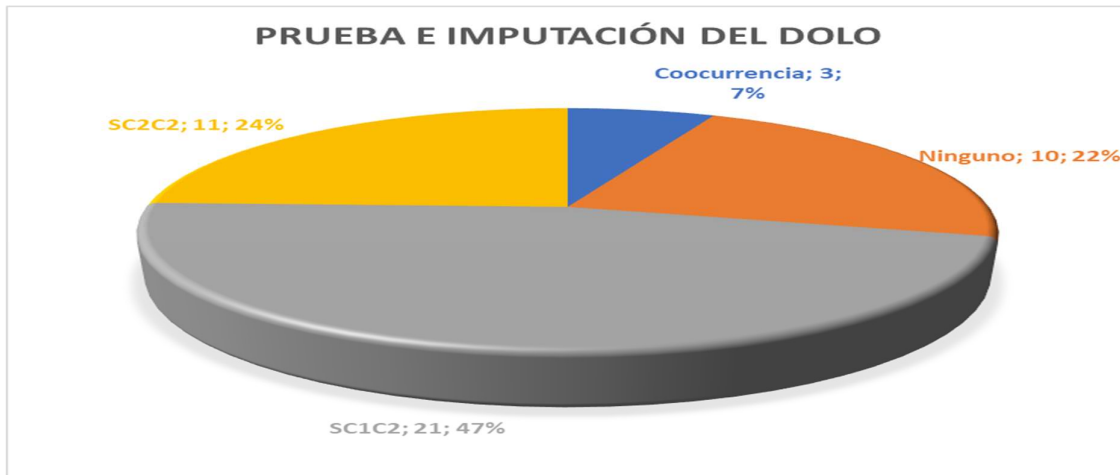
Ocurrencia de subcategorías de C2 y referencias



#### 4.2.1.1. Análisis global.

Figura 9

Representatividad de SC1C2 y SC2C2

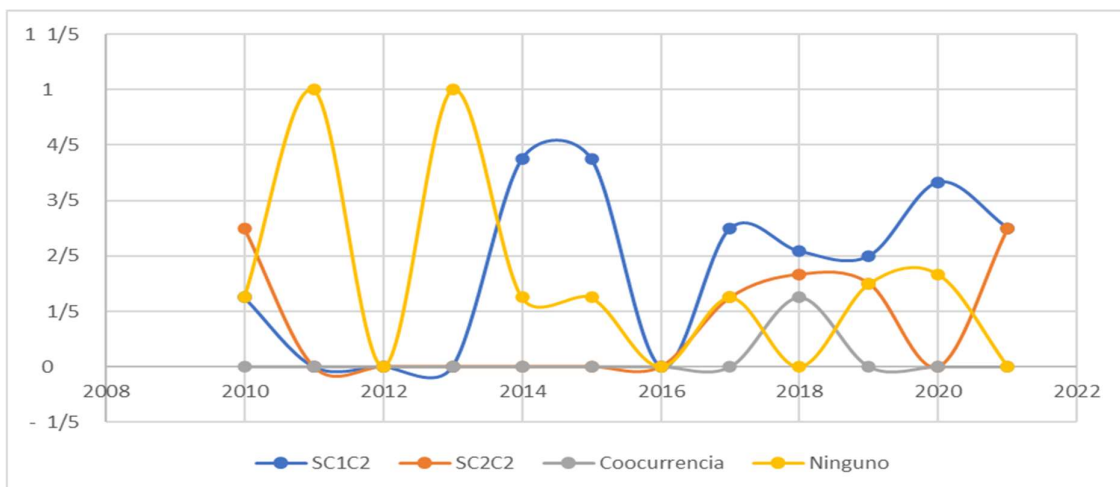


Las figuras 8 y 9 muestran que la subcategoría 1 denominada “Prueba del dolo” ocurrió en 21 de las resoluciones, con una representación de 47%. La subcategoría 2 tuvo presencia en 11 casos, equivalente al 24%. Como sucedió con anteriores subcategorías, las subcategorías 1 y 2 se presentaron simultáneamente en tres (3) resoluciones, 7%. En 10 de las resoluciones no se hizo alusión a la prueba del dolo o al dolo como imputación 22%.

#### 4.2.1.2. Análisis segmentado por años.

Figura 10

Evolución representativa de SC1C2 y SC2C2 del 2010 al 2021





Se pudo observar que la teoría de la prueba del dolo comienza con un nivel bajo, desde el 2014 al 2019 mantiene un nivel alto y medio, finaliza con un nivel alto y medio. La teoría de la imputación comienza con un nivel medio, luego del 2011 al 2016 muestra niveles nulos, recupera un nivel bajo en 2017 al 2019, y finaliza el 2021 con un nivel medio ascendente.

Para el año 2010 la muestra contuvo cuatro resoluciones. La subcategoría “Prueba del dolo” (color azul) se presentó en la resolución transcrita en la Guía 2 con una representatividad del 25%. La subcategoría “Imputación del dolo” (color café) se encontró en las resoluciones resumidas en las guías N° 4 y 5, con una significancia del 50%. En la resolución de la Guía 3 no se ubicó ninguna referencia a las subcategorías citadas, este suceso representa el 25%. La muestra de resoluciones contuvo una resolución para el año 2011: “G6”; sin embargo, no se evidenció la presencia de ningunas de las dos subcategorías. Para el año 2012 la muestra no presentó ninguna resolución. En el año 2013 se tuvo una resolución, la contenida en el Guía 8, no obstante, las subcategorías “Prueba del dolo” y “Dolo como imputación” no fueron utilizadas por la Corte Suprema.

Para el año 2014 la muestra tuvo cuatro resoluciones. La subcategoría “Prueba del dolo” apareció en tres (3) resoluciones: guías N° 10, 11 y 12, que tiene una representatividad del 75%. La subcategoría “Imputación del dolo” no se halló en ninguna resolución. En una resolución (Guía 9) no se presentaron ninguna de las dos subcategorías, lo que significa un 25% del total. En el periodo del año 2015 la muestra tuvo cuatro resoluciones. La “Prueba del dolo” apareció en tres (3) resoluciones: contenidas en las guías N° 13, 14 y 15, con una representatividad del 75%. El “Dolo como imputación” no se halló en ninguna resolución. En una resolución (Guía 16, de fecha 10 de noviembre de 2015) la Corte Suprema no empleó ninguna de las dos subcategorías, que es el 25% de la muestra del año.

La muestra objeto de investigación no reportó ninguna resolución que corresponda al periodo del año 2016. Para el año 2017 la muestra tuvo cuatro (4) resoluciones. La subcategoría “Prueba del dolo” apareció en dos (2) resoluciones: contenidas en las guías N° 18 y 21, que representa el 50% del total. La subcategoría “Imputación del dolo” se produjo en una resolución (Guía 20), con un 25% de representatividad. En una resolución (Guía 19) no se presentó ninguna, que es igual al 25%.

En el año 2018 la muestra contuvo 12 casos. La subcategoría “Prueba del dolo” apareció en cinco (5) resoluciones: contenidas en las guías N° 22, 23, 25, 27 y 31, que representan el 42%. La subcategoría “Dolo como imputación” ocurrió en cuatro resoluciones (guías N° 25, 28, 30 y 32), equivalente al 33% del total. En tres (3) resoluciones (Guías 26, 29 y 34), se presentó coocurrencia de teorías, igual al 25%. El año 2019 tiene 10 resoluciones. La subcategoría “Prueba del dolo” se visualizó en cuatro (4) resoluciones: contenidas en las guías N° 35, 38, 42 y 44, que significa una representatividad del 40%. La subcategoría “Dolo como imputación” se evidenció en tres (3) resoluciones, contenidas en las guías N° 36, 39 y 43, equivalente al 30%. En tres resoluciones no se utilizó ninguna de las subcategorías, igual al 30%.

La muestra presentó tres (3) resoluciones para el año 2020. La subcategoría “Prueba del dolo” apareció en dos (2) resoluciones, contenidas en las guías N° 45 y 47, que equivalen al 67% del total. La subcategoría “Dolo como imputación” no se evidenció en ninguna resolución. En una resolución (Guía 46) no se observó ninguna de las dos subcategorías, que representa al 33%. En el último año de análisis: 2021, la muestra tuvo dos (2) resoluciones. En dicho periodo de tiempo la subcategoría “Prueba del dolo” se produjo en una (1) resolución, Guía 49, que significa el 50% del total. La subcategoría “Dolo como imputación” se presentó en una resolución (Guía 48), que es equivalente al 50%.

#### **4.2.1.3. Análisis por Salas de la Corte Suprema.**

La Sala Penal Permanente resolvió 34 casos en total; se ubicaron 17 casos resueltos con el criterio de la prueba del dolo, que representa un 50%; 7 casos con la teoría de la imputación del dolo, equivalente al 21%; 3 coocurrencias, 9%; y 7 casos donde no se aplicó ninguna teoría. La Sala Penal Transitoria tuvo 6 casos (Guías 4, 5, 10, 11, 16, 40, de fechas 5/11/2010, 26/11/2010, 20/03/2014, 16/07/2014, 10/11/2015 y 6/06/2019); 2 casos resueltos con el criterio de la prueba del dolo, 33%; 2 casos con la imputación del dolo, 33%; 2 casos donde no se aplicó ninguna subcategoría, 34%. La Primera Sala Penal Transitoria tuvo 5 casos (Guías 18, 19, 20, 21 y 24, de fechas 23/02/2017, 20/03/2017, 6/04/2017 y 7/05/2017); 2 casos resueltos con la teoría de la prueba; 2 casos resueltos con la teoría de la imputación; un caso donde no se utilizó ninguna de las teorías citadas.



dolo como imputación. El anexo 8: “*Tabla de código-documento definitivo de ATLAS.ti*” visualiza las resoluciones judiciales en las que se ha utilizado las referencias. Las referencias fueron utilizadas en siete (7) resoluciones emitidas por la Corte Suprema, concretamente en las guías de análisis N° 5, 24, 26, 29, 36, 39 y 48. Para realizar la interpretación correspondiente se debe recurrir al “Informe de Códigos de ATLAS.ti” (vid. Anexo 11), en el segmento del código “Referencias”.

En resumen, las resoluciones de la Corte Suprema cuando hablan de la imputación del dolo refieren su procedencia a los autores: Percy García Cavero, José Antonio Caro John, Joachim Hruschka y Ramón Ragués i Vallés. Las fuentes bibliográficas utilizadas por la Corte Suprema conducen al jurista Joachim Hruschka, principal exponente de la teoría kantiana de la imputación. García Cavero en el libro “*Derecho Penal Parte General*” (2019, p. 503) reconoce como fuente de la teoría de la imputación del dolo al jurista polaco Hruschka. El profesor peruano Caro John, en el artículo “*La normativización del tipo subjetivo en el ejemplo del dolo*” (2012, p. 31), cuando expone la atribución de conocimiento en el dolo utiliza como referencias de esta posición a Hruschka y Ragués y Vallés. Asimismo, Ragués i Vallés en el libro “*El dolo y su prueba en el proceso penal*” (1999) señala como nítido exponente de la teoría a Hruschka. Es más, el notable tratadista alemán Jakobs, en su libro “*Derecho Penal General*” (Jakobs, 1997, p. 313), también indica que Hruschka es el autor referente de la imputación del dolo.

El esquema de análisis del delito que propone Hruschka (2009) difiere de los modelos finalista -Welzel- y funcionalista -Roxin y Jakobs- que han marcado la jurisprudencia penal nacional (cfr. Anexo 12: “*Cuadro de comparación de las teorías del delito*”). De acuerdo con la doctrina kantiana de la imputación que el jurista polaco propone, el análisis del delito tiene tres niveles: (1) la *imputatio facti*, (2) la *applicatio legis ad factum*, y (3) la *imputatio iuris*. El análisis y determinación del dolo se encuentra en el primer nivel, en la *imputatio facti*. El análisis de la “*imputación objetiva*” se encuentra en el segundo nivel, en la *applicatio legis ad factum*, lo que concuerda con la moderna teoría de la imputación objetiva ((Frisch, 2000; Rudolphi, 2012). Entonces, el asumir la teoría de la imputación del dolo o dolo como imputación debe tener como consecuencia que el análisis de la “*imputación objetiva*” se realice en una etapa posterior a la tipificación de una determinada acción: posterior a la tipificación objetiva y a la tipificación subjetiva. La doctrina kantiana de la imputación propone la

acción como acción típica, una acción eminentemente normativa y valorativa, pero pre-jurídica; es decir, una acción normativa-valorativa socialmente relevante (o normativa desde la perspectiva moral). El análisis propiamente jurídico de la acción se produce recién en la etapa de la *applicatio legis ad factum*, en la doctrina dominante *etapa de antijuridicidad*, que incluye el análisis del hecho según las reglas de la teoría de la “imputación objetiva” y eventualmente de las causas de justificación (Frisch, 2000).

#### **4.4. Resultado general**

##### **Primero**

Desde la perspectiva del objetivo general, se pudo llegar al resultado que: (1) en el nivel esquemático del concepto, la evolución del dolo en la jurisprudencia evidencia una evolución positiva a considerar el dolo como *dolus naturalis* desde el año 2013 hasta el año 2021; (2) desde el punto de vista constitutivo del concepto, la evolución del dolo en la jurisprudencia muestra una evolución trabada o estancada, en el sentido de considerar como elementos del dolo el conocimiento y voluntad, en algunos casos, y sólo el conocimiento, en otros casos, desde el 2010 al 2020; y, (3) en el aspecto de la determinación del dolo, la evolución del dolo en la jurisprudencia muestra una evolución trabada en una aplicación paralela de la teoría de la prueba del dolo y de la imputación del dolo, desde el 2010 al 2021.

##### **Segundo**

De acuerdo al objetivo específico 1, se logró llegar al resultado que: (1) a nivel global y evolutivo, el *dolus naturalis* tiene una significancia altamente preponderante -en comparación con el *dolus malus*- en la jurisprudencia de la Corte Suprema; (2) desde el punto de vista esquemático, el dolo es un elemento subjetivo del tipo penal; (3) en el aspecto constitutivo, a nivel global existe una leve dominancia de la teoría de la representación respecto de la teoría de la voluntad; (4) existe una coocurrencia significativa de las teorías de la voluntad y de la representación -aparentemente excluyentes- en la jurisprudencia de la Corte Suprema entre los años 2010 al 2021, acentuada entre los años 2017 al 2020; (5) , en el nivel evolutivo se evidencia una etapa de bloqueo en el paso de la teoría de la voluntad a la teoría de la representación, por una aplicación paralela de las teorías de la voluntad y de la representación en la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el periodo 2010 al 2021; y, (6)

constitutivamente, el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo para la Corte Suprema peruana, 2010-2021.

### **Tercero**

En atención al objetivo específico 2, se consiguió llegar al siguiente resultado: (1) a nivel global la prueba del dolo tiene una alta representatividad o significancia en comparación con la doctrina de la imputación del dolo; (2) a nivel evolutivo, en el periodo comprendido entre el 2017 al 2021 los niveles de ocurrencia o suceso se han emparejado porque se nota una presencia más constante de ambas, no obstante, existe un importante dominio de la teoría de prueba del dolo a nivel de representatividad en cada año; (3) el nivel de coocurrencia entre ambas teorías - teóricamente contrapuestas- es insignificante, si se produce únicamente en el año 2018, evidenciada en tres casos de la Corte Suprema; y, (4) en resumen, el dolo se determina mediante la prueba del conocimiento de las circunstancias de hecho del tipo penal.

### **Cuarto**

Conforme al objetivo específico 3, se pudo llegar al resultado que el dolo como imputación en la jurisprudencia de la Corte Suprema significa la aplicación de la teoría kantiana de la imputación, desarrollada por Joachim Hruschka. La teoría citada considera que la categoría del dolo se encuentra en el primer nivel de análisis del delito, conforme a reglas socialmente (moralmente) relevantes; etapa anterior a un análisis propiamente jurídico -antijuridicidad- (conforme a normas jurídicas: prohibitivas, prescriptivas y permisivas, que incluye el análisis del hecho de acuerdo a las reglas de la moderna teoría de la imputación objetiva).

## **4.5. Triangulación**

La triangulación o *el uso de métodos múltiples*, es un plan de acción que permite elevar la investigación por encima de los sesgos personalistas que se derivan de metodologías únicas (Denzin, 2009, p. 300); en dicho proceso se tuvieron en cuenta los criterios descritos por Denzin y Aguilar y Barroso (2015).

### **4.5.1. Triangulación de datos**

La triangulación de datos consistió fundamentalmente en la comparación de los datos de los 45 casos contenidos en un número igual de resoluciones judiciales (que

por motivos de espacio no pueden ser graficados en este apartado, pero que se visualizan *ut supra*), desde perspectivas temporales y de comparación de subcategorías teóricamente contrapuestas:

#### 1. Triangulación temporal

1.1. Comparación de resultados -desde una perspectiva global y evolutiva- de las subcategorías.

#### 2. Triangulación de subcategorías

2.1. Comparación de los resultados de las subcategorías 1 y 2 de la categoría 1.

2.2. Comparación de los resultados de las subcategorías 3 y 4 de la categoría 1.

2.3. Comparación de los resultados de las subcategorías 1 y 2 de la categoría 2.

#### **4.5.2. Triangulación metodológica**

La triangulación metodológica fue la siguiente:

1. Concurrencia de los métodos hermenéutico, inductivo, deductivo, un programa informático (ATLAS.ti) y estadística descriptiva para realizar el análisis de datos.

2. Concurrencia de más de una táctica para generar significado: (1) conteo (*counting*) de subcategorías y códigos, (2) búsqueda de patrones y (3) verificación de contrastes o comparaciones (Miles et al., 2014).

#### **4.6. Discusión de resultados**

En este apartado debemos referirnos a un suceso teóricamente ilógico o irracional en los resultados de la investigación: la coocurrencia de subcategorías aparentemente contradictorias en un mismo caso. La visualización de los resultados nos ha mostrado que las subcategorías 2 y 4 de la categoría 1: *teoría de la voluntad* y *teoría de la representación* coocurren en más de una oportunidad, en más de un caso y en años distintos.

El hecho por el que un tribunal utilice teóricamente un concepto y aplique en la práctica otro -que resulta hasta opuesto- es un fenómeno que, al parecer, no sucede solamente en el Perú. Fernando Miró (2015c) y Ramón Ragués i Vallés (1999, pp. 18 y 81), reconocidos juristas hispanos, ya se refirieron a esta eventualidad en la jurisprudencia y en la doctrina de España. La discrepancia u oposición teórica entre la

teoría de la voluntad y la teoría de la representación no sería un obstáculo a la hora de que los jueces fundamenten sus resoluciones y decidan sobre la existencia de un delito o sobre la libertad de las personas.

Las explicaciones que surgen sobre esta situación son varias. En los casos generales en que se requiere del juez el análisis del concepto del dolo y sus elementos, existe un sesgo o prejuicio que hace muy difícil abandonar la idea intuitiva o el concepto cotidiano de que en la conceptualización del dolo es importante la presencia conjunta, equivalente e independiente de los elementos voluntad y conocimiento, con el agregado que la voluntad debe ser interpretada como intención (entendida como ánimo o propósito de realizar el resultado). Normalmente las resoluciones que utilizan la teoría del dolo comienzan con la frase de cliché *“el dolo es voluntad y conocimiento”* en la parte de los fundamentos-premisa normativa (conceptual) del dolo. Sin embargo, la dificultad práctica para determinar el elemento volitivo (intención o ánimo, consentimiento o aprobación), lleva a los jueces a determinar el dolo recurriendo únicamente al elemento conocimiento, en la parte del análisis del caso concreto.

Si bien es cierto la teoría finalista del delito puso énfasis en la voluntad como intención con el concepto final de la acción, la intención en el delito viene de una tradición muy antigua. No podemos olvidar las frases latinas que se utilizan en Derecho Penal Especial cuando se habla del tipo y que comienzan con “animus”: *animus necandi, animus furandi, animus, injuriandi*, etc. Todas estas ideas implican el valor que tiene para determinado sector de la doctrina y la jurisprudencia la intención y el resultado. En una de las resoluciones que muestran coocurrencia se encontró una frase reveladora: *“El elemento subjetivo del ilícito atribuido se compone no solo del animus necandi o intención específica de causar la muerte de una persona, sino también del “dolo homicida””* (Guía 45).

No obstante, la moderna teoría del Derecho Penal -el funcionalismo y sobre todo la “Teoría de la imputación objetiva”- ha desplazado la importancia del resultado hacia la conducta: *“al Derecho Penal no le importan los resultados sino las conductas”*. La superación del finalismo en la teoría del delito tiene uno de sus fundamentos en este cambio de relevancia del desvalor del resultado al desvalor de la acción, tal como sostienen los más autorizados juristas extranjeros, como Roxin (1997), Jakobs (1997; 2003), Frisch (2000), Rudolphi (2012), Ragués i Vallés (1999), Miró (2015c), y juristas



nacionales, como Caro John (2012), García Cavero (2019), y en general todos aquellos que aceptan la razonabilidad de la moderna teoría de la imputación objetiva.

En los casos que la teoría de la voluntad denomina dolo eventual; la dificultad para determinar la existencia del consentimiento o aprobación lleva a los jueces a utilizar en la práctica la teoría de la probabilidad de la teoría de la representación. Fernando Miró (2015c) señala que, en los casos de dolo eventual, en la jurisprudencia española, la doctrina aparentemente dominante es la teoría del consentimiento; sin embargo, los tribunales españoles utilizan casi unánimemente la teoría de la probabilidad. En los casos analizados en la presente investigación, existe una sola resolución donde se utiliza la teoría del consentimiento (como admisión de realización del resultado) que se presenta simultáneamente con el uso de la teoría de la probabilidad (G8). La teoría de la probabilidad es utilizada en otros dos casos de coocurrencia.

Una pregunta importante que surge de los resultados es: ¿Por qué la Corte Suprema continúa utilizando el concepto de la teoría de la voluntad -que considera en al mismo nivel a los elementos voluntad y conocimiento, y a la voluntad como intención-? Es decir, si la doctrina actual más autorizada ha dejado atrás la teoría de la voluntad acerca del dolo, casi al mismo tiempo que se ha dejado de lado la teoría finalista del delito, entonces, cuál es la razón que explica que el uso de la teoría de la voluntad y la teoría de la representación del dolo tenga niveles de representación con valores no muy distantes (15 casos -34%- y 19 casos -42%-, respectivamente) desde una perspectiva global, y, desde una perspectiva evolutiva, con un similar nivel de ocurrencia desde el 2010 hasta el 2020.

En principio, no puede sostenerse que cuando la Corte Suprema requiere la presencia del elemento voluntad lo hace porque considere que incluso en la teoría de la representación el acto doloso es voluntario o porque -como sostiene Hruschka- la voluntad es dependiente del conocimiento, pero forma parte del concepto de dolo. De los casos analizados, en 14 guías de análisis (4, 11, 12, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 35, 37, 38, 41 y 46) se percibe la presencia de palabras y contextos que denotan una equivalencia entre voluntad e intención; intención como ánimo, propósito o finalidad de resultado. Se pueden practicar varios intentos de respuesta. Una respuesta pragmática es que para la Corte Suprema no es importante la diferencia entre la teoría de la voluntad y la teoría de la representación respecto del dolo.

Sin embargo, la aplicación de una u otra teoría es importante para el valor justicia, que la Constitución peruana reconoce como fundamental en un Estado social y democrático de Derecho. Como señala Rawls (2012), la justicia es una permanente optimización y ponderación de los valores/principios de libertad e igualdad. Institucionalmente el servicio de administración de justicia es prestado por el Poder Judicial, que incluye a la Corte Suprema especializada en materia penal (artículo 138 de la Constitución). Cada vez que la ley es aplicada discriminando injustificadamente a las personas (vulnerando el principio de igualdad), en la atribución de derechos, obligaciones y responsabilidades, se afecta al mismo tiempo el valor justicia. La percepción ciudadana sobre la justicia o la injusticia afecta positiva o negativamente el desarrollo institucional y económico de cualquier país y la función principal de las instituciones es reducir la incertidumbre social (inseguridad) mediante una estructura estable de interacción humana (North, 2014).

Si tomamos como premisa que la teoría de la voluntad exige la presencia de un elemento más para la configuración del delito, cuando exige voluntad (intención) y conocimiento, a diferencia de la teoría de la representación que únicamente exige el conocimiento; un razonamiento lógico simple permite inferir que la teoría de la voluntad vulnera el principio de igualdad y obstaculiza la atribución de responsabilidad penal. Se vulnera el principio de igualdad porque la Corte Suprema aplica -en un mismo periodo de tiempo y en una misma Sala Penal- reglas o estándares distintos para evaluar la presencia de un elemento imprescindible (dolo) en los casos de delitos dolosos; afectando desfavorablemente a la parte agraviada (la víctima y la sociedad) cuando aplica la teoría de la voluntad y afectando al imputado cuando aplica la teoría de la representación; más allá de la afectación del principio de seguridad jurídica o el de predictibilidad de las resoluciones judiciales. En todo caso, los ciudadanos merecen una explicitación de los criterios (sociales, económicos, políticos, raciales, de personalidad, del tipo delictivo, etc.) por los cuáles una Sala Penal de la Corte Suprema decide aplicar la teoría de la voluntad o la teoría de la representación.

La teoría de la voluntad obstaculiza la atribución de responsabilidad penal y favorece la impunidad, porque exige elementos que normativamente no son exigibles. De una interpretación del artículo 14 del Código Penal peruano se puede entender que el único elemento del dolo, establecido por ley, es el conocimiento, que tiene como objeto las circunstancias del hecho típico. Como ya se explicó *ut supra*, la doctrina

penal absolutamente dominante asume que el elemento determinante del dolo es el conocimiento. Si el dolo debiera contener un querer adicional al conocimiento, ¿por qué la ley excluye solo el conocimiento con la previsión del error de tipo, que puede denominarse: causa de exclusión de conocimiento?, ¿por qué la ley no ha establecido unas causas de exclusión de la voluntad? (Silva Sánchez citado por Ragués i Vallés, 1999).

Del mismo modo, desde una perspectiva de prevención (Rudolphi, 2012), expresamente prevista en el artículo I del Título Preliminar del Código Penal, la necesidad de exigir únicamente el conocimiento para el delito doloso tiene su fundamento en la diferencia de pena entre el autor doloso y culposo. Cuando se exige la intención para sancionar penalmente una determinada conducta se pierde de vista la función preventiva del Derecho Penal, que impone sancionar con mayor pena al autor doloso que conoce perfectamente las reglas que rigen la realidad y que niega la vigencia de las normas. Si las normas pretenden mantener su vigencia deben generar el fracaso de quien las niega. El defecto en la voluntad no exonera la responsabilidad penal, como sí lo hace el defecto inevitable en el conocimiento (Jakobs, 2003).

Otro de los puntos de discusión es la aplicación paralela de la teoría de la prueba del dolo y la teoría de la imputación del dolo en la jurisprudencia analizada de la Corte Suprema. Como cuestión previa debemos aclarar que -en estricto- lo que se prueba o imputa no es el dolo, sino los elementos o elemento que lo componen. Si se asume la teoría de la voluntad, deberá probarse o acreditarse la voluntad (intención) y el conocimiento, y si se aplica la teoría de la representación únicamente se probará o imputará el conocimiento.

La discusión se centrará en lo que ocurrió en septiembre del presente año, cuando la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió una resolución, fechada 15 de septiembre de 2021, donde señala expresamente que el hecho subjetivo es un hecho susceptible de prueba y que no es de recibo un mero juicio de imputación. La Sala Suprema no solo precisó que el dolo se prueba, sino que además aplicó la teoría de la voluntad del dolo en su versión más finalista y anacrónica, como intención: *“actuar persiguiendo un fin”*. Hasta antes de la resolución citada se habían interpretado los textos de las resoluciones emitidas por la Corte Suprema asignándole el significado de que exigía la prueba de los elementos del dolo. No existía resolución que señalaba expresamente que *“el dolo se prueba”*. En cambio, la Sala Permanente

si había precisado en los casos de fechas: 20 de agosto de 2018 (G28), 12 de noviembre de 2018 (G32), 05 de febrero de 2019 (G36), 15 de mayo de 2019 (G39) y 13 de abril de 2021 (G48), que el dolo se imputa o atribuye.

Aunque no lo dice expresamente, debemos interpretar que para la Corte Suprema los elementos del dolo se prueban mediante prueba indirecta: prueba por indicios. La imposibilidad de la aplicación de la prueba por indicios para “probar el dolo” ha sido argumentada por Ragués i Vallés y por Hruschka. Para afirmar la veracidad de la conclusión obtenida mediante la prueba por indicios son necesarios dos presupuestos básicos e irrenunciables: las reglas de la experiencia que se apliquen (como premisa mayor) deben ser seguras e irrefutables y los hechos probados indicativos (premisas menores) deben corresponderse plenamente con la realidad.

La certeza de la premisa mayor y la premisa menor de la prueba por indicios se encuentra corroborada suficientemente en la jurisprudencia peruana. El Tribunal Constitucional precisó: *“lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indicado (...) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo”* (STC del Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, F.J. 26). La Corte Suprema, en el mismo sentido, señaló que los presupuestos de la prueba por indicios son: *los hechos base plenamente acreditados* y el razonamiento -regla lógica, regla científica o máxima de la experiencia- (Recurso de Nulidad N° 409-2018-Pasco, entre otros); *cada uno de los indicios, como tales, deben estar plenamente probados y no es admisible que sean productos de una cadena de conjeturas o sospechas, es decir de suposiciones no corroboradas a plenitud* (Pleno Casatorio N° 1-2017-CIJ-413, F.J. 22, dictada por las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema).

Las exigencias que establecen -tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema peruanas para la prueba por indicios- harían prácticamente imposible o inaplicable esta figura para la determinación del conocimiento o la voluntad-intención. La inaplicabilidad de la acreditación debería llevar a la renuncia de la prueba por indicios en el dolo (Ragués i Vallés, 1999; Hruschka, 2009). Sin embargo, la etiqueta de “prueba por indicios” con un contenido distinto (imputación del dolo) con seguridad

continuará permitiendo la determinación del dolo en los casos penales que suban a la máxima instancia judicial en el Perú.

El defecto en la posición de la Corte Suprema es de naturaleza epistemológica, no entender la diferencia entre las ciencias naturales y sociales. Parecía razonable pensar que la diferencia había sido aceptada por lo menos desde mediados del siglo XX, tanto es así que es posible aceptar un conocimiento válido desde métodos diferentes al método empírico-positivista (Putnam, 2002). Los valores y las normas sociales como referentes de las ciencias sociales han marcado la ciencia penal desde la aparición de las doctrinas críticas del finalismo penal. Roxin y todas las posturas funcionalistas pregonan la validez del conocimiento penal apriorístico-deductivo. El desarrollo de esta forma de crear conocimiento ha llevado a la normativización/valorización de todos los elementos del esquema del delito, incluyendo la acción, que Roxin denomina “la absorción de la acción por el tipo” (1997, p. 251). Esto mismo he llevado a que Jakobs denomine a su teoría del delito como *“teoría de la imputación”*: *la misión de la ciencia penal reside en desarrollar proposiciones necesarias para reaccionar ante la infracción penal como acto con significado, no solo la acción sino el sujeto al que se imputa se manifiestan como conceptos funcionales* (1997). El contenido y los presupuestos de las normas penales deben determinarse a partir de los valores de un Derecho penal estatal y no de datos ónticos independientes o hasta opuestos, como sucede con la teoría finalista de Welzel (Rudolphi, 2012).

El lado subjetivo de la acción típica no está conformado por un dato objetivo-ontológico susceptible de ser captado empíricamente y por tanto pasible de ser probado como sucede con el lado objetivo de la acción típica (Hruschka, 2009). La imputación del dolo parece una doctrina coherente con la realidad de *“cómo se determina en la práctica”* el dolo en un proceso penal; es decir, a partir de los hechos externos y circunstanciales (periféricos) al hecho o hechos típicamente relevante mediante inferencias, siendo que los primeros hechos pueden estar plenamente probados o no necesariamente. Los hechos que se encuentran acreditados mediante indicios también pueden servir para atribuir el conocimiento o la voluntad de realización del hecho típico.

Lo que no se puede dudar es que la jurisprudencia de la Corte Suprema impone una obligación: que la parte acusadora en el proceso penal debe necesariamente

afirmar los hechos o circunstancias externas al hecho típico, que varían de acuerdo al caso concreto. En todos los casos de delitos dolosos la presencia de los hechos o circunstancias externas del hecho típico son los que permitirán atribuir el conocimiento (y la voluntad) de los elementos objetivos del tipo penal, si es que la Corte decide aplicar la teoría de la imputación del dolo. Si la Corte decide aplicar la teoría de la prueba del dolo estos mismos hechos o circunstancias externas deberían permitir “probar” el conocimiento (y la voluntad) de realización de la conducta típica.

Finalmente, la teoría evolucionista de Darwin tiene una influencia importante en la comprensión de los cambios o transformaciones que sufren las sociedades, las culturas y las instituciones formales (normas de Derecho) e informales. A lo largo del tiempo las instituciones ineficientes son descartadas, mientras las eficientes sobreviven (North, 2014). Lo que vemos en el caso de las teorías del dolo (voluntarista y prueba del dolo) consecuentes con la teoría finalista del delito es un largo periodo de transición -que se mantiene por lo menos desde el año 2010- hacia teorías sociales del delito.

## **V. Conclusiones**

### **Primera**

En líneas generales, en el periodo comprendido entre el 2010 y 2021, la jurisprudencia de la Corte Suprema muestra un estancamiento en la evolución del dolo, en los aspectos de concepto y determinación del dolo, lo que significa una etapa de punto muerto en el cambio de la teoría finalista del delito al funcionalismo, caracterizado -este último- por el desarrollo de la moderna teoría de la imputación objetiva. Este estancamiento se manifiesta en una errática aplicación paralela de teorías contrapuestas, como las teorías de la voluntad y de la representación del dolo. En el mismo sentido, también se manifiesta en la aplicación paralela de las teorías de la prueba y la imputación, en la determinación del dolo.

### **Segunda**

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema en el periodo 2010 al 2021, conceptualmente el dolo es un elemento subjetivo del tipo penal, que está constituido -predominantemente- por los elementos de conocimiento y voluntad de realización del tipo, caracterizado por una fuerte presencia del elemento conocimiento y un fuerte significado de voluntad como intención. No obstante, la jurisprudencia se caracteriza por una utilización paralela -y en algunos casos simultánea aplicación- de las teorías de la voluntad y representación, que vulnera los principios de igualdad y seguridad en la administración de justicia.

### **Tercera**

En la jurisprudencia de la Corte Suprema en el periodo 2010 al 2021 el dolo se determina -predominantemente- mediante la prueba del conocimiento de las circunstancias de hecho del tipo penal. No obstante, existe una tendencia marcada desde el 2017 al 2021 de aplicar en forma paralela la teoría de la prueba del dolo y la teoría la imputación del dolo, que desfavorece los principios de igualdad y seguridad exigibles en el servicio público de administración de justicia.

### **Cuarta**

El dolo como imputación significa una aplicación ocasional de la teoría kantiana de la imputación en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Es ocasional porque la Corte Suprema está muy lejos de reconocer el esquema de análisis de la citada teoría, si

apenas se encuentra atrapada en la transición del finalismo al funcionalismo. En la teoría kantiana el dolo se analiza en el primer nivel del delito (*imputatio facti*), análisis que se efectúa conforme a reglas socialmente (moralmente) relevantes, en una etapa anterior a un análisis propiamente jurídico del hecho o *applicatio legis ad factum* o juicio de antijuridicidad.



## **VI. Recomendaciones**

### **Primera**

Las Salas Penales de la Corte Suprema -por el principio de transparencia- deben explicitar: (1) el método que utilizan (conveniencia, azar, probabilística o de otro tipo) y/o (2) las condiciones que analizan (de carácter personal, social, económico, político, especial peligrosidad o de cualquier otra índole) para que un caso determinado sea resuelto conforme a los parámetros o estándares de la teoría de la voluntad del dolo, o de la teoría de la representación. Esta misma explicación es exigible en el caso de la aplicación de la teoría de la prueba del dolo y de la imputación del dolo.

### **Segunda**

Las Salas Penales de la Corte Suprema deben unificar la doctrina jurisprudencial respecto del dolo, en la parte que corresponde al concepto de dolo (en la aplicación de la teoría de la voluntad o la teoría de la representación) y en la parte que corresponde a la determinación del dolo (en la aplicación de la teoría de la prueba del dolo o la teoría de la imputación del dolo).

### **Tercera**

La teoría moderna sobre el dolo tiene relación con la teoría moderna de la imputación objetiva, que significa la creación del riesgo relevante y la valoración jurídica sobre los cursos causales en la etapa del juicio de antijuridicidad. En tal sentido, queda la posibilidad de realizar investigaciones posteriores sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de la aplicación de la teoría de la imputación objetiva y los *“especiales elementos subjetivos del tipo distintos al dolo”*.

### **Cuarta**

Los fiscales del Ministerio Público deben poner énfasis en investigar los hechos externos y circunstanciales (periféricos) relacionados al hecho o hechos típicamente relevantes y las circunstancias relacionadas al agente del hecho típico, para “probar” o atribuir el dolo en los delitos dolosos. La acusación fiscal debe contener necesariamente los hechos externos y circunstanciales al hecho típico y las circunstancias del agente para “probar” o atribuir el dolo.

## Referencias

- Aguilar Gavira, S., & Barroso Osuna, J. (2015). La triangulación de datos como estrategia en investigación cualitativa. *Revista de Medios y Educación*, 47, 73-88. <http://dx.doi.org/10.12795/pixelbit.2015.i47.05>
- Andrés Melchiori, F. (2016). La responsabilidad civil en los pronunciamientos del Tribunal Supremo de España: Aproximación al papel de la teoría de la imputación objetiva en la atribución causal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLVII, 91-115.
- Arrieta Burgos, E., & Duque Pedroza, A. F. (2018). Una crítica a la crítica en contra del funcionalismo penal sistémico. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB*, 48(148), 13-47.
- Barrera Varela, P. J. (2014). La posición de la jurisprudencia en el sistema de fuentes del Derecho colombiano. *Saber, Ciencia y Libertas*, 9(2), 57-70. <https://doi.org/10.22525/sabcliber.2014v9n2.5770>
- Bustinza Siu, M. A. (2014). *Delimitación entre el dolo eventual e imprudencia* [Tesis de Maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Caro John, J. A. (2012). La normativización del tipo subjetivo en el ejemplo del dolo. *Derecho & Sociedad*, 39, 22-34.
- Chen, R. C. (2020). Summary Dispositions as Precedent. *William & Mary Law Review*, 61(3), 691-753.
- Chiesa, L. E. (2018). Mens rea in comparative perspective. *Marquette Law Review*, 102(2), 575-603.
- Cochachin Bonilla, Y. A. (2017). *Subsistencia de la aplicación de la teoría del funcionalismo sistémico, para explicar el fin de la pena y el ámbito de protección del Derecho Penal peruano* [Tesis de Maestría]. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Cordini, N. S. (2015, junio). El renacer de las teorías de la imputación en la dogmática jurídico-penal: ¿Hacia una etapa superadora o involución a concepciones pre-científicas? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 36(100), 89-123.

- Cordini, N. S. (2016). La imputación según Kant. ¿Reconoce este autor diversos niveles de análisis? *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLVII, 427-459.
- Creswell, J. W., & Poth, C. N. (2018). *Qualitative Inquiry & Research Design*. SAGE Publications.
- Denzin, N. K. (2009). *The Research Act*. Routledge.
- Díaz Pita, M. del M. (2006). La presunta inexistencia del elemento volitivo en el dolo y su imposibilidad de normativización. *Revista Penal*, 17, 59-71.
- Donnelly-Lazarov, B. (2017). Intention in Criminal Law: The Challenge from Non-Observational Knowledge. *Ratio Juris*, 30(4), 451-470.
- Fix, M. P., & Fairbanks, B. R. (2020). The Effect of Opinion Readability on the Impact of U.S. Supreme Court Precedents in State High Courts. *Social Science Quarterly* (Wiley-Blackwell), 101(2), 811-824. <https://doi.org/10.1111/ssqu.12752>
- Flick, U. (2015). *El diseño de Investigación Cualitativa*. Ediciones Morata.
- Friese, S. (2021). *ATLAS.ti 9 Windows*. ATLAS.ti Scientific Software Development GmbH. [https://doc.atlasti.com/QuicktourWin.es.v9/ATLAS.ti\\_QuickTour\\_es\\_Win.v9.pdf](https://doc.atlasti.com/QuicktourWin.es.v9/ATLAS.ti_QuickTour_es_Win.v9.pdf)
- Frisch, W. (2000). La imputación objetiva: Estado de la cuestión. En *Sobre el estado de la teoría del delito* (pp. 19-67). Civitas.
- Frisch, W. (2019). Teoría de la pena, concepto de delito y sistema del hecho punible en transformación. *Revista de Estudios de la Justicia*, 32, 1-34. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2020.57831>
- Gaibor Yáñez, I. D., & Bonilla Jurado, D. M. (2020). Dolo eventual en la conducción temeraria de automotores. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 50(133), 243-258. <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v50n133.a01>
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Ideas Solución Editorial.

- García López, L. F. (2014). El juez y el precedente: Hacia una reinterpretación de la separación de poderes. *Vniversitas*, 128, 79-120. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.VJ128.jphr>
- Gaughan, S. (2014). Is it Automatic?: The Mens Rea Presumption and the Interpretation of the Machinegun Provision of 18 U.S.C. § 924(c) in United States v. Burwell. *Boston College Journal of Law & Social Justice*, 34(3), 53-63.
- Giffin, C., & Lombrozo, T. (2018). An Actor's Knowledge and Intent Are More Important in Evaluating Moral Transgressions Than Conventional Transgressions. *Cognitive Science*, 42, 105-133.
- Gilchrist, G. M. (2021). Willful Blindness as mere evidence. *Loyola of Los Angeles Law Review*, 54(2), 405-453.
- Gordon, N. S., & Fondacaro, M. R. (2018). Rethinking the voluntary act requirement: Implications from neuroscience and behavioral science research. *Behavioral Sciences & the Law*, 36(4), 426-436. <https://doi.org/10.1002/bsl.2352>
- Grossman, Z., & Van der Weele, J. J. (2017). Self-Image and willful ignorance in social decisions. *Journal of the European Economic Association*, 15(1), 173-217. <https://doi.org/10.1093/jeea/jvw001>
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la Investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Interamericana Editores.
- Hruschka, J. (2009). *Imputación y Derecho Penal*. Editorial B de F.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas.
- Jakobs, G. (2003). El lado subjetivo del hecho. En *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal* (pp. 75-100). Civitas Ediciones.
- Jones, O. D. (2020). Detecting mens rea in the brain. *University of Pennsylvania Law Review*, 169(1), 1-31.
- Kozel, R. J. (2017). Precedent and Speech. *Michigan Law Review*, 115(4), 439-486.
- Krippendorff, K. (2004). *Content Analysis. An Introduction to Its Methodology*. SAGE Publications.

- Levin, B. (2019). Mens rea reform and its discontents. *Journal of Criminal Law & Criminology*, 109(3), 491-558.
- Lifante Vidal, I. (2018). *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*. Tirant lo Blanch.
- Lockard, M. (2014). Implication and reasoning in mental state attribution: Comments on Jane Heal's theory of co-cognition. *Philosophical Psychology*, 27(5), 719-734. <http://dx.doi.org/10.1080/09515089.2012.730040>
- Luzón Peña, D.-M. (2017). Omisión impropia o comisión por omisión, cuestiones nucleares: Imputación objetiva sin causalidad, posiciones de garante, equivalencia (concreción del criterio normativo de la creación o aumento de peligro o riesgo) y autoría o participación. *Revista Libertas*, 6, 145-272.
- Lynch, K. (2016). Willful ignorance and self-deception. *Philosophical Studies*, 173(2), 505-523. <https://doi.org/10.1007/s11098-015-0504-3>
- Macnair, M. (2020). On Reducing Undue Trust in Judges: Or, Against the Modern Doctrine of Precedent. *King's Law Journal*, 31(1), 41-58. <https://doi.org/10.1080/09615768.2020.1741146>
- Miles, M. B., Huberman, A. M., & Saldaña, J. (2014). *Qualitative Data Analysis. A Methods Sourcebook*. SAGE Publications.
- Miró Llinares, F. (2014, enero 11). *Derecho Penal. Teoría del delito. Teorías del delito* [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=2nq66Lnxu4>
- Miró Llinares, F. (2015a, enero 15). *TDV FAQ's 8. Imputación objetiva (Derecho Penal I)* [Youtube]. Universidad Miguel Hernández de Elche. <https://www.youtube.com/watch?v=qNqjacTI-is>
- Miró Llinares, F. (2015b). Conocimiento, dolo, responsabilidad dolosa: Acerca de lo relevante y lo accesorio de una discusión dogmática eterna. *Revista Penal de México*, 8, 141-159.
- North, D. C. (2014). *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*. Fondo de Cultura Económica.
- Oxman, N. (2019). El dolo como adscripción de conocimiento. *Revista Política Criminal*, 14(28), 441-467.

- Pulido Ortiz, F. E. (2018). Poderes normativos de la Corte Constitucional colombiana. *Ius et Praxis*, 24(3), 309-334. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122018000300309>
- Putnam, H. (2002). *The collapse or the fact/value dichotomy*. Harvard University Press.
- Ragués i Vallés, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. José María Bosch.
- Rawls, J. (2012). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23° ed.). Real Academia Española.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos, la estructura de la teoría del delito*. Editorial Civitas.
- Rudolphi, H.-J. (2012). El fin del Derecho Penal del Estado y las formas de imputación jurídico-penal. En *El sistema moderno del Derecho Penal. Cuestiones fundamentales* (pp. 79-96). Editorial B de F.
- Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Lima. (1998). *Expediente N° 607-98-Lima*. Summa Penal 2019.
- Sala Penal de la Corte Suprema. (1997). *Expediente N° 3365-96-Piura*. Summa Penal 2019.
- San Martín Castro, C. E. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Sánchez Málaga Carrillo, A. (2017). *Concepto y delimitación del dolo. Teoría de las condiciones para el conocimiento* [Tesis Doctoral]. Universitat de Barcelona.
- Sánchez Málaga Carrillo, A. (2018). Sistema penal inglés e imputación subjetiva. *Revista Ius et Veritas*, 56, 130-152.
- Sánchez-Ostiz, P. (2017). Imputación e incumbencias en Derecho Penal. *Revista Política Criminal*, 12(24), 1211-1227.
- Sanders, R. (2014). The Knowledge Element in Drug Cases: Some Final Thoughts on Shelton and Adkins. *Florida Bar Journal*, 88(7), 40-47.
- Sarch, A. (2014). Willful ignorance, culpability and the criminal law. *St. John's Law Review*, 88(4), 1023-1101.

- Sarch, A. (2016). Equal culpability and the scope of the willful ignorance doctrine. *Legal Theory*, 22(3/4), 276-311. <https://doi.org/10.1017/S1352325217000088>
- Sarch, A. (2017). Who Cares What You Think? Criminal Culpability and the Irrelevance of Unmanifested Mental States. *Law & Philosophy*, 36(6), 707-750.
- Schurmann Opazo, M. (2019). ¿Es científico el discurso elaborado por la dogmática jurídica? Una defensa de la pretensión de racionalidad del discurso dogmático elaborado por la ciencia del Derecho Penal. *Revista Política Criminal*, 14(27), 549-598.
- Serota, M. (2017). Proportional mens rea and the future of criminal code reform. *Wake Forest Law Review*, 52, 1201-1229.
- Sierra Sorockinas, D. (2016). El precedente: Un concepto. *Revista Derecho del Estado*, 36, 249-269. <https://doi.org/10.18601/01229893.n36.09>
- Sisniegas Rodríguez, R. de la C. (2016). *Conceptos de dolo eventual, culpa consciente y su aplicación-abandono de la teoría ecléctica* [Tesis de Maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Siyi Wu, S. (2014). Unknown elements: The mens rea question in 18 U.S.C. § 924(C)(1)(B)(ii)'S machine gun provision. *Columbia Law Review*, 114(2), 407-447.
- Solari Merlo, M. N. (2020). Los paradigmas del Derecho Penal: «El progreso de la ciencia a través de las revoluciones científicas». *Revista Derecho Penal y Criminología*, 41(110), 91-118. <https://doi.org/10.18601/01210483.v41n110.05>
- Sotomayor Acosta, J. O. (2016). Fundamento del dolo y la ley penal: Una aproximación crítica a las concepciones cognitivo/normativas del dolo, a propósito del caso colombiano. *Revista Política Criminal*, 11(22), 675-703.
- Sterling Silver, J. (2015). Intent Reconceived. *Iowa Law Review*, 101(1), 371-403.
- Stevens, K. (2018). Reasoning by Precedent—Between Rules and Analogies. *Legal Theory*, 24(3), 216-254. <https://doi.org/10.1017/S1352325218000113>
- Swain, J. (2018). A Hybrid Approach to Thematic Analysis in Qualitative Research: Using a Practical Example. *SAGE Research Methods Cases*. <https://dx.doi.org/10.4135/9781526435477>

- Tribunal Constitucional de Perú. (2006). *Expediente N° 003-2005-PI/TC*. Summa Penal 2019.
- Turner, J. A. (2019). Reestablishing a Knowledge Mens Rea Requirement for Armed Career Criminal Act «Violent Felonies» Post- Voisine. *Vanderbilt Law Review*, 72(5), 1717-1753.
- Vargas Pinto, T., & Perin, A. (2020). La «vidente» imputación imprudente. Peligrosidad de la conducta y consciencia del riesgo en la definición del dolo y la imprudencia. *Revista Política Criminal*, 15(29), 111-140.
- Weezel, A. (2021). Intención, azar e indiferencia. El dolo no intencional en la dogmática penal chilena del siglo XXI. *Revista Ius et Praxis*, 27(1), 190-209.
- Welzel, H. (2004). *El nuevo sistema del Derecho Penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*. Editorial B de F.
- Wilson, W. (2017). *Criminal Law*. Pearson Education Limited.
- World Justice Project. (2020). *Índice de Estado de Derecho 2020* (p. 212) [Anual].  
World Justice Project.  
<https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-Global-ROLI-Spanish.pdf>
- Zúñiga Rodríguez, L. (2018). Dogmática funcionalista y política criminal: Una propuesta fundada en los derechos humanos. *Revista Derecho PUCP*, 81, 47-92. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.002>



## ANEXOS

### Anexo 1. Matriz de categorización

Tema	Título	Pregunta General	Preguntas específicas	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Sub categorías	Código	Unidad de Análisis	Técnica	Instrumentos
Dolo	La evolución del dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana, 2010-2021	¿Cómo ha evolucionado el dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde 2010 al 2021? (PG)	¿Cuál es el concepto de dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde el 2010 al 2021? (PE1)	Analizar cómo ha evolucionado el dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde 2010 al 2021 (OG)	Comprender cuál es el concepto de dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde el 2010 al 2021 (OE1)	Concepto de dolo (C1)	Dolus malus (SC1C1)	1.1.1. Tipo subjetivo	Resoluciones judiciales de la Corte Suprema 2010-2021	Análisis de contenido (hermenéutica, inducción y deducción)	1. Guía de análisis documental. 2. Programa informático ATLAS.ti
								1.1.2. Conocer tipo objetivo			
							Dolus naturalis (SC2C1)	1.2.1. Culpabilidad			
								1.2.2. Conocer antijuridicidad/ilícito			
							Voluntad (SC3C1)	1.3.1. Intención			
								1.3.2. Voluntad/Conocimiento			
			1.3.3. Consentimiento								
			Representación (SC4C1)	1.4.1. Conocimiento							
				1.4.2. Probabilidad/Posibilidad							
				1.4.3. Concepto normativo							
			Determinación del dolo (C1)	Prueba (SC1C2)	2.1.1. Pericia						
					2.1.2. Confesión						
2.1.3. Indicio											
Imputación (SC2C2)	2.2.1. Sentido social										
	2.2.2. Deber de conocer										
	2.2.3. Referencia										

## Anexo 2. Guía de análisis de contenido-documental

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL					
N°	32/49				
Entidad	Poder Judicial/Corte Suprema				
Especialidad	Penal				
Órgano jurisdiccional	Sala Penal Permanente				
Ubicación búsqueda	<a href="https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button">https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button</a>				
Fecha de búsqueda	24/09/2021				
Recopilador	Modesto Amanqui Ramos				
Identificación de la Resolución (UA)	Recurso de Nulidad N° 1740-2017				
Fecha de UA	12/11/2018				
Integrantes					
1	San Martín Castro				
2	Barrios Alvarado				
3	Sequeiros Vargas				
4	Chávez Mella				
5	Bermejo Ríos				
<b>Delito</b>	<i>Prevaricato</i>				
<b>Código</b>	<b>Texto relevante</b>				
MA-2021-RN/1740/2017-FUN-06	Sexto.- (...) Lo esencial para atribuir el dolo al agente delictivo son las máximas de la experiencia y el rol social del imputado. No cabe afirmar el conocimiento de la edad a partir de una pregunta y de una simple respuesta de la víctima -lo que diga o deje de decir-. Se requiere, desde el rol social del agente o de sus competencias, examinar las características del hecho -las circunstancias previas, concomitantes y posteriores del mismo-, la situación de vulnerabilidad de la menor y las normas culturales del lugar -la contextura física de la agraviada no necesariamente es determinante-, para concluir si el agente delictivo estaba en condiciones de saber la edad de la agraviada para tener sexo con ella, más aún si él tenía pareja y un hijo.				
C1 Concepto de dolo					
<b>SC1C1 D. Malus</b>	<b>SC2C1 D. Naturalis</b>		<b>SC3C1 Voluntad</b>	<b>SC4C1 Representación</b>	
C2 Determinación del dolo					
<b>SC1C2 Prueba</b>			<b>SC2C2 Imputación</b>		
Pericia	Confesión	Indicio	Sentido Social	Deber de Conocer	Referencia
Observaciones					

### Anexo 3. Contrastes fundamentales de los cinco enfoques cualitativos

Consideraciones fundamentales	Investigación narrativa	Fenomenología	Teoría fundamentada	Etnografía	Estudio de caso
<b>Enfoque de acercamiento</b>	Explora la vida de un individuo	Comprende la esencia de la experiencia	Desarrolla una teoría basada en datos de campo	Describe e interpreta la cultura de un grupo	Desarrolla profundas descripciones y análisis de un caso o casos múltiples
<b>Unidad de análisis</b>	Estudia uno o más individuos	Estudia varios individuos que han compartido la experiencia	Estudia un proceso, una acción o una interacción que involucra muchos individuos	Estudia un grupo que comparte una misma cultura	Estudia un evento, un programa, una actividad o más que un individuo
<b>Tipo de problema de investigación más adecuado para el enfoque</b>	Necesita contar historias de experiencias individuales	Necesita describir la esencia de un fenómeno vivido	Fundamenta una teoría con la visión de los participantes	Describe e interpreta patrones compartidos de la cultura de un grupo	Proporciona una comprensión profunda de un caso o casos
<b>Naturaleza de la disciplina de origen</b>	Diseño de humanidades, incluyendo antropología, literatura, historia, psicología y sociología	Diseño de filosofía, psicología y educación	Diseño de sociología	Diseño de antropología y sociología	Diseño de psicología, derecho, ciencia política y medicina

Fuente: Qualitative Inquiry Research Design (Creswell & Poth, 2018, pp. 163-164)

## Anexo 4. Capturas de pantalla de Jurisprudencia Nacional Sistemizada

24/9/21 12:14 Jurisprudencia Nacional Sistemizada



# Jurisprudencia Nacional Sistemizada

V.1.0.24

(inicio.xhtml)

**Síguenos:**  (<https://www.youtube.com/user/CorteSupremaPeru>)  (<https://www.facebook.com/jurisprudenciapj>)  ([https://twitter.com/juris\\_pj](https://twitter.com/juris_pj))   
<http://www.justiciatv.tv/>  [Mapa del sitio](#) ([mapa-sitio.xhtml](#))

[Inicio \(/jurisprudenciaweb\)](#) / [Resultados del Buscador de Jurisprudencia Penal](#)

### RESULTADOS DEL BUSCADOR DE JURISPRUDENCIA PENAL

**Filtro de texto**

  
 Incluir auto calificatorios.

**Filtro de información**

Nivel  
Suprema

Especialidad  
Penal

 Nuevo Código Procesal Penal

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button> 1/7

24/9/21 12:14 Jurisprudencia Nacional Sistemizada

Código de Procedimientos Penales

**Pretensión**

**Palabras Clave**  
dolo

**Nº Expediente:**

**Órgano Jurisdiccional**  
-- Todos --

**Tipo Recurso**  
-- Todos --

**Tipo Resolución**  
Ejecutoria Suprema

**Año de la Resolución**  
-- Todos --

 Incluir auto calificatorios.

Fecha Resolución ▾

Forma:

Descendente ▾

Ver:

10 resultados ▾

Exportar  Descargar 

Página: 5 de 5 IR

1 2 3 4 5

 **Recurso de Nulidad 001440-2010****Pretensión/Delito:**  
Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas**Tipo Resolución:**  
Ejecutoria Suprema**Fecha Resolución:**  
07/06/2011**Sala Suprema:**  
Sala Penal Permanente**Norma de Derecho Interno:**  
Código Penal**Sumilla:****Palabras Clave:**  
Dolo[Ver Ficha](#)[Ver Resolución](#)

(jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuiid=cbc030b-f1b7-4d01-80b6-e29b1f7bec89)

 **Nulidad 002903-2009****Pretensión/Delito:**  
Receptación**Tipo Resolución:**  
Ejecutoria Suprema**Fecha Resolución:**  
25/11/2010**Sala Suprema:**  
Sala Penal Transitoria**Norma de Derecho Interno:**  
Código de Procedimientos Penales**Sumilla:****Palabras Clave:**  
Juicio oral, Motivación, Dolo eventual[Ver Ficha](#)[Ver Resolución](#)

(jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuiid=e17a0f77-555e-4b52-8c2c-1487d9f8c9b)

 **Nulidad 004845-2009****Pretensión/Delito:**  
Difamación**Tipo Resolución:**  
Ejecutoria Suprema**Fecha Resolución:**  
04/11/2010**Sala Suprema:**  
Sala Penal Transitoria**Norma de Derecho Interno:**  
Código Penal**Sumilla:**

**Palabras Clave:**

Dolo, Valoración de los hechos

[Ver Ficha](#)[Ver Resolución](#)

(/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuiid=c5ca0d71-3d91-4e0b-9b40-fa4b68fd27c)

 **Recurso de Nulidad 000212-2010****Pretensión/Delito:**

Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, Robo Agravado

**Tipo Resolución:**

Ejecutoria Suprema

**Fecha Resolución:**

19/07/2010

**Sala Suprema:**

Sala Penal Permanente

**Norma de Derecho Interno:**

Código Penal, Código Penal

**Sumilla:****Palabras Clave:**

Dolo, Valoración de la prueba

[Ver Ficha](#)[Ver Resolución](#)

(/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuiid=63565747-1f67-491c-b4e2-fb6a7fad20)

 **Recurso de Nulidad 000170-2010****Pretensión/Delito:**

Robo Agravado

**Tipo Resolución:**

Ejecutoria Suprema

**Fecha Resolución:**

18/07/2010

**Sala Suprema:**

Sala Penal Permanente

**Norma de Derecho Interno:**

Código Penal

**Sumilla:****Palabras Clave:**

Valoración de los hechos, Dolo, Coautoría, Determinación de la pena, Principio de prohibición de reforma en peor

[Ver Ficha](#)[Ver Resolución](#)

(/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuiid=0d373998-7f73-465a-ad06-fc928a01d76a)

 **Recurso de Nulidad 002626-2009****Pretensión/Delito:**

Robo Agravado

**Tipo Resolución:**

Ejecutoria Suprema

**Fecha Resolución:**

05/05/2010

**Sala Suprema:**

Sala Penal Permanente

**Norma de Derecho Interno:**

Código Penal, Código Penal, Código Penal

**Sumilla:****Palabras Clave:**

Principio de proporcionalidad, Principio de razonabilidad, Reincidencia, Dolo, Reparación civil

[Ver Ficha](#)[Ver Resolución](#)

(/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuiid=f80e2318-8900-4ad5-af41-0cd3e727b96a)

Exportar  Descargar 

Página:  de  IR

1 2 3 4 5

Av. Paseo de la República S/N Palacio de Justicia, Cercado, Lima - Perú  
Copyright © - 2016 Todos los derechos reservados  
Recomendado para Chrome, Mozilla Firefox, IExplorer 9 o versiones superiores

## Anexo 5. Codificación de textos relevantes

### CODIFICACIÓN DE TEXTOS RELEVANTES

Unidad de muestreo : Resolución

Unidad de Registro : Guía de análisis documental

Unidad de contexto : Texto relevante

La codificación permite rastrear la información en el texto original.

En el caso de "*La evolución del dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema, 2010-2021*", se usará la siguiente codificación:

Dos letras mayúsculas	Iniciales del investigador recopilador
Cuatro números	Año de recolección de resolución
Código de Resolución (1)	Resolución
Tres letras mayúsculas	Parte de la resolución (2)
Dos números	Item de parte de resolución (3)

(1) El código de la resolución (unidad de análisis) está conformado por: (a) el tipo de resolución -Recurso de Nulidad (RN), Casación (CAS) o Apelación (AP)-, (b) número de orden y (c) el año del expediente o incidente ingresado en la Corte Suprema, divididos por el signo diagonal o barra (/).

(2) En la parte de la Resolución, esta se divide (para la presente investigación) en los siguientes tipos de textos relevantes: antecedentes (ANT), fundamentos (FUN) y decisión (DEC).

(3) En el *item* de parte de resolución, normalmente se divide en números arábigos (1, 2, 3...) o en números en letras (primero, segundo, tercero...), en todos los casos se utilizarán números arábigos.



## Anexo 6. Libro de códigos

Código	Comentario
<b>1. Categoría 1 Concepto de dolo</b>	
1.1. SC1C1 Dolus Malus	El dolo se encuentra en el tipo. El dolo presupone conocer y querer las circunstancias del hecho y además la conciencia del injusto (Roxin, 1997).
1.2. SC2C1 Dolus Naturalis	El dolo se encuentra en el nivel de la culpabilidad. Saber y querer la realización, única y exclusivamente, del tipo delictivo. Conocimiento y previsión de todas las circunstancias relevantes para el juicio de antijuridicidad (Hruschka, 2009).
1.3. SC3C1 Teoría de la Voluntad	En la teoría de la voluntad el dolo requiere necesariamente un querer, además del conocimiento.
1.3.1. Intención	(Del lat. intentio, -ōnis). f. 1. Determinación de la voluntad en orden a un fin. En ella concurren los dos elementos del "paradigma del dolo", el conocimiento y la voluntad.
1.3.2. Voluntad/Conocimiento	En la teoría de la voluntad concurren copulativamente los elementos de voluntad y conocimiento.
1.3.3. Consentimiento	La teoría del consentimiento surge en el seno de la teoría de la voluntad para explicar los casos límite de dolo, cuando no puede afirmarse que el sujeto haya querido la realización del tipo, pero que merece la sanción asignada a los delitos dolosos.
1.4. SC4C1 Teoría de la Representación	Deja de lado el dolo como voluntad, plantea bajo que presupuestos un hecho merece la sanción prevista para el delito doloso. Abandona la idea que el querer sea imprescindible para todas las modalidades de dolo.
1.4.1. Conocimiento	m. 1. Acción y efecto de conocer.    2. Entendimiento, inteligencia, razón natural.    3. Noción, saber o noticia elemental de algo. U. m. en pl.    4. Estado de vigilia en que una persona es consciente de lo que le rodea. conocer. (Del lat. cognoscēre. ♦ Conjug. actual c. agradecer). tr. 1. Averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas.    2. Entender, advertir, saber, echar de ver a alguien o algo.    3. Percibir el objeto como distinto de todo lo que no es él.
1.4.2. Probabilidad/Posibilidad	(Del lat. probabilitās, -ātis). f. 1. Verosimilitud o fundada apariencia de verdad.    2. Cualidad de probable (   que puede suceder).    3. Mat. En un proceso aleatorio, razón entre el número de casos favorables y el número de casos posibles.
1.4.3. Concepto normativo	La teoría de la representación o conocimiento es calificada ordinariamente como un concepto normativo
<b>2. Categoría 2 Determinación del dolo</b>	
2.1. SC1C2 Prueba del dolo	Para esta posición el dolo puede acreditarse de modo fehaciente. Considera el conocimiento (o la voluntad y el conocimiento) como un fenómeno de naturaleza psicológica, cuya existencia puede averiguarse a posteriori en el proceso penal.
2.1.1. Pericia para probar dolo	La consideración del conocimiento (y voluntad) como fenómeno empírico-psicológico tiene como efecto que pueda ser objeto de corroboración por las ciencias empíricas: psicología o psiquiatría.
2.1.2. Confesión del imputado	Parte la doctrina y la jurisprudencia consideran que la confesión del acusado es el único medio con el que se puede conseguir una plena certeza sobre los conocimientos del sujeto que realizó el tipo (Cfr. Kusch K. G.).
2.1.3. Indicio para probar dolo	La prueba por indicios es la recurrida -por excelencia- para determinar la concurrencia de los procesos psíquicos del dolo. El proceso contiene unas reglas de expedencia (premisa mayor) y los hechos previamente probados (completamente acreditados), que permiten el paso a la conclusión mediante un silogismo.
2.2. SC2C2 Dolo como imputación	La teoría del dolo como imputación rechaza la conceptualización psicologista del dolo. Para la determinación del dolo se emplean criterios distintos a la verificación empírica de los fenómenos psicológicos. En el dolo se atribuye o imputa un determinado conocimiento (o voluntad).
2.2.1. Sentido social en la imputación	El sentido social -como criterio para determinar si ha concurrido en el sujeto el grado de conocimiento que exige el dolo- recurre al contenido comunicativo del Derecho Penal. El convencimiento sobre el conocimiento del agente debe ser tal que si los hechos y la prueba sometidos al conocimiento del juez se proponen a cualquier otro ciudadano racional le producen también la misma convicción que produjeron en el juez. El conocimiento exigido es concreto: "El sujeto conoció".
2.2.2. Deber de conocer para imputación	La diferencia en la teoría del deber de conocer es que se atribuye al sujeto un conocimiento abstracto: "debió conocer".
2.2.3. Referencia	Es la fuente (teórica, bibliográfica, de autor o cualquier otra) utilizada en las resoluciones objeto de estudio para justificar la posición que considera el dolo como imputación.
<b>Dolo</b>	Es el tema central de la investigación. Ha sido utilizado como palabra clave para realizar la búsqueda de la jurisprudencia recolectada y analizada.

## Anexo 7. Matriz de transcripción y clasificación de resoluciones judiciales

### La evolución del dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana, 2010-2021

N°	Fecha de UA	Delito	Código	Texto relevante
1/49	6/05/2010	<i>Robo agravado</i>	MA-2021-RN/2626/2009-FUN-06	Sexto. (...) El Colegiado al momento de imponer la pena tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como las condiciones personales de QUISPE CASTILLA; empero, no valoró la condición de reincidente del recurrente, conforme a lo previsto en el artículo cuarenta y seis - B del Código Penal, pues incurrió en un nuevo delito doloso [la Sala Penal de Cañete le impuso ocho años de pena privativa de libertad mediante sentencia del treinta de octubre de dos mil seis -véase certificado de antecedentes judiciales de fojas ciento ochenta y dos-], por lo que en lo sucesivo, el órgano jurisdiccional deberá aplicar los efectos de esta circunstancia cualificada agravada; por lo demás, este Supremo Tribunal está impedido de realizar una reformatio in peius al haber recurrido la sentencia sólo el acusado QUISPE CASTILLA.
2/49	19/07/2010	<i>Robo agravado</i>	MA-2021-RN/170/2010-FUN-06	Sexto: Que de lo antes anotado se acredita con toda claridad que el encausado Saavedra Villegas conoció los propósitos delictivos que animaban a sus coprocesados y en esa inteligencia participó en dicho cometido conduciendo en un automóvil a los protagonistas de los hechos y con el cual cerró el paso al camión objeto del asalto para permitir el accionar de los demás agentes; que, por lo demás, el acusado Saavedra Villegas viajó conjuntamente con sus coprocesados un día antes de los hechos, por lo que tuvo oportunidad de conocer sus planes delictivos, pues durante este trayecto el fallecido Carloman Delgado Rojas adquirió dos pistolas de juguete que se agregaba a la real que portaba y con la que dio muerte a los agraviados, debido a lo cual no cabe más que concluir que los protagonistas respondieron a roles específicos expresados en la realización de un plan común correspondiéndoles a todos el dominio funcional de los hechos; que, siendo así, todos deben responder a título de coautores, pues en su comportamiento medió (i) una decisión común orientada al logro exitoso del resultado, (ii) un aporte esencial realizado por cada agente, así como tomaron parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, por lo que lo sucedido en su perpetración, respecto de la conducta de uno de los coautores, le es imputable a todos.
3/49	20/07/2010	<i>Tenencia ilegal de armas</i>	MA-2021-RN/212/2010-FUN-06	Sexto: Que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de mera actividad y de peligro abstracto, porque se sanciona con la simple posesión del arma sin la correspondiente autorización, además es un delito doloso porque el agente debe conocer que tiene en su poder un arma de fuego pese a no contar con la licencia, no se requiere que la posesión tenga un periodo determinado de tiempo, sino se consuma desde el momento que el agente la tiene en su poder.

---

<b>4/49</b>	5/11/2010	<i>Difamación agravada</i>	MA-2021- RN/4845/2009- FUN-05	Quinto. (...) No se evidencia la intención de lesionar ni mellar el honor del querellante Luis Alberto Sánchez Chavez al no advertir la presencia de dolo directo o eventual en su actuar, pues se confiaba en la fuente originaria de dicha noticia, la misma que hace llegar a todos los centros de redacción de diarios y periódicos, noticias referentes a las actividades del ejército peruano incluso el querellado en su declaración de fs. 47, sostuvo que luego de conocido el contenido del primer comunicado procedió a llamar por teléfono al Ministerio de Defensa a efecto de contrastar la veracidad de la noticia recibida en el diario que dirige -versión que no ha sido desvirtuada ni descartada por el querellante-, y si bien, con posterioridad a ello se determinó que la Oficina de Relaciones Públicas del Ejército Peruano no emitió comunicado alguno, pues el correo electrónico en que se difunde sus noticias es el rrrp_dinfe@hotmail.com y no rrrp-dinfe@hotmail.com, también lo es, que el querellado rectificó su primigenia noticia conforme se aprecia de la noticia que propaló en el diario "Correo" a través del internet -véase fs. 26- señalando que el documento cuya noticia trasladó indujo a error, con lo cual queda en evidencia que el querellado no tuvo la intención de poner en peligro ni lesionar el honor y reputación del querellante; que, en consecuencia, de la valoración de los hechos y la forma como se obtuvo la noticia denunciada como ofensiva y agravante se aprecia que el querellado Aldo Mariátegui Bosse, en su calidad de director del diario "Correo", no obró con menosprecio de la veracidad de lo informado, pues al aprobar que el redactor José Chino traslade la noticia recibida lo hizo en creencia que esta provenía de una fuente confiable, por tanto no puede colegirse dolo difamatorio requerido para la configuración del delito sub materia, por ello, deviene en inexorable la absolución del querellado.
<b>5/49</b>	26/11/2010	<i>Receptación al contrabando</i>	MA-2021- RN/2903/2009- FUN-03	3. El delito atribuido se encuentra descrito en el artículo 6 de la Ley N° 26461. Exige: a) la configuración previa de un delito previsto en la ley de delitos aduaneros; y a) que el sujeto activo conociendo o debiendo presumir que provenía de aquel, ejecute las acciones descritas en el tipo penal.

---

---

MA-2021-  
RN/2903/2009-  
FUN-04

4. Que respecto de los procesados Rina Yaqueli Escalante Villanueva y Froilam Eryl Arce Astorga, el colegiado superior establece la ausencia de pruebas que determinen la configuración del extremo del supuesto de hecho descrito en el literal b) del considerando anterior. Para la satisfacción de dicho supuesto, se debió acreditar que el imputado tuvo conocimiento de circunstancias de la enajenación que le evidencien o hagan suponer racionalmente que proceden de un delito, en tanto, lo penalmente prohibido es realizar ciertas conductas respecto de bienes que tengan la apariencia de ser la consecuencia de un delito, sin perjuicio que desde el punto de vista objetivo se exija que efectivamente tengan ese carácter. La descripción típica del delito en cuanto refiere que el autor "debía presumir que provenía de un delito" orienta a seguir un enfoque cognitivo del dolo, pues no tiene mucho sentido exigir uno volitivo específico, pues en el fondo lo que se ha hecho es trasladar la característica volitiva de la lesión en contra del bien jurídico al contenido del conocimiento, pues el tipo penal extiende la punibilidad a los casos en que se presenta el dolo eventual, en cuyo caso bastaría con demostrar que el sujeto se representó esa posibilidad sin rechazarla, para imputarle subjetivamente la conducta. En consecuencia, desde esta perspectiva, la atribución del aspecto subjetivo -dolo, directo o eventual- no es un concepto descriptivo, sino adscriptivo, por lo tanto -en el caso propuesto- este no se constata sino que e atribuye bajo criterios que giran en torno a las reglas sociales y al sentido social de la conducta -esquema de roles, regidas por el conjunto de expectativas que se dirigen a quien detenta una determinada posición- como refiere García Caveró "no se trata de la verificación de la interioridad mediante datos objetivos, sino de una imputación realizada con base en criterios jurídico penales. Esos criterios deben determinarse a partir de una evitabilidad individual exigida para los roles atribuidos al ciudadano (...) la imputación subjetiva no se construye a partir del conocimiento actual del sujeto al momento de cometer el hecho, sino del conocimiento que le es exigible al autor por el rol que cumple en ese momento" (García Caveró, Percy. Derecho Penal Económico, parte general. Ara editores, p. 335 y s.). Asimismo, se aprecia que la fórmula legislativa empleada admite la punibilidad por dolo eventual, en tanto se actúa con ignorancia deliberada, con gravísimo desprecio al bien jurídico, el cual es autor es completamente indiferente al riesgo que provoca o ni siquiera se le plantea, en cuyo caso, la ausencia de conocimiento efectivo no impide la imputación a título de dolo eventual. De acuerdo a determinadas circunstancias y atendiendo a la posición y roles del autor, cuando le fuere exigible cierto conocimiento -deber de presumir- que la dirección de la conducta evidencia que no tomó en cuenta, se puede atribuir el dolo requerido por el tipo penal en cuestión. Desde la perspectiva jurídica asumida, no se advierte de las circunstancias personales y objetivas que rodearon la adquisición de los vehículos, ensamblados con autopartes provenientes de un delito aduanero, por parte de los procesados, que en estos se haya activado el deber de presumir de la procedencia ilícita de los bienes adquiridos, en tanto, el impugnante destaca únicamente como irregularidad conocida que la tarjeta de propiedad consignaba la marca Volvo-Atlantic que no correspondía exactamente con la marca consignada en el vehículo -"Volvo"-; frente a ellos se contrapone que los procesados se desempeñaban como comerciantes de alimentos, lo que motivó que la adquisición de vehículos para transportar su carga, desde esta posición dentro de la sociedad, no es razonable exigir una evaluación exhaustiva del bien, menos atribuirles el deber de presumir la procedencia ilícita del vehículo adquirido, tanto más que cuando en la negociación no se les informó que estos fueron ensamblados, adquiriéndolos incluso confiados en lo publicitado en el registro público correspondiente.

---

<b>6/49</b>	8/06/2011	<i>Tráfico ilícito de drogas</i>	MA-2021-RN/1440/2010-FUN-04	Cuarto. (...) Siendo un delito doloso, requiriéndose el conocimiento de la ilicitud del acto; por tanto, en el dolo ha de concurrir tanto el conocimiento cuanto la voluntad. El dolo implica un conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de la infracción de que se trate y un conocimiento de su significación antijurídica. El conocimiento de los hechos requerido por el dolo exige un conocimiento actual de las circunstancias descritas por el tipo legal existentes al tiempo de la acción, y una representación actual, en su caso, del curso causal, como del resultado. [Cobo del Rosal. Derecho Penal Parte General, 1999]
<b>7/49</b>	29/05/2012	<i>Tráfico ilícito de drogas</i>	MA-2021-RN/292/2012-FUN-04	Cuarto. (...) En los demás casos de revocación el beneficiado cumplirá el tiempo pendiente de la pena impuesta; como se observa de las citadas normas, ante la comisión de un nuevo delito doloso, se revoca la semilibertad concedida.
<b>8/49</b>	15/04/2013	<i>Homicidio simple</i>	MA-2021-CAS/82/2012-FUN-06	Sexto. Según la doctrina mayoritaria el dolo está constituido por la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito; y según se presente con mayor o menor intensidad el elemento intelectual volitivo distinguimos entre dolo directo e indirecto y dolo eventual, en este último el sujeto probabiliza el resultado, se representa este resultado como de probable producción, y aun cuando no lo quiera este sigue actuando, admite su eventual realización, no está demás señalar que este es el límite, la frontera con la imprudencia y es por esta línea del dolo eventual que optó el juez.
<b>9/49</b>	14/01/2014	<i>Malversación de fondos e incumplimiento de deberes funcionales</i>	MA-2021-RN/1791/2012-FUN-03	Tercero. Fundamentos del tribunal supremo. (...) 3.2. Con relación al tipo penal de malversación de fondos, previamente al análisis de los hechos materia de imputación, resulta pertinente precisar conceptos relativos a su configuración; d) El elemento subjetivo, es el dolo, pero resulta suficiente con el dolo eventual.
<b>10/49</b>	20/03/2014	<i>Homicidio culposo</i>	MA-2021-RN/3615/2013-FUN-01	De los hechos de la causa: Primero. Según la acusación fiscal el día 28 de octubre de 2010 cuando el encausado Mauricio Vivar conducía su vehículo station wagon colisionó con el vehículo menor, mototaxi, conducido por Caleb Alejandro Guerrero Espinoza, quien llevaba como pasajera a la agraviada Brígida Santona Moreno Reyes de Apaza. A consecuencia de la colisión la agraviada salió despedida del vehículo menor y quedó tendida en el pavimento. Es del caso, sin embargo, que el imputado Mauricio luego de sobre parar y percatarse que la agraviada permanecía con vida, dirigió el vehículo contra el cuerpo de la víctima y la arrolló a la altura del pecho, luego de lo cual pretendió darse a la fuga, pero fue impedido por las personas que se encontraban en el lugar de los hechos.
			MA-2021-RN/3615/2013-FUN-02	Segundo. La sentencia de instancia no aceptó la imputación fiscal del homicidio doloso agravado con alevosía, pues estimó que no existían pruebas suficientes para establecer que luego de sobre parar el vehículo tras la colisión volvió a impactar contra la agraviada pasando encima de ella para ocasionarle la muerte, pues solo se trató de un accidente de tránsito de que resultó muerta la agraviada. Por ello se condenó por delito de homicidio culposo.

			MA-2021-RN/3615/2013-FUN-08	3. Análisis de los puntos impugnativos: Octavo. (...) Lo esencial en este caso es que el imputado, luego de sobreparar su vehículo al ser el causante de la colisión, y ver a la agraviada, aún con vida tirada en el pavimento, reinició su marcha y pasó sobre ella, ocasionándole la muerte. Este hecho, doloso sin duda, configura una circunstancia de alevosía, pues atacó a la víctima sobreseguro -a sabiendas que la agraviada, por su estado, no tenía las mínimas posibilidades de defensa-, siendo el, además el causante del accidente. En consecuencia, los agravios de la fiscalía son fundados y, en esa misma línea, corresponde rechazar los agravios del imputado, sobre la base de la actuación dolosa y alevosa de su conducta.
11/49	16/07/2014	Elaboración de documento privado falso	MA-2021-RN/1206/2013-FUN-05	Quinto. En relación a la absolución del acusado Bastidas Vásquez (alcalde), respecto de la imputación realizada por el Ministerio Público en su contra, por el delito de uso de documento público falso, este hecho no se encuentra debidamente acreditado, pues si bien el imputado a nivel de juicio oral refirió que la Municipalidad de Chupaca realizó el pago del proyecto para la creación del Instituto Superior de Chupaca; sin embargo, manifestó que no vio el proyecto; más aún si el acusado Ávila Cárdenas, en el juicio oral, indicó que su coimputado Bastidas no tuvo ninguna injerencia en la falsificación de los documentos ni le entregó el expediente al alcalde, puesto que solo le informó verbalmente; por tanto, no existen en autos suficientes elementos probatorios que permitan concluir que el imputado hubiera tenido conocimiento de los documentos falsos que se habrían encontrado en el expediente.
			MA-2021-RN/1206/2013-FUN-06	Sexto. Respecto a la absolución de los encausado Pizarro Chimpirani, Lazaro Llallico, Gonzales Figueroa, Estrella Almerco y Bastidas Yale, por el delito de cohecho pasivo propio; conforme con los fundamentos de la recurrida y tomando en consideración que a través de la secuela del proceso no se ha evidenciado elementos de prueba idóneos, que demuestren intencionalidad dolosa en sus conductas; por el contrario, conforme se advierte en el dictamen pericial de grafotecnia (...), concluyó: "Las firmas en los documentos cuestionados son falsas al no corresponder a la procesada Pizarro Chimpirani, ni a la funcionaria Mejía Chamorro". Por tanto está plenamente demostrado que los procesados no tuvieron la intencionalidad dolosa de colaboración con los presuntos autores Bastidas Vásquez y Ávila Cárdenas.
12/49	28/10/2014	Negociación incompatible y falsedad ideológica	MA-2021-RN/1327/2013-FUN-05	Quinto. Sobre el extremo absolutorio. El fiscal superior en su recurso impugnatorio insiste en la culpabilidad de le encausada absuelta, pues alega que si bien esta no suscribió dicha acta, esto no lo exime de responsabilidad por los delitos imputados; no obstante, conforme a los argumentos esgrimidos sobre el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, no se ha podido acreditar el elemento subjetivo "dolo", pues conforme a lo glosado, no existen elementos de cargo suficientes para evidenciar que los encausados hayan tenido la intención de favorecer a un tercero, y con ello ocasionar un perjuicio económico a la comuna edil.
13/49	21/01/2015	Violación sexual de menor de edad	MA-2021-RN/3231/2014-ANT-01	I. Antecedentes. 1.1.1. El encausado Emerito Mata Carranza en el contexto que convivía con la encausada María Julia Valle Quillche, abusó sexualmente de la menor agraviada-hija menor de la encausada- desde que esta contaba con 10 años de edad, siendo el último ultraje en diciembre de 2007. La imputación contra la encausada radica en que aun cuando su menor hija puso en su conocimiento el referido ilícito, no lo denunció, convirtiéndose en cómplice secundario del delito de violación sexual de menor de edad.

			MA-2021- RN/3231/2014- FUN-02	II. Fundamentos: 2.1.8. Abona a lo referido precedentemente la declaración de la encausada Valle Quiliche, quien a lo largo del proceso negó haber conocido el ultraje sexual del que habría sido víctima su menor hija, pues de haberlo sabido lo hubiera denunciado, como lo hizo cuando se enteró que el citado encausado había ultrajado sexualmente de su menor hija de nombre Luisa, la cual condice con el acervo probatorio referido precedentemente, respecto a que la citada encausada no conocía de los ultrajes que habría realizado el encausado Mata Carranza a la menor agraviada además. Lo referido se corrobora con lo vertido por la citada menor a nivel de juicio oral, donde refirió que no contó a su madre de las agresiones del encausado porque le daba vergüenza.
			MA-2021- RN/3231/2014- FUN-02	2.1.9. La falta de conocimiento de parte de la encausada si se analizara el tipo subjetivo conlleva a reafirmar la atipicidad de su conducta, pues el título de imputación que recae sobre la encausada es de cómplice secundario, nivel de intervención delictiva que requiere la presencia del dolo, pues nuestro sistema penal no prevé la participación a título de culpa, mucho menos en un delito doloso como el de violación sexual de menor de edad, es ese sentido, del material probatorio actuado, se advierte que la encausada no conocía del delito del que habría sido víctima su menor hija, la agraviada, esto es, su actuación a falta de dolo, tampoco podría ser reprochable penalmente.
<b>14/49</b>	5/03/2015	<i>Tentativa de robo agravado</i>	MA-2021- RN/1779/2014- FUN-07	Sétimo. Resulta insuficiente el considerar que por el simple hecho de convivir con los encausados en el mismo inmueble y mantener contacto frecuente con estos, se le pueda adjudicar responsabilidad penal en los hechos imputados, dado que de las declaraciones brindadas en el proceso se aprecia que no existe testigo o coencausado que lo vincule con los eventos delictivos, pues toda descripción respecto a este únicamente refleja que se conocía con sus coencausados, más no que haya tenido participación alguna, más cuando negó de manera tajante algún tipo de responsabilidad, lo cual además se ve reflejado en las actas de reconocimiento y la visualización de video que no hace más que confirmar dicha relación cercana, que en modo alguno constituyen pruebas que determinen su responsabilidad, pues alegar lo contrario vulneraría el contenido del artículo 7 del Título Preliminar del Código Penal, por el cual quedó proscrita toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de tal manera que, para imponer una sanción es imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor tuvo la voluntad de causar lesión que se le imputa a título de dolo -en el caso de delitos meramente dolosos, como el que nos ocupa tratar-.
<b>15/49</b>	18/08/2015	<i>Tráfico ilícito de drogas</i>	MA-2021- RN/3334/2014- ANT-02	Fundamentos del recurso de nulidad: (...) 2. La responsabilidad objetiva está proscrita y a él se le está procesando por el solo hecho de ser el administrador de la parcela agrícola de su padre, con lo cual además se estaría violando la presunción de inocencia.
			MA-2021- RN/3334/2014- FUN-05	5. Toda vez que los delitos de tráfico ilícito de drogas exigen la presencia del dolo en el agente, es es conocimiento cierto del carácter ilícito de la conducta, es menester determinar si realmente se ha prescindido de este elemento para condenar al procesal o no desde las circunstancias particulares del procesado.
			MA-2021- RN/3334/2014- FUN-06	6. Para acreditar que el recurrente Clever Darwin Medina Medina, administraba la chacra de propiedad de su padre, tenemos las manifestaciones de Marvin Fannel Medina Medina -fs. 22, 120 y 522-, Manuel Medina Chilca -fs. 18 y 124- e incluso el mismo procesado -fs. 952-. Todos coinciden en que el procesado tenía la calidad de administrador de la chacra de su padre en donde se encontró la droga -acta de hallazgo a fs. 30.

			MA-2021- RN/3334/2014- FUN-07	7. En estas circunstancias, donde el sujeto administraba una chacra pequeña, resulta razonable inferir que el administrador tiene conocimiento de lo que en ella ocurre; más aún si se logran ocultar más de 7 kilogramos de droga -7.364 kg peso bruto de acuerdo a Pericia Química de Droga de fs. 213-: de este modo se evidencia la presencia del dolo en el obrar del agente, pues mantener oculta pasta básica de cocaína es un obrar que todo ciudadano conoce que es ilícito.
<b>16/49</b>	10/11/2015	<i>Homicidio calificado</i>	MA-2021- RN/3017/2014- FUN-06	Sexto. Esta plenamente probado que la comida que envió el encausado Espinoza Mari a su abuelo por intermedio de Zamora Alvarado se encontraba contaminada con carbamato, que es un veneno con entidad lesiva para ocasionar la muerte de quien la consume. No existe el mínimo elemento de duda de que el imputado, con ánimo homicida, colocó carbonato en la comida para su ingesta por el agraviado Mari Mallqui. Para estos efectos, aprovechó que lo esperaba Zamora Alvarado y fue a adquirir fruta en otro puesto y, para conseguir su propósito, le dijo a su empleado que le comunicara al agraviado que la comida se la enviaba la señora Julia.
			MA-2021- RN/3017/2014- FUN-07	Sétimo. Es evidente que el imputado Espinoza Mari buscó de propósito envenenar al agraviado Mari Mallqui, empero no contó que el indicado agraviado no ingeriría toda la comida y que parte de ella la consumiría la agraviada Villafuerte Vizcarra. Esto determinó que la muerte no se produzca. Se esta pues ante un supuesto de tentativa inacabada: el imputado hizo todo lo que según su plan debía realizar para matar al agraviado Mari Mallqui, pero por causas ajenas a su control no consiguió victimarlo.
			MA-2021- RN/3017/2014- FUN-08	Octavo. Que respecto de Villafuerte Vizcarre, en la doctrina penalista se presenta una divergencia, pues unos consideran que en cuanto a ella -al no estar dirigida en concreto la conducta homicida- solo puede existir un delito de lesiones imprudentes (criterio de la concretización), mientras que otros estiman que el dolo comprende el resultado típico solo en sus aspectos generales y, por tanto, respecto de ella será igualmente un delito de tentativa de homicidio calificado (criterio de igualdad). Al respecto es de estimar más adecuado a un concepto normativo de dolo la segunda concepción. La imputación objetiva, sin duda, es la misma siempre: el resultado se atribuye a su autor -previsibilidad objetiva-. El autor con su única conducta ha creado un solo riesgo que puede realizarse en la lesión de uno de dos objetos -el proyectado y el no proyectado-, de modo que si esto último se da solo existe un solo delito perpetrado.
<b>17/49</b>	3/05/2016	<i>Homicidio calificado</i>	MA-2021- RN/2403/2015- FUN-14	Décimo cuarto. Que si bien se cometieron dos delitos dolosos graves, como el fiscal no recurrió de la pena impuesta, no es del caso examinarla desde los criterios de medición legalmente previstos.



18/49	23/02/2017	Secuestro agravado	MA-2021- RN/244/2015- FUN-08	Octavo. La doctrina penal tradicional nos habla del dolo como conocimiento y voluntad; mientras que las posiciones contemporáneas solo requieren de conocimiento. Así, como fuera que se entienda la configuración del dolo, esta requiere una verificación que se corresponderá con los elementos objetivos del tipo penal que se reflejan en los hechos. Por ello adicionalmente de apreciarse la privación de la libertad de la víctima, se debe también verificar que los acusados actuaron precisamente con el conocimiento de llevar a cabo tal situación. Sin embargo, tal como lo refirió la Sala Superior, en el presente caso dicho aspecto subjetivo no se encuentra reflejado en la conducta de los imputados, pues conforme refirieron estos desde un inicio se motivó su interacción para obtener información sobre el paradero del arma que estos habían escondido, situación que pone de relieve que las partes se conocían entre sí y hasta existía cierta relación de confianza, pues de otro modo no se explica cómo el agraviado podría tener información de lo requerido de todas las personas que habitan en el distrito de San Juan de Lurigancho y el Asentamiento Humano donde ocurrieron los hechos.
			MA-2021- RN/244/2015- FUN-09	Noveno. En mérito a ello, este colegiado supremo considera que la sentencia recurrida se encuentra conforme a derechos y la ley, ya que se verifica que, luego de efectuado el juicio de subsunción, se cumpla con todos los elementos del tipo, específicamente el elemento subjetivo, dado que el actuar de los procesados no se orientó ni tuvo la conciencia de privar de la libertad al menor agraviado, sino que dentro del contexto e interrelación social preestablecido entre las partes, esta se guio a obtener cierta información de la cual resultada posible que el agraviado estuviera en condición de conocer.
19/49	20/03/2017	Robo agravado	MA-2021- RN/1056/2015- FUN-02	Segundo. A. El conjunto de encausados conformaron una asociación criminal para robar a los taxistas en la jurisdicción de Lima, entre marzo y agosto de dos mil uno, para lo cual el modus operandi de los ejecutores materiales –entre dos o tres sujetos– era hacerse pasar como pasajeros y sorprender a los choferes en un lugar determinado, generalmente desolado, para robarles el coche. Como utilizaban violencia, en varios casos se produjo la muerte de los agraviados, en otros se les ocasionó lesiones y, en otros, felizmente, no ocurrió consecuencias lesivas contra la integridad y salud de los choferes. B. Se trata de un total de veinte robos a taxistas. Ocurrieron los días: (...). C. El encausado Caro Ponce instaba a sus coimputados a cometer los robos para que les lleven los vehículos, y así proceda a su desmantelación –por él y su hermano, el encausado reservado Cristian Caro Ponce– y, luego a comercializar las piezas o autopartes.
			MA-2021- RN/1056/2015- FUN-05	Quinto. Que el Tribunal Superior estimó que los resultados muerte o lesiones graves no pueden ser atribuidos al encausado Caro Ponce –el dolo no abarcaba esos resultados–, pero calificó su conducta como instigación, lo que es correcto en la medida en que determinó a sus coimputados, mediante una retribución o pago, a la comisión del robo de vehículos con la finalidad ulterior de desarmarlos y comercializar las autopartes.

<b>20/49</b>	6/04/2017	<i>Violación sexual de menor de edad</i>	MA-2021-RN/1358/2015-FUN-04	Cuarto. No existe discrepancia respecto del acceso carnal y al hecho que el imputado era primo de la agraviada, así como que vivía en casa de la víctima. El tribunal superior destaca la presencia de un error de tipo sobre la base que el imputado no sabía la verdadera edad de su prima, en función a lo que dijo la hermana de aquella. Empero, ese argumento es jurídicamente deleznable. No solo era pariente de la agraviada y vivía en su casa -con lo que no podía serle ajeno la edad de su prima-, sino que además por tal situación, en atención a las circunstancias que rodearon el hecho, es razonable atribuirle el conocimiento de la edad, a partir de lo cual se estima que estaba en condiciones de saber que su conducta puso en concreto peligro el bien jurídico desaprobado, esto es, la indemnidad sexual -imputación de conocimiento a partir de criterios normativos-. Desde esta perspectiva, el dolo se imputa a partir de las propias competencias de conocimiento del sujeto en las circunstancias en que actuó: era familiar y vivía desde antes en casa de la agraviada.
<b>21/49</b>	11/09/2017	<i>Violación sexual de menor de edad</i>	MA-2021-RN/1811/2016-FUN-16	Décimosexto. Es importante recordar que los caracteres que modulan una actuación próxima al tipo con dolo de realización típica y no un delito perfeccionado, esto es: (i) Decisión (o resolución) de actuar dirigida a la consumación del delito. (ii) Representación de la realización del hecho típicamente definido. (iii) Puesta en peligro de la realización próxima o tentada al tipo. Así, la actuación del encausado estuvo encaminada a la realización de un atentado contra la indemnidad sexual de la menor, ya que los constantes y frustrados intentos por introducir el pene por vía vaginal descartan la ocurrencia de meros actos preparatorios o actos contra el pudor; consolidan, en cambio, la representación del agente para la consumación pretendida de la violación sexual. Luego, la puesta en peligro mediante actos vejatorios con carácter sexual es, en efecto, parte de la realización próxima al tipo de violación sexual de menor de catorce años (delito tentado).
<b>22/49</b>	5/03/2018	<i>Lesiones</i>	MA-2021-RN/2588/2017-FUN-08	Octavo. (...) De ello se tiene que la imputación contra las acusadas señala que estas pretendieron victimar a la agraviada debido a que esta tuvo una relación amorosa con el esposo de una de encausadas, por lo que la agredieron físicamente y le causaron las lesiones que figuran en los partes médicos, y no consumaron su accionar por encontrarse presente una menor que fue testigo presencial de los hechos. De este modo, se tiene que el juicio de tipicidad se realizó exclusivamente sobre el elemento típico subjetivo del dolo de la acción delictiva, pues para la defensa de las partes (que dedujo la excepción) se trataría de un dolo de lesión y no homicida. No obstante, dicho juicio de tipicidad no resulta, para el caso de autos, de automática ecuación, pues para dilucidar el tipo de dolo que existió en la conducta de las acusadas no se puede desprender de la sola lectura de los hechos imputados por el titular de la acción penal, y se requiere la valoración de elementos de prueba que revelen de manera directa o indirecta dicha finalidad criminal.
<b>23/49</b>	12/03/2018	<i>Violación sexual de menor de edad</i>	MA-2021-RN/195/2018-FUN-03	3.4. Conforme a lo dispuesto en el artículo doce del Código Penal, concordante con su artículo ciento setenta y tres, que tipifica el delito de violación sexual de menor, este solo es punible cuando existe dolo en la conducta, de modo que, si se determina la existencia de error de tipo vencible en la conducta del encausado, esta no sería punible.
			MA-2021-RN/195/2018-FUN-03	3.5. Por ello, se debe determinar si obran elementos probatorios de los cuales se desprende que el acusado tuvo conocimiento cierto de la edad real de la menor agraviada.

			MA-2021- RN/195/2018- FUN-03	3.6. El procesado goza de la garantía constitucional de su inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso vigesimocuarto, acápite e, de la Constitución Política del Perú, por lo que es el acusador quien debe demostrar el dolo en su accionar, a través de pruebas que tengan la contundencia suficiente para destruir esa presunción de inocencia que lo ampara.
			MA-2021- RN/195/2018- FUN-03	3.7. El Ministerio Público invoca como prueba del conocimiento del encausado de la edad real de la menor agraviada circunstancias supuestamente invocadas en las declaraciones de las partes, como que eran vecinos, que se conocieron desde que ella tenía siete años y él doce, y la relación del procesado con la familia de ella. Sin embargo, leídas tales declaraciones, se advierte que en estas los declarantes al mismo tiempo afirmaron que solo se conocían de vista, eran del mismo barrio, pero que no fue sino hasta el año dos mil nueve o dos mil diez que empezaron a conversar, además de que ninguno de los dos tuvo en realidad contacto directo con la familia del otro sino hasta después de que la menor quedó embarazada, por lo que no existe certidumbre respecto a la veracidad de los datos en los que se sustenta el titular de la acción penal.
			MA-2021- RN/195/2018- FUN-03	3.10. De modo tal que se debe concluir que no se ha acreditado que el acusado actuó con conocimiento de la edad real de la menor agraviada. Por lo tanto, se mantiene incólume la presunción de inocencia que lo ampara, por lo que debe confirmarse su absolución de los cargos en su contra.
<b>24/49</b>	7/05/2018	<i>Prevaricato</i>	MA-2021- RN/1692/2017- FUN-02	2.2. La Sala Penal Superior indicó que la responsabilidad del encausado se corroboró con la formato de SERPOST que firmó y en que colocó su huella dactilar; no obstante, se identificó con el documento de identidad número uno, cero, seis, siete, cinco, dos, cinco y tres, en que aparece su fotografía pero con los datos de don Yudy Rojas Verástegui (el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC– emitió el Informe Técnico-IP-AFIS número mil quinientos sesenta y ocho-dos mil catorce/GRI, y él se concluyó que la huella dactilar corresponde al procesado).
			MA-2021- RN/1692/2017- FUN-02	2.3. El encausado recurrente, primigeniamente negó la responsabilidad en los sucesos; no obstante, a escala de instrucción y en el juicio oral aceptó haber puesto su huella dactilar en los registros de SERPOST con la finalidad de enviar la encomienda pero que lo hizo sin saber lo que contenía el paquete.
			MA-2021- RN/1692/2017- FUN-02	2.4. Caro John señala que para imputar conocimiento, no es necesario hurgar en la cabeza de la persona, el conocimiento penalmente relevante, para el normativismo, no es sino el conocimiento concreto que el sujeto debía tener o, lo que es lo mismo, que se espera que tenga en el contexto social específico de su actuación. de la persona, el rol que desempeña o desempeñó, en la interacción social, la vinculación con el ilícito y la mala justificación (preliminarmente negó haber enviado la encomienda; posteriormente, se rectificó y aceptó haberlo enviado pero para colaborar con su señora madre, a la fecha fallecida, según el encausado). [Caro John, José Antonio. La normativización del tipo subjetivo como imputación de conocimiento a título de dolo. Lima: Editorial Pacífico, 2014, p. 79].
			MA-2021- RN/1692/2017- FUN-02	2.5. El dolo es entendido como atribución al conocimiento en clave normativa o conocimiento de la acción junto con sus consecuencias; dicho conocimiento, es respecto de los elementos del tipo objetivo (que caracterizan la acción como generadora del peligro jurídicamente desaprobado y que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido). En ese sentido, el dolo se configura solamente como el conocimiento de probabilidad de aparición del riesgo, lo que genera el deber de no emprender la acción riesgosa.

			MA-2021-RN/1692/2017-FUN-02	2.7. San Martín Castro señala que la prueba indiciaria tiene entidad para alcanzar con estándar probatorio “más allá de toda duda razonable”, siempre que la inferencia no sea tan abierta que permita tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada.
<b>25/49</b>	26/06/2018	<i>Usurpación agravada</i>	MA-2021-RN/1691/2017-FUN-01	1.5. La responsabilidad penal tanto de Anglas Ramos como de Belleza Bullón se halla acreditada, pues el primero reconoció haber obrado bajo órdenes del segundo, quien le habría engañado al no tener conocimiento de la posesión del predio en el que se produjo el presunto hecho delictivo. El dolo con el que obró Anglas Ramos se halla acreditado. El Colegiado no se pronunció sobre el despojo que padeció el agraviado de la posesión del bien.
			MA-2021-RN/1691/2017-FUN-03	3.4. La determinación del dolo, para el presente caso, requiere la evaluación de pruebas con las que se acredite el empleo de alguno de los medios para efectuar el despojo de la propiedad o posesión a los ahora agraviados.
<b>26/49</b>	14/08/2018	<i>Tráfico ilícito de Drogas</i>	MA-2021-RN/1939/2017-FUN-03	3.16. Con relación al segundo aspecto alegado, esto es, la ocurrencia del elemento subjetivo en la acción desempeñada, conforme al tipo penal imputado, este requiere, en su aspecto subjetivo, una conducta dolosa. Así pues, es necesario precisar que el dolo no se interpreta ni verifica de la conciencia del autor, sino más bien se le atribuye un sentido penalmente relevante [Caro John, José Antonio. Imputación subjetiva. En Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, N° 7. Lima: Grijley, 2006, p. 247]. No obstante, a efectos de realizar dicha atribución, la única posibilidad de imputar el dolo penalmente relevante es a partir de la globalidad de las circunstancias externas [Hruschka, Joaquim. Sobre la Dificil Prueba del Dolo. En Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, N° 4. Lima: Grijley, 2003, p. 161]. Discernimos, en ese sentido, un primer término, donde se debe recurrir a las circunstancias externas del hecho, esto es, las realidades objetivas anteriores y posteriores en la acción desempeñada por el imputado, pues la conducta del sujeto es la principal fuente de indicios a partir de los cuales es posible aplicar una regla de imputación de conocimiento [Ragués i Vallés, Ramón. La determinación del conocimiento como elemento del tipo subjetivo. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo 49. España: Ministerio de Justicia, 1996, p. 818] y, en segundo término, una vez determinados los datos objetivos, estos deben ser imputados de acuerdo con determinadas reglas que rigen la comunicación humana, es decir, el juicio de atribución que recaiga a partir de dichos datos objetivos necesariamente debe coincidir con los criterios sociales de imputación de conocimientos [Ragués i Vallés, Ramón. El dolo y su prueba en el proceso penal. Barcelona: J. M. Bosch, 1999, p. 357].
			MA-2021-RN/1939/2017-FUN-03	3.26. De lo expuesto, se puede concluir que el denotado interés del encausado en el éxito del envío y su conducta antes del descubrimiento del hecho materia de imputación constituyen una exteriorización del conocimiento del acto ilícito desempeñado y la voluntad de lograr el tráfico de dicha sustancia ilícita, aspectos que se ven consolidados por los detalles en torno a la ejecución del envío realizado, los cuales no se condicen con un comportamiento socialmente estándar y generan convicción respecto a la concurrencia en la conducta del encausado del elemento subjetivo exigido –dolo– para el tipo penal que se le imputa.

			MA-2021-RN/1939/2017-FUN-03	3.27. Por ello, la prueba actuada en el plenario, al reunir las características necesarias para ser considerados prueba de cargo capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al procesado, permite atribuir el ilícito penal imputado tanto en su aspecto objetivo como subjetivo.
<b>27/49</b>	15/08/2018	<i>Colusión desleal</i>	MA-2021-RN/620/2017-FUN-02	Segundo. 2.2. Respecto a Óscar Enrique Dufour Cattaneo: a. La sentencia concluyó que este procesado realizó las negociaciones con la PCM y que coordinó aspectos de publicidad con Recavarren Eguren; sin embargo, llegó a esta conclusión solo valorando la declaración del procesado, sin tomar en cuenta las demás pruebas que demuestran su actuar independiente y doloso.
			MA-2021-RN/620/2017-FUN-10	Décimo. Al respecto, la Sala Superior consideró dentro de su extenso análisis del voto por mayoría que la presente causa resulta atípica respecto a la participación de los procesados Portillo Campbell y Recavarren Eguren debido a que los “verdaderos” actos colusorios nacieron de la voluntad de Vladimiro Montesinos Torres con participación de Crousillat Carreño como parte de la repartición de la “torta publicitaria del Estado”, dentro de la cual se encontraba contenida la de la segunda vuelta electoral. Con ello, estimaron que se excluye el dolo en las conductas de los procesados debido a que su actuar no mereció autodeterminación ni voluntad para la realización de la finalidad criminal, sino que fueron meros actos en cumplimiento de sus funciones.
			MA-2021-RN/620/2017-FUN-25	Vigesimoquinto. Así, a partir de lo instruido y coordinado (pues se señaló que estos participaron activamente de las reuniones preparatorias), los acusados absueltos determinaron sus conductas al plan criminal previamente establecido y conseguir bajo cualquier medio que se logre pagar a la empresa Interandina, pese al significativo y flagrante cúmulo de irregularidades en su contratación, todo lo cual era de su perfecto conocimiento, pese a lo cual infringieron sus deberes especiales de protección a favor de la administración y demostraron, además, su voluntad para lograr el fin buscado, todo lo cual permite concluir en la existencia real de un dolo en el actuar de los acusados, lo que por lo demás no se excluye con la participación de otros sujetos, pues sus conductas estuvieron debidamente delimitadas y sostenidas probatoriamente.
<b>28/48</b>	20/08/2018	<i>Violación sexual de menor de edad</i>	MA-2021-RN/1226/2017-FUN-06	Sexto. (...) Acerca de la edad de la agraviada, como se trata de un hecho excluyente de responsabilidad –alegación de error de tipo– le corresponde al imputado acreditarlo, en tanto en cuanto los hechos constitutivos de la pretensión penal: acceso carnal con una menor de solo trece años de edad, han sido probados más allá de toda duda razonable. El dolo se atribuye atento a las circunstancias del caso y a las máximas de experiencia. Que los titulares de un Hostal digan que la víctima tenía más de catorce años es obvio, frente a la clara ilegalidad del alquiler de una habitación, por lo que su versión no puede causar convicción de la minoría de edad de la víctima. Si el imputado conocía con anterioridad a la agraviada, si él –por su edad– tenía más experiencia y sabía que no podía tener acceso carnal con una niña de trece años, si conversaba con ella sobre temas de colegio, es obvio que estaba en condiciones de conocer su edad más aún si, luego, tuvo sexo con ella. El, pues, debía saber su edad; no puede invocar que por su contextura y porque la adolescente que los presentó tenía quince años, la agraviada también lo tendría.

29/49	21/08/2018	<i>Tráfico ilícito de drogas</i>	MA-2021-RN/361/2018-FUN-03	3.7. En relación con el elemento subjetivo en la acción desempeñada, conforme al tipo penal imputado, este requiere, en su aspecto subjetivo, una conducta dolosa. Así pues, es necesario precisar que el dolo no se interpreta ni verifica de la conciencia del autor, sino más bien se le atribuye un sentido penalmente relevante [Caro John, José Antonio. Imputación subjetiva. En Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, N° 7. Lima: Grijley, 2006, p. 247]. No obstante, a efectos de realizar dicha atribución, la única posibilidad de imputar el dolo penalmente relevante es a partir de la globalidad de las circunstancias externas [Hruschka, Joaquim. Sobre la Dificil Prueba del Dolo. En Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, N° 4. Lima: Grijley, 2003, p. 161]. Discernimos, en ese sentido, un primer término, donde se debe recurrir a las circunstancias externas del hecho, esto es, las realidades objetivas anteriores y posteriores en la acción desempeñada por el imputado, pues la conducta del sujeto es la principal fuente de indicios a partir de los cuales es posible aplicar una regla de imputación de conocimiento [Ragués i Vallés, Ramón. La determinación del conocimiento como elemento del tipo subjetivo. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo 49. España: Ministerio de Justicia, 1996, p. 818] y, en segundo término, una vez determinados los datos objetivos, estos deben ser imputados de acuerdo con determinadas reglas que rigen la comunicación humana, es decir, el juicio de atribución que recaiga a partir de dichos datos objetivos necesariamente debe coincidir con los criterios sociales de imputación de conocimientos [Ragués i Vallés, Ramón. El dolo y su prueba en el proceso penal. Barcelona: J. M. Bosch, 1999, p. 357].
30/49	24/09/2018	<i>Prevaricato</i>	MA-2021-RN/1245/2017-FUN-02	2.4. Es decir, su cuestionamiento está referido a la falta del elemento subjetivo dolo en su accionar. El dolo como elemento subjetivo en la complicidad primaria exige que el partícipe actúe conociendo y queriendo ayudar a que el autor realice la conducta tipificada como delito.
			MA-2021-RN/1245/2017-FUN-02	2.5. Sostiene que ignoraba el cargo público que ostentaba su coacusado, pero tal argumento no es verosímil, en razón de que afirmó que tenían una amistad sólida y que en el cheque que este le entregó vio que estaba la firma de Altamirano, lo que implica que leyó los cheques que este emitió a su nombre, por lo que pudo advertir que los títulos valores estaban girados a cargo de los fondos de la cuenta bancaria de la Aclas, y que bajo la firma de su coacusado estaba su sello como presidente de dicha institución.
			MA-2021-RN/1245/2017-FUN-02	2.6. La condición de una persona que por cualquier motivo está familiarizada con el manejo de cheques es distinta a la de otra que no suele utilizarlos y que, además, tal vez por un escaso nivel cultural, no sabe dar lectura a estos títulos valores.
			MA-2021-RN/1245/2017-FUN-02	2.7. En el caso sub iudice, el acusado Espinoza Casimiro afirmó en juicio oral que se dedicaba al comercio de venta de gaseosas y que varios de los clientes pagaban la mercadería en cheques, de lo que se desprende que estaba acostumbrado a realizar transacciones con este tipo de documentos y, por lo tanto, sabía leerlos. Así, pudo advertir que el titular de la cuenta contra la que se giraron los cheques que se emitieron a su nombre era la institución agraviada, respecto a la cual no tenía acreencia alguna, conforme él mismo afirmó y también declaró en instrucción el testigo Juan Primo Laguna –entonces vocal de la junta directiva de la Aclas-Pachas–, quien indicó que Hidelbrando Espinoza Casimiro no tenía ningún vínculo contractual con la Aclas-Pachas para poder cobrar dinero alguno.

			MA-2021-RN/1245/2017-FUN-02	2.8. Responde al sentido común de las personas la noción de que los funcionarios públicos no pueden pagar deudas personales con los fondos de la institución a la que representan. Por lo tanto, el acusado Espinoza Casimiro, con grado de instrucción superior, aunque fuera incompleta, no puede alegar que desconocía que Altamirano Pacheco, aun siendo presidente de la Aclas-Pachas, no podía disponer de los caudales de la institución a la que representaba para el pago de su deuda personal.
<b>31/49</b>	8/11/2018	<i>Violación sexual de menor de edad</i>	MA-2021-RN/529/2018-FUN-03	3.4. Sin embargo, cuando el Tribunal Superior evaluó la concurrencia del elemento subjetivo del dolo en la conducta del sujeto activo, solo tuvo en cuenta elementos indiciarios circunstanciales, como la edad y el estado civil del sujeto activo, y la forma como se desarrollaron los hechos, sin valorar lo declarado en torno a este tema por la agraviada en su declaración rectificatoria y por la sentenciada absuelta Cecilia llahuanco –quien indicó que la menor aparentaba mayor edad de la que tenía–.
			MA-2021-RN/529/2018-FUN-03	3.5. También sustentó la condena sobre el argumento de la ausencia de una prueba objetiva que acredite que a la fecha de los hechos aparentaba mayor edad de la que tenía.
			MA-2021-RN/529/2018-FUN-03	3.6. Pero la certeza de culpabilidad del acusado debe ser resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal, los que deben ser capaces de acreditar, más allá de la duda razonable, que este conocía que la agraviada tenía menos de catorce años.
			MA-2021-RN/529/2018-FUN-03	3.7. El artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales establece que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia; en este orden, el libre convencimiento del juzgador debe partir de la valoración conjunta de las pruebas actuadas.
			MA-2021-RN/529/2018-FUN-03	3.8. Es cierto que concurre una pluralidad de indicios circunstanciales, pero la versión vertida en la declaración rectificatoria de la agraviada es exhaustiva y coherente, y la ratificó en su relato de los hechos en la pericia psicológica que se le tomó: afirmó que mintió respecto a su edad diciéndole que tenía dieciséis años, y es razonable la justificación que dio para mentir: era guapo, le gustaba y temía que él se alejara si se enteraba de su edad real.
			MA-2021-RN/529/2018-FUN-03	3.9. Por otro lado, su versión sobre su apariencia física en la fecha de los hechos –que era bajita pero de contextura gruesa y pesaba alrededor de sesenta y cuatro kilos, por lo que no parecía de trece años– no solo coincide con lo que al respecto manifestó Cecilia llahuanco en juicio oral, sino que además proporcionó datos objetivos que corroboraban esta afirmación, como el hecho de que le dieron trabajo en la municipalidad precisamente porque creyeron que tenía más edad.
			MA-2021-RN/529/2018-FUN-03	3.10. A esto habría que añadir que no se tiene ningún elemento de juicio que permita inferir que la agraviada haya tenido algún contacto con el procesado para ser manipulada o influenciada para cambiar su versión.

			MA-2021-RN/529/2018-FUN-03	3.11. Por sus características, esta declaración rectificatoria, la cual reúne los requisitos establecidos en el considerando vigésimo sexto del Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, aun en el extremo de lo declarado respecto a la edad que dice le manifestó tener al acusado y la apariencia física que ostentaba en la fecha de comisión de los hechos, tiene pleno valor probatorio y desvirtúa las conclusiones derivadas de los indicios circunstanciales que sustentaron la condena del procesado.
			MA-2021-RN/529/2018-FUN-03	3.12. Por lo tanto, se desprende que el acusado actuó bajo la percepción errónea de que la agraviada era por lo menos mayor a los catorce años, por lo que se configura el error de tipo previsto en el artículo catorce del Código Penal. Al no concurrir el elemento subjetivo (dolo) del tipo penal corresponde absolver al acusado del ilícito que se le imputa.
<b>32/49</b>	12/11/2018	<i>Prevaricato</i>	MA-2021-RN/1740/2017-FUN-06	Sexto.- (...) Lo esencial para atribuir el dolo al agente delictivo son las máximas de la experiencia y el rol social del imputado. No cabe afirmar el conocimiento de la edad a partir de una pregunta y de una simple respuesta de la víctima -lo que diga o deje de decir-. Se requiere, desde el rol social del agente o de sus competencias, examinar las características del hecho -las circunstancias previas, concomitantes y posteriores del mismo-, la situación de vulnerabilidad de la menor y las normas culturales del lugar -la contextura física de la agraviada no necesariamente es determinante-, para concluir si el agente delictivo estaba en condiciones de saber la edad de la agraviada para tener sexo con ella, más aún si él tenía pareja y un hijo.
<b>33/49</b>	15/11/2018	<i>Colusión</i>		
<b>34/49</b>	5/12/2018	<i>Lavado de activos</i>	MA-2021-RN/1055/2018-FUN-10	DÉCIMO. Que el dolo se imputa a través de los elementos externos, de la forma y circunstancias de la actuación de los agentes delictivos y según máximas de experiencia. No puede ser ajeno a esta imputación los cargos por tráfico ilícito de drogas que inicialmente se formularon contra Gamarra Pinzas y, de otro lado, el hecho que Rodríguez Gómez tenía una fuerte vinculación con ese delito, que por su dimensión no podía ser ajeno a quienes lo rodeaban, más aún si recibían dinero de él para formar los negocios supuestamente lícitos que quería formar. Estos antecedentes descartan por completo que la conducta de Gamarra Pinzas fuera neutral y que laboró como simple administrador, tanto más si ocultó al verdadero propietario. Si el negocio se formó con aportes significativos y sin ninguna justificación legal, si ambos imputados falsearon su identidad, precisamente porque estaban relacionados con el tráfico de drogas, y si nada demuestra económicamente el surgimiento y desarrollo de la empresa con dinero de una fuente lícita, no cabe otra opción razonable que estimar una actividad o empresa conjunta y dolosa de lavado de activos.
			MA-2021-RN/1055/2018-FUN-11	UNDÉCIMO. Que los indicios no solo están acreditados, sino que la cadena de los mismos –plurales, graves y concatenados entre sí– es completa, sin vacíos relevantes, y la inferencia correcta permite dar por fijado como hecho cierto que se realizaron progresivamente actos de lavado de activos, con pleno conocimiento de su procedencia del tráfico ilícito de drogas. No consta en autos prueba de lo contrario, directa o indirecta.



35/49	21/01/2019	<i>Tentativa de homicidio calificado</i>	MA-2021-RN/780/2018-FUN-09	Noveno. El elemento subjetivo del ilícito atribuido se compone no sólo del “animus necandi” o intención específica de causar la muerte de una persona, sino también del “dolo homicida”, el cual tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva; y, el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido. Por ello, el conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento. (...) La determinación del “dolo homicida” requiere de parte del órgano jurisdiccional una recreación ex post facto del escenario de acción delictivo para, seguidamente, inquirir sobre el propósito que albergó el agente delictivo en su actuación hacia la víctima. Se trata de un “juicio de intenciones” que debido a su carácter subjetivo no está condicionado a la presencia de pruebas directas, sino de una inferencia deductiva suficientemente razonada sustentada en datos fácticos anteriores, coetáneos y posteriores. Las máximas de la experiencia facilitan la labor de subsunción en los casos límite entre la tentativa de homicidio y las lesiones consumadas. En función a ello, este Tribunal Supremo diseña criterios lógicos, extraídos de la generalización de los casos, a fin de que, a partir de ellos, se infiera naturalmente el “dolo homicida”.
36/49	5/02/2019	<i>Prevaricato</i>	MA-2021-RN/5/2018-FUN-04	CUARTO. (...) El tipo subjetivo es, desde luego, doloso. El dolo no se prueba, se atribuye o se imputa al autor con base en criterios de referencia sociales asumidos por el Derecho Penal. En el presente caso, tratándose incluso de un juez, el conocimiento del Derecho está en función a su propio rol, a lo que se exige de él –conocer las normas sobre inscripción de partidas de nacimiento es, desde luego, factible un conocimiento en atención a sus circunstancias personales– [véase: GARCÍA CAVERO, PERCY: Derecho Penal – Parte General, 2da. Edición, Jurista Editoras, Lima, 2012, pp. 493-494].
			MA-2021-RN/5/2018-FUN-06	SEXTO. Que, en consecuencia, la sentencia recurrida incurrió en un claro error iuris al interpretar los alcances del tipo penal de prevaricato de derecho. Su entendimiento del Derecho penal ha sido erróneo, al punto incluso que planteó exigencias inaceptables, como que el dolo se prueba y con un medio de prueba específico, tanto más si se trataba de analizar el alcance de una disposición legal. Ha de aceptarse, por tanto, la causa de pedir del Ministerio Público. La petición fue revocatoria –y, en tal virtud, que se sustituya la absolución con una condena, pedido no asumido por la Fiscalía Suprema en lo Penal conforme al requerimiento antes citado–. Las diferencias entre la Fiscalía Suprema y la Fiscalía Superior no inciden en los hechos ni en la causa de pedir, solo en el petitum o petición –qué decisión se reclama del órgano jurisdiccional de alzada–.
			MA-2021-RN/5/2018-FUN-07	SÉPTIMO. Que, ahora bien, la motivación del Tribunal Superior ha sido ilógica. Planteó un alcance indebido del precepto material y exigió prueba específica para la acreditación del tipo subjetivo. Estimó que por lo ocurrido en el proceso, por la existencia de una convención probatoria, no cabía una opción distinta, sin siquiera examinar los alcances de esa institución jurídica. La insuficiencia motivacional y, luego, la ilogicidad de las inferencias probatorias utilizadas, a un análisis indebido del tipo penal de prevaricato, determinan un supuesto de nulidad procesal, al amparo del artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal.

<b>37/49</b>	25/02/2019	<i>Difamación agravada</i>	MA-2021-RN/1005/2018-FUN-12	Duodécimo. Este Colegiado Supremo comparte la apreciación y valoración realizada por los órganos de instancia inferior al señalar que la conducta del querellado no evidencia el especial dolo de difamación que requiere el tipo penal materia de autos, pues requiere que la intención del sujeto activo tenga como única finalidad la de mellar la honra del agredido sin existir una justificación para ello, situación que, para el presente caso, no se configura, pues, como se señaló precedentemente, los calificativos que brindó el querellado se suscitaron como una reacción frente a una agresión física significativa contra su persona en el marco de una protesta contra el querellante, en la que se evidenciaban los malos manejos que este habría cometido con la casa superior de estudios.
<b>38/49</b>	6/03/2019	<i>Daño simple</i>	MA-2021-CAS/10/2018-FUN-01	1.5. Así, de un lado indica que el hecho no constituye delito porque no obró de manera dolosa, y que el tipo penal de daños es uno cuya comisión no se produce mediando dolo eventual. Sin embargo, el cuestionamiento a la tipicidad subjetiva, dolo o culpa, no es una materia que pueda dilucidarse vía excepción, dado que la mencionada determinación requiere, necesariamente, la realización de actividad probatoria en la que, luego del juicio respectivo, se establezca una conclusión –aproximativa– de las intenciones que tuvo el procesado al realizar su conducta, en virtud del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal –la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva–, el cual ordena a quien expida un fallo la determinación suficiente del tipo subjetivo.
<b>39/49</b>	15/05/2019	<i>Prevaricato</i>	MA-2021-AP/13/2018-FUN-02	Segundo. Desde la tipicidad objetiva, el delito de prevaricato judicial requiere para su configuración una aplicación del derecho arbitraria o injusta, es decir, que la norma haya sido aplicada tergiversando su contenido, por lo que en todos los casos es necesario establecer en primer lugar cuál ha sido la norma aplicada en el acto decisorio concreto y comprobar luego si en dicho acto se ha desnaturalizado su contenido. Luego, desde la tipicidad subjetiva, habrá de evaluarse que la conducta haya sido eminentemente dolosa. Como ya se indicó en anterior jurisprudencia [Apelación N° 6-2018/Ayacucho, que refiere a García Cavero Percy. Derecho Penal - Parte General, 2da. Edición, Jurista Editoras, Lima, 2012, pp. 493-494] , el dolo se atribuye y se imputa al autor con base en criterios de referencia sociales asumidos por el derecho penal. En el presente caso, al tratarse incluso de un juez, el conocimiento del derecho está en función de su propio rol, lo que se exige de él –conocer las reglas de la competencia es inconcusamente factible de acuerdo con sus circunstancias personales–.
<b>40/49</b>	6/06/2019	<i>Hurto agravado</i>	MA-2021-RN/1475/2018-FUN-05	Quinto. El sentido impugnativo planteado por la recurrente es cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Colegiado Superior que determinó la existencia de dolo en su accionar. En ese marco, no se cuestiona que la recurrente haya recibido en su cuenta bancaria los montos dinerarios producto del acto ilícito, sino que ella haya conocido la ilicitud de los mismos.
			MA-2021-RN/1475/2018-FUN-07	Séptimo. En efecto, en el presente caso la discusión gira en torno a si la sentenciada ANA PAOLA BERROSPI LAOS tuvo conocimiento respecto a la ilicitud del dinero que recibió en su cuenta del Banco Continental. Es pertinente destacar que si bien no se menciona de manera específica la figura del dolo eventual en la sentencia recurrida, el tenor de la construcción argumentativa trabajó esta modalidad del elemento subjetivo del tipo penal.

			MA-2021-RN/1475/2018-FUN-08	Octavo. El dolo en su accionar, conforme con lo propuesto por la Sala Penal Superior, fue correctamente determinado, por lo que la pretensión impugnatoria de la recurrente no puede prosperar.
<b>41/49</b>	25/06/2019	<i>Robo agravado</i>	MA-2021-RN/2170/2018-FUN-02	Segundo. El diecisiete de agosto de dos mil catorce, a las 00:05 horas, por inmediaciones de la tienda Tottus de Puente Piedra, Guillermo Máximo Manuelo Quispe transitaba en compañía de su enamorada, Grecia Bustinza Gutiérrez, cuando fue interceptado por los ahora absueltos, quienes lo despojaron de su cartera negra, que contenía S/ 80 (ochenta soles). Posteriormente lo agredieron, y en esta circunstancia personal de serenazgo de la Municipalidad de Puente Piedra los intervino; sin embargo, dos personas no identificadas fugaron –una de ellas tenía en su poder la cartera de la víctima–.
			MA-2021-RN/2170/2018-FUN-03	Tercero. 3.7.4. En otras palabras, es la inidónea manera como adecuaron sus conductas hacia la disponibilidad potencial del bien lo que, al valorarse de manera conjunta con la visualización del video y las declaraciones tanto de los imputados como del agraviado, lleva a inferir que los ahora absueltos no premeditaron el robo, sino que su conducta fue circunstancial.
			MA-2021-RN/2170/2018-FUN-03	3.7.5. Por ello, fue lo inusual de la conducta desplegada por los impugnantes lo que llevó a la Sala a absolverlos en un primer momento, lo cual fue ratificado después por otra Sala, aunque con argumentos diferentes a los expuestos por esta Sala Suprema –la primera apoyó su decisión en la falta de persistencia en la incriminación, y la segunda subrayó las contradicciones del agraviado con el contenido del video–.
			MA-2021-RN/2170/2018-FUN-03	3.7.6. En síntesis, no existió dolo en la conducta de los imputados, pues ni planearon el robo ni tampoco les interesó el objeto sustraído, y se concentraron, en todo caso, en zurrar al agraviado antes que en mellar su patrimonio.
<b>42/49</b>	1/08/2019	<i>Prevaricato</i>	MA-2021-AP/2/2018-FUN-06	6.3. La resolución recurrida absolvió al procesado bajo el argumento de que este interpretó el artículo 62 del Código Penal sobre la base de opiniones doctrinales sobre su aplicación, por lo cual descartó la concurrencia del dolo y, por ende, su responsabilidad penal.
			MA-2021-AP/2/2018-FUN-06	6.4. Sin embargo, para determinar que se trata de un tema de interpretación no basta la coincidencia de la decisión controvertida con determinadas posiciones doctrinales. Es necesario evaluar de manera conjunta este elemento de juicio con las pruebas aportadas en el transcurso del proceso, conforme así se señala en el artículo 393.2 del Código Procesal Penal; más aún si la resolución aludida no se sustenta en la opinión doctrinal citada por el a quo. (...)
			MA-2021-AP/2/2018-FUN-06	6.7. Empero, el carácter vinculatorio de una sentencia obliga a un juzgador a motivar debidamente su apartamiento del criterio jurisprudencial establecido en ella.

			MA-2021-AP/2/2018-FUN-06	6.8. La experiencia del magistrado acusado en la labor jurisdiccional –especialmente en materia penal y en la aplicación del instituto jurídico de la reserva del fallo condenatorio en diversos casos, primero como secretario o asistente judicial en diversas instancias judiciales y luego como juez en el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huancavelica, que se acreditó con la información proporcionada por la Oficina de Administración y el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica– permite inferir su conocimiento de las reglas de interpretación de las normas, principios y fuentes de derecho que rigen la aplicación de esta figura jurídica, entre ellas la jurisprudencia vinculante antes mencionada.
			MA-2021-AP/2/2018-FUN-06	6.9. Sin embargo, como se expresó precedentemente, en la resolución objeto del delito de prevaricato no solo no se justificó tal apartamiento, sino que a pesar de ser solamente la resolución integratoria de una sentencia condenatoria, cambió el fallo de condena original por una reserva de fallo condenatorio, bajo el pretexto de la omisión de la consignación del periodo de prueba en la sentencia original, lo cual de por sí constituye una grave irregularidad procesal que debe ser correctamente evaluada en el esclarecimiento del dolo en la conducta del imputado.
<b>43/49</b>	28/08/2019	<i>Violación de persona con incapacidad de resistencia</i>	MA-2021-CAS/991/2018-FUN-01	1.1. La Sala Superior ratificó la absolución emitida en primera instancia, que señaló que no se cumplen los elementos de tipicidad objetiva previstos en el artículo 172 del Código Penal, por lo que el hecho resultaría atípico.
			MA-2021-CAS/991/2018-FUN-01	1.2. La sentencia de vista se limita a reproducir los argumentos de la sentencia de primera instancia e indica que se habían valorado todos los medios de prueba que, según refiere, no acreditan que el procesado tenía conocimiento del estado mental de la agraviada.
			MA-2021-CAS/991/2018-FUN-01	1.3. Sin embargo, contrariamente a lo señalado en ambas sentencias, el conocimiento del agente sobre la condición mental de la agraviada no es un elemento objetivo del delito previsto en el artículo 172 del Código Penal, sino un elemento subjetivo de este. Por lo tanto, existe una errónea apreciación del tipo penal no solo por parte del Juzgado Penal Colegiado de Puno, sino también por parte del Colegiado Superior, que confirmó el criterio del Juzgado de Primera Instancia. [La] deficiencia mental era evidente y no era necesario haberla conocido con anterioridad a los hechos para darse cuenta de ello. Por ende, no es de recibo sostener que el acusado no tenía conocimiento del estado mental de la víctima debido a que era la primera vez que la veía y no era del mismo pueblo.
<b>44/49</b>	28/10/2019	<i>Secuestro agravado</i>	MA-2021-RN/1905/2018-FUN-07	Séptimo. Debemos señalar que el delito de secuestro constituye un atentado directo contra la libertad ambulatoria y de locomoción de cualquier persona. La norma destaca que el delito se perfecciona cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o la circunstancia o el tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. Ahora bien, resulta claro que este tipo penal solo puede ser doloso y en ningún caso culposo, dado que cualquiera que sea la finalidad ulterior del sujeto activo se requiere de un dolo directo con el conocimiento y la voluntad de su actor respecto a la acción desplegada.

			MA-2021- RN/1905/2018- FUN-12	Duodécimo. Por lo tanto, de conformidad con el fundamento decimoquinto del acuerdo plenario antes citado: El agente, entonces, como consecuencia de su patrón cultural rondero puede actuar (i) sin dolo –error de tipo- al no serle exigible el conocimiento sobre el riesgo para el bien jurídico.
			MA-2021- RN/1905/2018- FUN-13	Décimotercero. En virtud de los considerandos precedentes, este Colegiado Supremo estima y aprecia que los elementos de prueba incorporados en autos resultan insuficientes para acreditar la comisión del delito imputado (por la no configuración de su tipo subjetivo –dolo–) contra los recurrentes.
<b>45/49</b>	21/01/2020	<i>Homicidio calificado</i>	MA-2021- RN/514/2019- FUN-04	Cuarto. Esta Sala Suprema evidencia que el juicio de tipicidad efectuado por la Sala Superior es el correcto. El elemento subjetivo del ilícito atribuido se compone no solo del animus necandi o intención específica de causar la muerte de una persona, sino también del “dolo homicida”, el cual tiene dos modalidades: - El dolo directo o de primer grado, constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva. - El dolo eventual que surge cuando el sujeto activo representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido. Por ello, el conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento.
<b>45/49</b>	21/01/2020	<i>Homicidio calificado</i>	MA-2021- RN/514/2019- FUN-05	Quinto. En el presente caso es evidente que nos encontramos en este segundo supuesto (dolo eventual), pues por las características e idoneidad del arma utilizada, y que además el agente tenía conocimiento del manejo del arma de fuego (conforme al registro de licencia, posesión y uso de arma de fuego, foja 95), se representaba seriamente la posibilidad del daño. No es posible acoger el argumento del acusado, de que se trata de un hecho negligente o fortuito. Evidentemente obró de por medio el dolo homicida. Existió una actitud temeraria, pues una persona que dispara a otra se representa la posibilidad de hierirla o matarla; en el presente caso, tal posibilidad se vio materializada en el informe médico emitido por el Hospital Nacional Alcides Carrión (foja 292), donde se evidencia que el agraviado presentó una herida por arma de fuego en antebrazo, y se diagnosticó: “Fractura expuesta de radio izquierdo por PAF”.
<b>46/49</b>	12/02/2020	<i>Tentativa de parricidio</i>	MA-2021- RN/1740/2019- FUN-11	Undécimo. Tomando en cuenta la especial situación de alerta en que se encontraba la acusada, no se le podía exigir (como antaño) el empleo proporcional del medio para repeler la agresión o amenaza de que era objeto, sino que debe observarse la necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla que en el caso de autos se ve objetivamente corroborada, pues al empleo de un arma blanca y las consecuencias a la salud del agraviado, que hasta pusieron en riesgo su vida, no se puede afirmar que la intención de la recurrente fuera privarlo de la vida, dado que, inmediatamente después de cometidos los hechos, acudió ante personal de serenazgo para pedir apoyo a socorrer a la víctima, quien finalmente pudo ser auxiliada. De este modo, tal conducta consciente dista de la que regularmente podría ser subsumida a la de una persona con un real dolo homicida.
<b>47/49</b>	22/10/2020	<i>Violación sexual de menor de edad</i>	MA-2021- RN/2186/2019- FUN-04	4.7. El artículo 173 del Código Penal que tipifica los delitos de violación sexual a menores exige como elemento subjetivo el dolo en el accionar del agente, y el artículo 14 del mismo código establece que el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

			MA-2021- RN/2186/2019- FUN-04	4.10. Ciertamente, no basta que el procesado alegue haber actuado bajo el error de tipo –sobre la edad de la menor– para que opere la duda a favor de él, ya que quien alega un hecho debe probarlo.
			MA-2021- RN/2186/2019- FUN-04	4.11. En el presente caso, conforme se señala en la sentencia impugnada, el dicho del acusado no solo se corrobora con la declaración de la madre y la hermana de este, quienes afirmaron que la menor les dijo que tenía dieciséis años, y con el dicho de la agraviada, sino con otros elementos indiciarios que se derivan de lo declarado por la madre de la menor, como es su afirmación de que la agraviada frecuentaba la discoteca Doña Juerga, donde, conforme se señala en la sentencia impugnada, solo ingresaban mayores de edad, y que no era la primera vez que la menor estuvo con personas mayores, a las que les decía que tenía dieciséis años –conforme se desprende de la copia del acta de entrevista única a fojas 72-83, realizada con motivo de otro hecho también por violación sexual en su agravio, en que la menor mencionó que a su entonces enamorado, investigado en ese otro proceso, le dijo que tenía dieciséis años de edad–. Es menester indicar que en el presente proceso no se realizó una entrevista en cámara Gesell ni hubo evaluación psicológica de la menor –la que obra en autos, en copia a foja 96 y siguientes, corresponde a otro proceso por un hecho anterior al que es materia del presente proceso–; solo la declaración de la menor en presencia del Ministerio Público y de su madre, que fue oralizada en audiencia.
			MA-2021- RN/2186/2019- FUN-04	4.16. De lo expuesto se desprende que los elementos de prueba actuados no acreditan de manera fehaciente que el acusado haya tenido conocimiento de la edad real de la menor agraviada; por el contrario, advierten que actuó bajo error de tipo, en la creencia de que aquella tenía más edad que la real.
<b>48/49</b>	13/04/2021	<i>Violación sexual de menor de edad</i>	MA-2021- RN/600/2020- FUN-03	Tercero. Se verifica que el núcleo de la impugnación postulada se orienta a cuestionar el conocimiento del sentenciado respecto a la real edad de la menor agraviada al momento de desarrollados los hechos; por lo cual, plantea la configuración de la institución jurídica del error de tipo.
			MA-2021- RN/600/2020- FUN-04	Cuarto. Conforme lo normado en el artículo 14 del Código Penal el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, esto es, si no se hubiese logrado evitar aun aplicando la diligencia debida, excluye la responsabilidad o la agravación; en tanto que, si es vencible, esto es, cuando el agente pudo haber evitado el resultado observando el debido cuidado, la infracción será castigada como culposa cuando se encuentre prevista como tal en la ley y corresponderá atenuar la pena. En tal sentido, esta figura nos remite a la verificación efectiva de un desconocimiento o ignorancia, por parte del agente penal, de uno o todos los elementos configuradores del tipo, por lo que es necesaria la apreciación de una actuación probatoria de gran entidad, que permita establecer que el sujeto actuó bajo una falsa premisa, de forma que resulte posible excluir el dolo.

---

MA-2021-  
RN/600/2020-  
FUN-05

Quinto. En el caso, se encuentra acreditada la minoría de edad de la menor con clave número 130-2018 a la fecha de los hechos (veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho), conforme a la inscripción contenida en su Documento Nacional de Identidad número 60754961 (foja 50), que establece como fecha de nacimiento el primero de julio de dos mil cinco. Por lo que cualquier pretendido consentimiento de su parte destinado a acceder al acto sexual resulta irrelevante y no exime de responsabilidad al sujeto activo. Asimismo, se tiene el Certificado Médico Legal número 044921-IS (foja 41) practicado a la menor, que en el rubro “Edad aproximada” refiere: “Tanner: III. Formula dentaria: Presencia de II molares definitivas (4). Ausencia de III molares” “3. Edad aproximada: Trece (13) años”. La defensa cuestiona el valor de esta documental, en cuanto al uso de la “Clasificación TANNER III y Régimen catamenial”, pues considera que se trata de criterios referenciales y aproximados que, como tal, no permiten la determinación matemática de la edad de la agraviada. No obstante, lo argumentado no se respalda en instrumental científica alguna que desacredite la evaluación -científica realizada; contrariamente, se limita a criterios personales que reflejan únicamente su disconformidad con el contenido de la evaluación. El Certificado médico-legal se constituye en un insumo que respalda la ya acreditada minoría de edad de la menor. Por tanto, su argumento merece ser rechazado.

---

MA-2021-  
RN/600/2020-  
FUN-06

Sexto. Se advierte –y así es alegado por el recurrente– que la agraviada, al brindar sus manifestaciones tanto a nivel preliminar (cámara Gesell, foja 34) como en juicio oral (Sesión de Audiencia número 3, del veintidós de octubre de dos mil diecinueve, foja 310), señaló que en la fecha de los hechos le comunicó al sentenciado que contaba con dieciséis años de edad. Sin embargo, para establecer que efectivamente nos encontramos ante un desconocimiento del sujeto, capaz de configurar un error de tipo por parte del agente penal, no basta con que el sentenciado haya obtenido por parte de la menor una respuesta con una edad distinta a la que verdaderamente posee. Este Supremo Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que, en estos delitos, lo determinante para la atribución de dolo al agente penal: “Son las máximas de la experiencia y el rol social del imputado. No cabe afirmar el conocimiento de la edad a partir de una pregunta y de una simple respuesta de la víctima –lo que diga o deje de decir–. Se requiere, desde el rol social del agente o de sus competencias, examinar las características del hecho –las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al mismo–, la situación de vulnerabilidad de la menor y las normas culturales del lugar –la contextura física de la agraviada no necesariamente es determinante–, para concluir si el agente delictivo estaba en condiciones de saber la edad de la agraviada para tener sexo con ella”. [Conforme ha desarrollado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en los Recursos de Nulidad N° 1740-2017 Junín y N° 849-2019 Lima Este].

---

---

MA-2021-  
RN/600/2020-  
FUN-07

Séptimo. Del Acta de entrevista única en cámara Gesell se advierte que la menor señaló que el sentenciado Pantaleón Quezada tomó efectivo conocimiento de su edad real (en ese momento, trece años), lo que incluso generó molestia de parte de este; así, refiere: “Y me dijiste que pasó un problema y se enteró que tenías 13 qué problema pasó? No me acuerdo el problema. [SIC] Y cuando se enteró te dijo algo? Sí se molestó un poco y de ahí paso un tiempo y empezó a hablarme pasó un tiempo y hablábamos”. Versión que se condice con lo expuesto por el sentenciado a nivel policial (foja 29) donde refiere (pregunta 23): “Cuando te llegas a enterar que la menor agraviada de iniciales P. L. C. P. (13) contaba con 13 años de edad y no 16 años que la menor te había dicho y cuál fue tu reacción? Dijo: Cuando su madre de la menor me dijo que ella tiene 13 años y me dijo que me alejara, pero como ya he mencionado anteriormente su propia madre me llamó por teléfono para decirme que su hija me extraña, por lo que asumí que la relación sentimental había [sido] aceptada [sic]”. Declaración que contó con presencia del señor representante del Ministerio Público y de abogado defensor; por tanto, reviste las garantías que la norma procedimental exige para ostentar carácter probatorio. Si bien, lo expuesto por el sentenciado a nivel preliminar fue modificado en juicio oral, dicha modificación se limitó, en estricto, al quantum de la edad de la menor, que pasó de trece a quince años. Su exposición en el plenario (Sesión de Audiencia número 1, del tres de octubre de dos mil diecinueve, foja 280) guarda coherencia y relación con su declaración primigenia, pues reconoce haber tomado conocimiento de la edad real de la menor en razón a la información proporcionada por la madre de esta, lo que provocó que se alejara; así, indica: “¿Usted dijo que se enteró de la edad de la menor porque la madre de esta le dijo a usted la edad de su hija, fue así? Dijo: la madre me dijo que era menor porque ella tenía 15 años y ella misma también me lo dijo que tenía 15 años [...] ¿cuándo la madre le dijo a usted que era menor le dijo la edad que tenía? Dijo: no, solo así no más me dijo, pero yo me alejé, hasta que me llamó ella misma [sic]”.

---

MA-2021-  
RN/600/2020-  
FUN-08

Octavo. Se encuentra probado con grado de certeza que el sentenciado Elmer Erali Pantaleón Quezada cuenta con un grado de instrucción conforme al promedio general –secundaria completa–, lo que se advierte de la información que obra en su ficha Reniec (foja 48) y del mérito de sus generales de ley, descritas en su manifestación policial (foja 29) y ante el plenario (foja 282). Se verifica que a la fecha de los hechos contaba con 32 años de edad y de estado civil casado. No se advierte que a lo largo del contradictorio se haya cuestionado la capacidad intelectual y de discernimiento del recurrente. Contrariamente, la actuación probatoria desplegada permite concluir que no existía impedimento que limite al sentenciado a verificar la edad real de la agraviada, las pruebas incorporadas al debate (personal, documental y pericial) respaldan la acreditada minoría de edad de la menor. Información que fue efectivamente conocida por recurrente, lo que nos permite concluir en la no concurrencia de la institución jurídica de error de tipo que alega la defensa. La argumentación recursiva, en este extremo, corresponde ser desestimada.

---

MA-2021-  
RN/600/2020-  
FUN-09

Noveno. La defensa se remite, además, a cuestionar el valor probatorio otorgado a la declaración de los testigos de descargo que concurrieron al plenario, Flor Manuela Mendieta Domínguez de Pantaleón, Yerishaga Zila Justiniano Huaylas y Angélica Francisca Bellido Valdíglesias (Sesión de Audiencia número 2, del quince de octubre de dos mil diecinueve, foja 292). Respecto a las dos primeras testigos, si bien refieren la relación sentimental alegada con la agraviada y pretenden establecer las características físicas de la misma, dicha versión resulta poco fiable, dado el vínculo personal con el sentenciado (cuñadas) pero, en todo caso, no enervan el conocimiento –cierto– que este tenía respecto a la edad de la menor. En cuanto a lo depuesto por la testigo Angélica Francisca Bellido Valdíglesias, se verifica que su declaración se limitó a desarrollar la actividad laboral del encausado, supuesto que no ha sido sometido al debate.

---



49/49	15/09/2021	<i>Tentativa de feminicidio y violación sexual</i>	MA-2021-CAS/2186/2019-FUN-05	<p>Quinto. (...) 3. En cuanto al elemento subjetivo se trata de un delito doloso, en el que el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116 estimó, además, que existe un elemento subjetivo adicional: tendencia interna trascendente, y que algunos autores consideran más bien que se trata de un delito de tendencia interna intensificada. A. Por el dolo, el agente de manera consciente, o con conocimiento, crea con su conducta un riesgo idóneo para el surgimiento de un resultado lesivo –en el presente caso, al matar a la mujer por su condición de tal y en un contexto de coacción sexual–. El hecho subjetivo es propiamente un hecho y, como tal, se prueba; no es aceptable un mero juicio de imputación. Los juicios de atribución de intenciones no solo forman parte de la prueba del dolo, sino de la prueba de que el agente realizó un tipo de acción determinado, en tanto en cuanto las intenciones son un tipo de realidad que es posible conocer; integran la quaestio facti, no la quaestio iuris, pues las intenciones son un tipo de realidad que es posible conocer (la prueba de la intención es descubrimiento, es una operación cognoscitiva, no adscriptiva), consecuentemente, existe al respecto una relación explicativa que da cuenta del significado de una acción concreta [GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL: La prueba de la intención y la explicación de la acción. En: Revista Isegoría, número 35, julio-diciembre, 2006, pp. 174-178]. La acreditación del dolo –en el sentido más estricto de actuar persiguiendo un fin– tiene un carácter inferencial y se realiza desde la conducta objetiva del autor –desde la actuación concreta del autor y sus razones para actuar–, tomando en cuenta varios factores, como son la zona afectada, la intensidad del ataque, si utilizó medios lesivos que aumentan el riesgo, la situación concreta, el contexto en que se efectuó y los hechos precedentes que lo determinaron –no, aisladamente, por cierto, la sola lesión resultante como consecuencia del ataque del autor, sin atender a la conducta de la víctima y su oposición al acometimiento–, de suerte que se está ante un razonamiento deductivo que obviamente el problema de su corrección se desplaza a la justificación de las premisas. El razonamiento del Tribunal Superior al ratificar la argumentación del Juzgado Penal no fue irracional ni omitió pruebas decisivas, y se basó en prueba personal y pericial, explicando con suficiencia el porqué de su decisión. B. Este elemento subjetivo distinto del dolo debe entenderse como ciertas finalidades o estados subjetivos que debe poseer el autor al realizar determinadas conductas típicas. Hay un propósito referido a poner fin a la vida de una mujer por su condición de tal acreditado inferencialmente desde lo realmente sucedido, desde la conducta objetiva desarrollada. Tal elemento subjetivo adicional también está confirmado, bajo la prueba disponible y apreciada por los órganos de instancia.</p>
			MA-2021-CAS/2186/2019-FUN-05	<p>4. Como se indicó el Tribunal Superior no realizó un examen más profundo de ambos elementos y del hecho subjetivo, pero sí afirmó que tales elementos, así como el dolo y móvil existieron. Es de precisar, según ya puntualizó, que tratándose del juicio jurídico los defectos en la argumentación se analizan no autónomamente respecto de la interpretación o aplicación del Derecho material, sino que se subordinan a ésta. Rige, por ello, lo dispuesto por el artículo 432, apartado 3, del Código Procesal Penal, que prescribe: “Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causa nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria”.</p>

Anexo 8. Tabla código-documento inicial de ATLAS.ti

Guía	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	Total		
SC1C1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	
SC2C1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	1	0	1	1	1	0	0	2	0	0	1	1	2	0	0	0	1	1	1	1	3	1	1	1	0	1	2	1	0	1	1	1	31
SC3C1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	7		
1.3.1.	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	2	0	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	2	1	0	0	2	0	0	0	1	2	0	0	19	
1.3.2.	0	0	0	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	7	
1.3.3.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
SC4C1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	
1.4.1.	0	2	1	0	3	0	0	0	0	0	0	0	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	1	0	1	0	1	17	
1.4.2.	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	4	
1.4.3.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
SC1C2	0	1	0	0	2	0	0	0	0	1	3	1	2	1	0	0	0	2	0	1	0	1	3	0	1	1	1	0	0	0	3	0	0	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	1	1	0	2	0	2	33		
2.1.1.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
2.1.2.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
2.1.3.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	1	0	1	1	1	0	0	1	0	2	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	1	0	1	16
SC2C2	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	2	0	1	1	0	0	1	0	1	0	1	0	0	1	0	0	1	1	0	0	0	0	2	0	16		
2.2.1.	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	2	1	1	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	
2.2.2.		0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	9		
2.2.3.		0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	4	0	0	4	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	13		
Dolo	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3		
Total	1	3	1	3	11	3	1	3	1	2	5	2	5	2	5	4	1	7	1	4	4	5	4	4	2	12	4	4	8	3	7	3	0	3	7	6	3	5	4	2	3	1	3	5	7	3	5	5	5	192		

**Anexo 9. Tabla código-documento definitivo de ATLAS.ti**

Guía	2	3	4	5	6	8	9	10	11	12	13	14	15	16	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	Total			
SC1C1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
SC2C1	0	0	0	1	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	2	0	0	1	1	1	0	0	0	1	1	3	1	1	0	0	1	2	1	0	1	1	1	1	1	1	29
SC3C1	0	0	1	0	1	2	0	0	1	1	0	1	0	2	4	1	0	2	1	0	0	0	1	2	0	0	1	0	0	0	1	0	1	1	0	0	2	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	29	
1.3.1.	0	0	2	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	2	3	1	0	1	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	22	
1.3.2.	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	1	0	0	2	0	0	2	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	13	
1.3.3.	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
SC4C1	1	1	0	1	0	1	0	0	0	0	1	0	1	1	1	0	1	0	0	2	1	0	1	0	0	2	0	1	1	1	2	1	0	0	0	1	0	1	2	0	4	0	1	2	2	2	34		
1.4.1.	2	1	0	2	0	0	0	0	0	0	2	0	2	0	1	0	1	0	0	2	0	0	1	0	0	2	0	1	1	1	1	1	0	0	0	1	0	1	2	0	1	0	1	2	1	30			
1.4.2.	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	6	
1.4.3.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
SC1C2	1	0	0	0	0	0	0	1	3	1	2	1	1	0	2	0	0	1	1	3	0	1	1	1	0	1	0	3	0	1	2	0	0	1	0	0	0	1	0	1	0	1	2	0	3	0	3	38	
2.1.1.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2.1.2.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
2.1.3.	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	1	1	0	0	1	0	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	1	0	2	0	1	16
SC2C2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	2	0	4	0	2	3	1	0	2	1	0	2	0	0	2	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	3	0	28	
2.2.1.	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	2	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	8		
2.2.2.	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	11		
2.2.3.	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	4	0	0	4	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	13			
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>14</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>18</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>16</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>12</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>3</b>	<b>8</b>	<b>11</b>	<b>8</b>	<b>284</b>			

## Anexo 10. Captura de pantalla de codificación de segundo ciclo en ATLAS.ti

The screenshot shows the ATLAS.ti software interface. The main window displays a document titled "GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL" with the following fields:

N°	6/49		
Entidad	Poder Judicial/Corte Suprema		
Especialidad	Penal		
Órgano jurisdiccional	Sala Penal Permanente		
Ubicación búsqueda	https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-butto		
Fecha de búsqueda	24/09/2021		
Recopilador			
Identificación de la Resolución (UA)	Recurso de Nulidad N° 1440-2010		
Fecha de UA	8/06/2011		
<b>Integrantes</b>			
1	Villa Stein		
2	Rodríguez Tineo		
3	Pariona Pastrana		
4	<b>Neyra Flores</b>		
5	Santa María Morillo		
Delito	Tráfico ilícito de drogas		
Código			
<b>Texto relevante</b>			
MA-2021-RN/1440/2010-FUN-04 Cuarto. (...) Siendo un delito doloso, requiriéndose el conocimiento de la ilicitud del dolo, en el dolo ha de concurrir tanto el conocimiento cuanto la voluntad. El dolo imputable requiere el conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de la infracción de que se trate y un conocimiento de su significación antijurídica. El conocimiento de los hechos requerido exige un conocimiento actual de las circunstancias descritas por el tipo legal en el momento de la acción, y una representación actual, en su caso, del curso causal, como resultado. [Cobo del Rosal. Derecho Penal Parte General, 1999]			
<b>C1 Concepto de dolo</b>			
SC1C1 D. Malus	SC2C1 D. Naturalis	SC3C1 Voluntad	SC4C1 Representación
<b>C2 Determinación del dolo</b>			
SC1C2 Prueba	SC2C2 Imputación		

On the right side of the document, there are several coding tags (gliders) applied to the text, such as "1.3. SC3C1 Teoría de la Voluntad", "1.3.2. Voluntad/Conocimiento", and "1.1. SC1C1 Dolus Malus".

The left sidebar shows a project explorer with a tree view of documents, including "D 99: Guía de análisis 2 (3)", "D 100: Guía de análisis 3 (1)", "D 101: Guía de análisis 4 (3)", "D 102: Guía de análisis 5 (7)~", "D 103: Guía de análisis 6 (3)", "D 104: Guía de análisis 8 (3)~", "D 105: Guía de análisis 9 (1)", "D 106: Guía de análisis 10 (2)~", "D 107: Guía de análisis 11 (5)", "D 108: Guía de análisis 12 (2)", "D 109: Guía de análisis 13 (5)", "D 110: Guía de análisis 14 (2)", "D 111: Guía de análisis 15 (5)", "D 112: Guía de análisis 16 (3)", "D 113: Guía de análisis 18 (8)~", "D 114: Guía de análisis 19 (2)~", "D 115: Guía de análisis 20 (5)~", "D 116: Guía de análisis 21 (4)", "D 117: Guía de análisis 22 (5)~", "D 118: Guía de análisis 23 (5)~", and "D 120: Guía de análisis 25 (2)~".

The bottom status bar shows the ATLAS.ti logo and a search bar with the text "Escribe aquí para buscar".

## Anexo 11. Informe de códigos de ATLAS.ti

Proyecto (La evolución del dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana, 2010-2021)

### Informe de códigos

Todos los códigos

---

#### ● 1. Categoría 1 Concepto de dolo

0 Citas

---

##### ● 1.1. SC1C1 Dolus Malus

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*El dolo se encuentra en el tipo. El dolo presupone conocer y querer las circunstancias del hecho y además la conciencia del injusto (Roxin, 1997).*

4 Citas:

###### 103:2 ¶ 36 in Guía de análisis 6

El dolo implica un conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de la infracción de que se trate y un conocimiento de su significación antijurídica.

###### 111:1 ¶ 39 in Guía de análisis 15

(...) los delitos de tráfico ilícito de drogas exigen la presencia del dolo en el agente, esto es conocimiento cierto del carácter ilícito de la conducta, (...).

###### 111:5 ¶ 43 in Guía de análisis 15

(...) mantener oculta pasta básica de cocaína es un obrar que todo ciudadano conoce que es ilícito.

###### 129:7 ¶ 37 in Guía de análisis 35

El elemento subjetivo del ilícito atribuido (...).

---

##### ● 1.2. SC2C1 Dolus Naturalis

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*El dolo se encuentra en el nivel de la culpabilidad. Saber y querer la realización, única y exclusivamente, del tipo delictivo. Conocimiento y previsión de todas las circunstancias relevantes para el juicio de antijuridicidad (Hruschka, 2009).*

29 Citas:

###### 102:1 ¶ 37 in Guía de análisis 5

b) que el sujeto activo conociendo o debiendo presumir que provenía de aquel, ejecute las acciones descritas en el tipo penal.

###### 104:1 ¶ 37 in Guía de análisis 8

(...) el dolo está constituido por la consciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito; (...).

**105:1 ¶ 37 in Guía de análisis 9**

Con relación al tipo penal de malversación de fondos, previamente al análisis de los hechos materia de imputación, resulta pertinente precisar conceptos relativos a su configuración; d) El elemento subjetivo, es el dolo, pero resulta suficiente con el dolo eventual.

**109:2 ¶ 41 in Guía de análisis 13**

La falta de conocimiento de parte de la encausada si se analizara el tipo subjetivo conlleva a reafirmar la atipicidad de su conducta, (...).

**113:3 ¶ 37 in Guía de análisis 18**

(...) como fuera que se entienda la configuración del dolo, esta requiere una verificación que se corresponderá con los elementos objetivos del tipo penal que se reflejan en los hechos.

**114:1 ¶ 39 in Guía de análisis 19**

(...) los resultados muerte o lesiones graves no pueden ser atribuidos al encausado Caro Ponce –el dolo no abarcaba esos resultados–, (...).

**116:1 ¶ 37 in Guía de análisis 21**

(...) caracteres que modulan una actuación próxima al tipo con dolo de realización típica (...).

**117:1 ¶ 37 in Guía de análisis 22**

(...) el juicio de tipicidad se realizó exclusivamente sobre el elemento típico subjetivo del dolo de la acción delictiva,

**118:1 ¶ 37 in Guía de análisis 23**

(...) solo es punible cuando existe dolo en la conducta, de modo que, si se determina la existencia de error de tipo vencible en la conducta del encausado, esta no sería punible.

**121:1 ¶ 37 in Guía de análisis 26**

(...) la ocurrencia del elemento subjetivo en la acción desempeñada, conforme al tipo penal imputado, este requiere, en su aspecto subjetivo, una conducta dolosa.

**121:13 ¶ 39 in Guía de análisis 26**

(...) elemento subjetivo exigido –dolo– para el tipo penal que se le imputa.

**124:1 ¶ 37 in Guía de análisis 29**

En relación con el elemento subjetivo en la acción desempeñada, conforme al tipo penal imputado, este requiere, en su aspecto subjetivo, una conducta dolosa.

**125:1 ¶ 37 in Guía de análisis 30**

El dolo como elemento subjetivo en la complicidad primaria exige que el partícipe actúe conociendo y queriendo ayudar a que el autor realice la conducta tipificada como delito.

**126:3 ¶ 53 in Guía de análisis 31**

Al no concurrir el elemento subjetivo (dolo) del tipo penal (...).

**130:1 ¶ 37 in Guía de análisis 36**

El tipo subjetivo es, desde luego, doloso.

**131:1 ¶ 37 in Guía de análisis 37**

(...) la conducta del querellado no evidencia el especial dolo de difamación que requiere el tipo penal (...).

**132:1 ¶ 37 in Guía de análisis 38**

(...) el hecho no constituye delito porque no obró de manera dolosa, y que el tipo penal de daños es uno cuya comisión no se produce mediando dolo eventual.

**132:2 ¶ 37 in Guía de análisis 38**

(...) el cuestionamiento a la tipicidad subjetiva, dolo o culpa, (...).

**132:5 ¶ 37 in Guía de análisis 38**

Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva—, el cual ordena a quien expida un fallo la determinación suficiente del tipo subjetivo.

**133:1 ¶ 37 in Guía de análisis 39**

(...) desde la tipicidad subjetiva, habrá de evaluarse que la conducta haya sido eminentemente dolosa.

**137:1 ¶ 41 in Guía de análisis 43**

(...) el conocimiento del agente sobre la condición mental de la agraviada no es un elemento objetivo del delito previsto en el artículo 172 del Código Penal, sino un elemento subjetivo de este.

**138:1 ¶ 37 in Guía de análisis 44**

Ahora bien, resulta claro que este tipo penal solo puede ser doloso y en ningún caso culposo, dado que cualquiera que sea la finalidad ulterior del sujeto activo se requiere de un dolo directo con el conocimiento y la voluntad de su actor respecto a la acción desplegada.

**138:4 ¶ 41 in Guía de análisis 44**

(...) por la no configuración de su tipo subjetivo –dolo– (...).

**139:1 ¶ 37 in Guía de análisis 45**

El elemento subjetivo del ilícito atribuido se compone no solo del animus necandi o intención específica de causar la muerte de una persona, sino también del “dolo homicida”, (...).

**141:1 ¶ 37 in Guía de análisis 47**

(...) los delitos de violación sexual a menores exigen como elemento subjetivo el dolo en el accionar del agente (...).

**142:1 ¶ 39 in Guía de análisis 48**

(...) esta figura nos remite a la verificación efectiva de un desconocimiento o ignorancia, por parte del agente penal, de uno o todos los elementos configuradores del tipo, por lo que es necesaria la apreciación de una actuación probatoria de gran entidad, que permita establecer que el sujeto actuó bajo una falsa premisa, de forma que resulte posible excluir el dolo.

**143:1 ¶ 37 in Guía de análisis 49**

En cuanto al elemento subjetivo se trata de un delito doloso, (...).

**144:5 ¶ 43 in Guía de análisis 24**

(...) dicho conocimiento, es respecto de los elementos del tipo objetivo (que caracterizan la acción como generadora del peligro jurídicamente desaprobado y que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido).

**145:2 ¶ 39 in Guía de análisis 40**

(...) si bien no se menciona de manera específica la figura del dolo eventual en la sentencia recurrida, el tenor de la construcción argumentativa trabajó esta modalidad del elemento subjetivo del tipo penal.

---

● **1.3. SC3C1 Teoría de la Voluntad**

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*En la teoría de la voluntad el dolo requiere necesariamente un querer, además del conocimiento.*

**29 Citas:**

**101:1 ¶ 36 in Guía de análisis 4**

No se evidencia la intención de lesionar ni mellar el honor del querellante (...).

**103:1 ¶ 36 in Guía de análisis 6**

Siendo un delito doloso, requiriéndose el conocimiento de la ilicitud del acto; por tanto, en el dolo ha de concurrir tanto el conocimiento cuanto la voluntad.

**104:1 ¶ 37 in Guía de análisis 8**

(...) el dolo está constituido por la consciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito; (...).

**104:3 ¶ 37 in Guía de análisis 8**

(...) aun cuando no lo quiera este sigue actuando, admite su eventual realización (...).

**107:3 ¶ 39 in Guía de análisis 11**

(...) intencionalidad dolosa en sus conductas; (...).

**108:2 ¶ 37 in Guía de análisis 12**

(...) intención de favorecer a un tercero, (...).

**110:2 ¶ 37 in Guía de análisis 14**

(...) el autor tuvo la voluntad de causar la lesión que se le imputa (...).



**112:1 ¶ 37 in Guía de análisis 16**

(...) con ánimo homicida, colocó carbonato en la comida (...).

**112:2 ¶ 39 in Guía de análisis 16**

(...) el imputado Espinoza Mari buscó de propósito envenenar al agraviado (...).

**113:1 ¶ 37 in Guía de análisis 18**

La doctrina penal tradicional nos habla del dolo como conocimiento y voluntad; (...).

**113:6 ¶ 37 in Guía de análisis 18**

(...) con el conocimiento de llevar a cabo tal situación.

**113:7 ¶ 39 in Guía de análisis 18**

(...) el actuar de los procesados no se orientó ni tuvo la conciencia de privar de la libertad al menor agraviado, (...).

**113:8 ¶ 39 in Guía de análisis 18**

(...) dentro del contexto e interrelación social preestablecido entre las partes, esta se guio a obtener cierta información de la cual resultada posible que el agraviado estuviera en condición de conocer.

**114:2 ¶ 39 in Guía de análisis 19**

(...) –el dolo no abarcaba esos resultados– (...).

**116:2 ¶ 37 in Guía de análisis 21**

(i) Decisión (o resolución) de actuar dirigida a la consumación del delito. (ii) Representación de la realización del hecho típicamente definido. (iii) Puesta en peligro de la realización próxima o tentada al tipo.

**116:4 ¶ 37 in Guía de análisis 21**

(...) representación del agente para la consumación pretendida de la violación sexual.

**117:5 ¶ 37 in Guía de análisis 22**

(...) finalidad criminal.

**121:12 ¶ 39 in Guía de análisis 26**

(...) el denotado interés del encausado en el éxito del envío y su conducta antes del descubrimiento del hecho materia de imputación constituyen una exteriorización del conocimiento del acto ilícito desempeñado y la voluntad de lograr el tráfico de dicha sustancia ilícita, (...).

**122:2 ¶ 39 in Guía de análisis 27**

(...) se excluye el dolo en las conductas de los procesados debido a que su actuar no mereció autodeterminación ni voluntad para la realización de la finalidad criminal, (...).

**122:3 ¶ 41 in Guía de análisis 27**

(...) demostraron, además, su voluntad para lograr el fin buscado, todo lo cual permite concluir en la existencia real de un dolo en el actuar de los acusados (...).

**125:2 ¶ 37 in Guía de análisis 30**

(...) el partícipe actúe conociendo y queriendo ayudar a que el autor realice la conducta tipificada como delito.

**129:1 ¶ 37 in Guía de análisis 35**

El elemento subjetivo del ilícito atribuido se compone no sólo del “animus necandi” o intención específica de causar la muerte de una persona, sino también del “dolo homicida”, el cual tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva; (...).

**131:2 ¶ 37 in Guía de análisis 37**

(...) requiere que la intención del sujeto activo tenga como única finalidad la de mellar la honra del agredido sin existir una justificación para ello, (...).

**132:4 ¶ 37 in Guía de análisis 38**

(...) las intenciones que tuvo el procesado al realizar su conducta, (...).

**135:1 ¶ 39 in Guía de análisis 41**

(...) los ahora absueltos no premeditaron el robo, sino que su conducta fue circunstancial.

**135:2 ¶ 43 in Guía de análisis 41**

(...) no existió dolo en la conducta de los imputados, pues ni planearon el robo ni tampoco les interesó el objeto sustraído, y se concentraron, en todo caso, en zurrar al agraviado antes que en mellar su patrimonio (...).

**138:2 ¶ 37 in Guía de análisis 44**

(...) cualquiera que sea la finalidad ulterior del sujeto activo se requiere de un dolo directo con el conocimiento y la voluntad de su actor respecto a la acción desplegada (...).

**139:2 ¶ 37 in Guía de análisis 45**

El dolo directo o de primer grado, constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva.

**140:1 ¶ 37 in Guía de análisis 46**

(...) no se puede afirmar que la intención de la recurrente fuera privarlo de la vida, dado que, inmediatamente después de cometidos los hechos, acudió ante personal de serenazgo para pedir apoyo a socorrer a la víctima, quien finalmente pudo ser auxiliada.

---

● **1.3.1. Intención**

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*(Del lat. intentio, -ōnis). f. 1. Determinación de la voluntad en orden a un fin. En ella concurren los dos elementos del “paradigma del dolo”, el conocimiento y la voluntad.*

**22 Citas:**

**101:1 ¶ 36 in Guía de análisis 4**

No se evidencia la intención de lesionar ni mellar el honor del querellante (...).

**101:2 ¶ 36 in Guía de análisis 4**

(...) queda en evidencia que el querellado no tuvo la intención de poner en peligro ni lesionar el honor y reputación del querellante; (...).

**107:3 ¶ 39 in Guía de análisis 11**

(...) intencionalidad dolosa en sus conductas; (...).

**107:6 ¶ 39 in Guía de análisis 11**

(...) intencionalidad dolosa (...).

**108:2 ¶ 37 in Guía de análisis 12**

(...) intención de favorecer a un tercero, (...).

**112:1 ¶ 37 in Guía de análisis 16**

(...) con ánimo homicida, colocó carbonato en la comida (...).

**112:2 ¶ 39 in Guía de análisis 16**

(...) el imputado Espinoza Mari buscó de propósito envenenar al agraviado (...).

**113:6 ¶ 37 in Guía de análisis 18**

(...) con el conocimiento de llevar a cabo tal situación.

**113:7 ¶ 39 in Guía de análisis 18**

(...) el actuar de los procesados no se orientó ni tuvo la conciencia de privar de la libertad al menor agraviado, (...).

**113:8 ¶ 39 in Guía de análisis 18**

(...) dentro del contexto e interrelación social preestablecido entre las partes, esta se guio a obtener cierta información de la cual resultada posible que el agraviado estuviera en condición de conocer.

**114:2 ¶ 39 in Guía de análisis 19**

(...) –el dolo no abarcaba esos resultados– (...).

**116:2 ¶ 37 in Guía de análisis 21**

(i) Decisión (o resolución) de actuar dirigida a la consumación del delito. (ii) Representación de la realización del hecho típicamente definido. (iii) Puesta en peligro de la realización próxima o tentada al tipo.

**117:5 ¶ 37 in Guía de análisis 22**

(...) finalidad criminal.

**122:2 ¶ 39 in Guía de análisis 27**

(...) se excluye el dolo en las conductas de los procesados debido a que su actuar no mereció autodeterminación ni voluntad para la realización de la finalidad criminal, (...).

**122:3 ¶ 41 in Guía de análisis 27**

(...) demostraron, además, su voluntad para lograr el fin buscado, todo lo cual permite concluir en la existencia real de un dolo en el actuar de los acusados

**129:2 ¶ 37 in Guía de análisis 35**

(...) "animus necandi" o intención específica de causar la muerte de una persona, (...).

**131:2 ¶ 37 in Guía de análisis 37**

(...) requiere que la intención del sujeto activo tenga como única finalidad la de mellar la honra del agredido sin existir una justificación para ello, (...).

**132:4 ¶ 37 in Guía de análisis 38**

(...) las intenciones que tuvo el procesado al realizar su conducta, (...).

**135:1 ¶ 39 in Guía de análisis 41**

(...) los ahora absueltos no premeditaron el robo, sino que su conducta fue circunstancial.

**135:2 ¶ 43 in Guía de análisis 41**

(...) no existió dolo en la conducta de los imputados, pues ni planearon el robo ni tampoco les interesó el objeto sustraído, y se concentraron, en todo caso, en zurrar al agraviado antes que en mellar su patrimonio (...).

**140:1 ¶ 37 in Guía de análisis 46**

(...) no se puede afirmar que la intención de la recurrente fuera privarlo de la vida, dado que, inmediatamente después de cometidos los hechos, acudió ante personal de serenazgo para pedir apoyo a socorrer a la víctima, quien finalmente pudo ser auxiliada.

**140:2 ¶ 37 in Guía de análisis 46**

(...) tal conducta consciente dista de la que regularmente podría ser subsumida a la de una persona con un real dolo homicida.

---

● **1.3.2. Voluntad/Conocimiento**

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*En la teoría de la voluntad concurren copulativamente los elementos de voluntad y conocimiento.*

**13 Citas:**

**103:1 ¶ 36 in Guía de análisis 6**

Siendo un delito doloso, requiriéndose el conocimiento de la ilicitud del acto; por tanto, en el dolo ha de concurrir tanto el conocimiento cuanto la voluntad.

**103:3 ¶ 36 in Guía de análisis 6**

El conocimiento de los hechos requerido por el dolo exige un conocimiento actual de las circunstancias descritas por el tipo legal existentes al tiempo de la acción, y una representación actual, en su caso, del curso causal, como del resultado.

**104:1 ¶ 37 in Guía de análisis 8**

(...) el dolo está constituido por la consciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito; (...).

**110:2 ¶ 37 in Guía de análisis 14**

(...) el autor tuvo la voluntad de causar la lesión que se le imputa (...).

**113:1 ¶ 37 in Guía de análisis 18**

La doctrina penal tradicional nos habla del dolo como conocimiento y voluntad; (...).

**113:8 ¶ 39 in Guía de análisis 18**

(...) dentro del contexto e interrelación social preestablecido entre las partes, esta se guio a obtener cierta información de la cual resultada posible que el agraviado estuviera en condición de conocer.

**116:2 ¶ 37 in Guía de análisis 21**

(i) Decisión (o resolución) de actuar dirigida a la consumación del delito. (ii) Representación de la realización del hecho típicamente definido. (iii) Puesta en peligro de la realización próxima o tentada al tipo.

**116:4 ¶ 37 in Guía de análisis 21**

(...) representación del agente para la consumación pretendida de la violación sexual.

**121:12 ¶ 39 in Guía de análisis 26**

(...) el denotado interés del encausado en el éxito del envío y su conducta antes del descubrimiento del hecho materia de imputación constituyen una exteriorización del conocimiento del acto ilícito desempeñado y la voluntad de lograr el tráfico de dicha sustancia ilícita, (...).

**125:2 ¶ 37 in Guía de análisis 30**

(...) el partícipe actúe conociendo y queriendo ayudar a que el autor realice la conducta tipificada como delito.

**129:1 ¶ 37 in Guía de análisis 35**

El elemento subjetivo del ilícito atribuido se compone no sólo del “animus necandi” o intención específica de causar la muerte de una persona, sino también del “dolo homicida”, el cual tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva; (...).

**138:2 ¶ 37 in Guía de análisis 44**

(...) cualquiera que sea la finalidad ulterior del sujeto activo se requiere de un dolo directo con el conocimiento y la voluntad de su actor respecto a la acción desplegada (...).

**139:2 ¶ 37 in Guía de análisis 45**

El dolo directo o de primer grado, constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva.

---

- **1.3.3. Consentimiento**

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*La teoría del consentimiento surge en el seno de la teoría de la voluntad para explicar los casos límite de dolo, cuando no puede afirmarse que el sujeto haya querido la realización del tipo, pero que merece la sanción asignada a los delitos dolosos.*

**1 Citas:**

**104:3 ¶ 37 in Guía de análisis 8**

(...) aun cuando no lo quiera este sigue actuando, admite su eventual realización (...).

---

- **1.4. SC4C1 Teoría de la Representación**

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*Deja de lado el dolo como voluntad, plantea bajo que presupuestos un hecho merece la sanción prevista para el delito doloso. Abandona la idea que el querer sea imprescindible para todas las modalidades de dolo.*

**34 Citas:**

**99:3 ¶ 36 in Guía de análisis 2**

(...) tuvo oportunidad de conocer sus planes delictivos (...).

**100:1 ¶ 36 in Guía de análisis 3**

(...) es un delito doloso porque el agente debe conocer que tiene en su poder un arma de fuego pese a no contar con la licencia (...).

**102:2 ¶ 39 in Guía de análisis 5**

La descripción típica del delito en cuanto refiere que el autor "debía presumir que provenía de un delito" orienta a seguir un enfoque cognitivo del dolo, pues no tiene mucho sentido exigir uno volitivo específico, (...).

**104:2 ¶ 37 in Guía de análisis 8**

(...) según se presente con mayor o menor intensidad el elemento intelectual volitivo distinguimos entre dolo directo e indirecto y dolo eventual, en este último el sujeto probabiliza el resultado, se representa este resultado como de probable producción, (...).

**109:3 ¶ 41 in Guía de análisis 13**

La falta de conocimiento de parte de la encausada (...).

**111:2 ¶ 39 in Guía de análisis 15**

(...) conocimiento cierto (...).

**112:3 ¶ 41 in Guía de análisis 16**

Al respecto es de estimar más adecuado a un concepto normativo de dolo la segunda concepción.

**113:2 ¶ 37 in Guía de análisis 18**

(...) las posiciones contemporáneas solo requieren de conocimiento.

**115:3 ¶ 37 in Guía de análisis 20**

(...) estaba en condiciones de saber que su conducta puso en concreto peligro el bien jurídico desaprobado, esto es, la indemnidad sexual (...).

**118:4 ¶ 45 in Guía de análisis 23**

(...) no se ha acreditado que el acusado actuó con conocimiento de la edad real de la menor agraviada.

**118:5 ¶ 39 in Guía de análisis 23**

(...) el acusado tuvo conocimiento cierto de la edad real de la menor agraviada.

**121:11 ¶ 37 in Guía de análisis 26**

(...) imputación de conocimiento (...).

**124:10 ¶ 37 in Guía de análisis 29**

(...) imputación de conocimientos (...).

**124:11 ¶ 37 in Guía de análisis 29**

(...) imputación de conocimiento (...).

**126:5 ¶ 41 in Guía de análisis 31**

(...) conocía que la agraviada tenía menos de catorce años.

**127:2 ¶ 37 in Guía de análisis 32**

No cabe afirmar el conocimiento de la edad a partir de una pregunta y de una simple respuesta de la víctima -lo que diga o deje de decir-.

**128:3 ¶ 39 in Guía de análisis 34**

(...) con pleno conocimiento de su procedencia del tráfico ilícito de drogas.

**129:3 ¶ 37 in Guía de análisis 35**

(...) el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido.

**129:4 ¶ 37 in Guía de análisis 35**

(...) el conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento.

**130:4 ¶ 37 in Guía de análisis 36**

(...) el conocimiento del Derecho está en función a su propio rol, (...).

**136:2 ¶ 43 in Guía de análisis 42**

(...) conocimiento de las reglas de interpretación de las normas, principios y fuentes de derecho que rigen la aplicación de esta figura jurídica, entre ellas la jurisprudencia vinculante antes mencionada.

**137:3 ¶ 41 in Guía de análisis 43**

(...) no es de recibo sostener que el acusado no tenía conocimiento del estado mental de la víctima debido a que era la primera vez que la veía y no era del mismo pueblo.

**137:4 ¶ 41 in Guía de análisis 43**

(...) el conocimiento del agente sobre la condición mental de la agraviada no es un elemento objetivo del delito (...).

**139:3 ¶ 37 in Guía de análisis 45**

El dolo eventual que surge cuando el sujeto activo representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido.

**139:4 ¶ 37 in Guía de análisis 45**

(...) el conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento.

**139:7 ¶ 39 in Guía de análisis 45**

(...) se representaba seriamente la posibilidad del daño.

**139:8 ¶ 39 in Guía de análisis 45**

Existió una actitud temeraria, pues una persona que dispara a otra se representa la posibilidad de herirla o matarla; en el presente caso, tal posibilidad se vio materializada en el informe médico (...).

**141:4 ¶ 43 in Guía de análisis 47**

(...) no acreditan de manera fehaciente que el acusado haya tenido conocimiento de la edad real de la menor agraviada; (...).

**142:9 ¶ 43 in Guía de análisis 48**

No cabe afirmar el conocimiento de la edad a partir de una pregunta y de una simple respuesta de la víctima –lo que diga o deje de decir–.

**142:11 ¶ 49 in Guía de análisis 48**

(...) en todo caso, no enervan el conocimiento –cierto– que este tenía respecto a la edad de la menor.

**143:2 ¶ 37 in Guía de análisis 49**

Por el dolo, el agente de manera consciente, o con conocimiento, crea con su conducta un riesgo idóneo para el surgimiento de un resultado lesivo –en el presente caso, al matar a la mujer por su condición de tal y en un contexto de coacción sexual–

**143:6 ¶ 37 in Guía de análisis 49**

B. Este elemento subjetivo distinto del dolo debe entenderse como ciertas finalidades o estados subjetivos que debe poseer el autor al realizar determinadas conductas típicas. Hay un propósito referido a poner fin a la vida de una mujer por su condición de tal acreditado inferencialmente desde lo realmente sucedido, desde la conducta



objetiva desarrollada. Tal elemento subjetivo adicional también está confirmado, bajo la prueba disponible y apreciada por los órganos de instancia.

**144:6 ¶ 43 in Guía de análisis 24**

(...) el dolo se configura solamente como el conocimiento de probabilidad de aparición del riesgo, lo que genera el deber de no emprender la acción riesgosa.

**145:1 ¶ 39 in Guía de análisis 40**

(...) en el presente caso la discusión gira en torno a si la sentenciada ANA PAOLA BERROSPI LAOS tuvo conocimiento respecto a la ilicitud del dinero que recibió en su cuenta del Banco Continental.

---

• **1.4.1. Conocimiento**

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*m. 1. Acción y efecto de conocer. || 2. Entendimiento, inteligencia, razón natural. || 3. Noción, saber o noticia elemental de algo. U. m. en pl. || 4. Estado de vigilia en que una persona es consciente de lo que le rodea. conocer. (Del lat. cognoscere. ♦ Conjug. actual c. agradecer). tr. 1. Averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas. || 2. Entender, advertir, saber, echar de ver a alguien o algo. || 3. Percibir el objeto como distinto de todo lo que no es él.*

**30 Citas:**

**99:2 ¶ 36 in Guía de análisis 2**

(...) conoció los propósitos delictivos que animaban a sus coprocesados (...).

**99:3 ¶ 36 in Guía de análisis 2**

(...) tuvo oportunidad de conocer sus planes delictivos (...).

**100:1 ¶ 36 in Guía de análisis 3**

(...) es un delito doloso porque el agente debe conocer que tiene en su poder un arma de fuego pese a no contar con la licencia (...).

**102:1 ¶ 37 in Guía de análisis 5**

b) que el sujeto activo conociendo o debiendo presumir que provenía de aquel, ejecute las acciones descritas en el tipo penal.

**102:2 ¶ 39 in Guía de análisis 5**

La descripción típica del delito en cuanto refiere que el autor "debía presumir que provenía de un delito" orienta a seguir un enfoque cognitivo del dolo, pues no tiene mucho sentido exigir uno volitivo específico, (...).

**109:3 ¶ 41 in Guía de análisis 13**

La falta de conocimiento de parte de la encausada (...).

**109:5 ¶ 41 in Guía de análisis 13**

(...) la encausada no conocía del delito del que habría sido víctima su menor hija, (...).

**111:2 ¶ 39 in Guía de análisis 15**

(...) conocimiento cierto (...).

**111:4 ¶ 43 in Guía de análisis 15**

(...) tiene conocimiento (...).

**113:2 ¶ 37 in Guía de análisis 18**

(...) las posiciones contemporáneas solo requieren de conocimiento.

**115:3 ¶ 37 in Guía de análisis 20**

(...) estaba en condiciones de saber que su conducta puso en concreto peligro el bien jurídico desaprobado, esto es, la indemnidad sexual (...).

**118:4 ¶ 45 in Guía de análisis 23**

(...) no se ha acreditado que el acusado actuó con conocimiento de la edad real de la menor agraviada.

**118:5 ¶ 39 in Guía de análisis 23**

(...) el acusado tuvo conocimiento cierto de la edad real de la menor agraviada.

**121:11 ¶ 37 in Guía de análisis 26**

(...) imputación de conocimiento (...).

**124:10 ¶ 37 in Guía de análisis 29**

(...) imputación de conocimientos (...).

**124:11 ¶ 37 in Guía de análisis 29**

(...) imputación de conocimiento (...).

**126:5 ¶ 41 in Guía de análisis 31**

(...) conocía que la agraviada tenía menos de catorce años.

**127:2 ¶ 37 in Guía de análisis 32**

No cabe afirmar el conocimiento de la edad a partir de una pregunta y de una simple respuesta de la víctima -lo que diga o deje de decir-.

**128:3 ¶ 39 in Guía de análisis 34**

(...) con pleno conocimiento de su procedencia del tráfico ilícito de drogas.

**129:4 ¶ 37 in Guía de análisis 35**

(...) el conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento.

**130:4 ¶ 37 in Guía de análisis 36**

(...) el conocimiento del Derecho está en función a su propio rol, (...).

**136:2 ¶ 43 in Guía de análisis 42**

(...) conocimiento de las reglas de interpretación de las normas, principios y fuentes de derecho que rigen la aplicación de esta figura jurídica, entre ellas la jurisprudencia vinculante antes mencionada.

**137:3 ¶ 41 in Guía de análisis 43**

(...) no es de recibo sostener que el acusado no tenía conocimiento del estado mental de la víctima debido a que era la primera vez que la veía y no era del mismo pueblo.

**137:4 ¶ 41 in Guía de análisis 43**

(...) el conocimiento del agente sobre la condición mental de la agraviada no es un elemento objetivo del delito (...).

**139:4 ¶ 37 in Guía de análisis 45**

(...) el conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento.

**141:4 ¶ 43 in Guía de análisis 47**

(...) no acreditan de manera fehaciente que el acusado haya tenido conocimiento de la edad real de la menor agraviada; (...).

**142:9 ¶ 43 in Guía de análisis 48**

No cabe afirmar el conocimiento de la edad a partir de una pregunta y de una simple respuesta de la víctima –lo que diga o deje de decir–.

**142:11 ¶ 49 in Guía de análisis 48**

(...) en todo caso, no enervan el conocimiento –cierto– que este tenía respecto a la edad de la menor.

**143:2 ¶ 37 in Guía de análisis 49**

Por el dolo, el agente de manera consciente, o con conocimiento, crea con su conducta un riesgo idóneo para el surgimiento de un resultado lesivo –en el presente caso, al matar a la mujer por su condición de tal y en un contexto de coacción sexual–

**145:1 ¶ 39 in Guía de análisis 40**

(...) en el presente caso la discusión gira en torno a si la sentenciada ANA PAOLA BERROSPI LAOS tuvo conocimiento respecto a la ilicitud del dinero que recibió en su cuenta del Banco Continental.

---

● **1.4.2. Probabilidad/Posibilidad**

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

(Del lat. *probabilitas*, *-ātis*). f. 1. *Verosimilitud o fundada apariencia de verdad*. || 2. *Cualidad de probable* (|| *que puede suceder*). || 3. *Mat. En un proceso aleatorio, razón entre el número de casos favorables y el número de casos posibles*.

**6 Citas:**

**104:2 ¶ 37 in Guía de análisis 8**

(...) según se presente con mayor o menor intensidad el elemento intelectual volitivo distinguimos entre dolo directo e indirecto y dolo eventual, en este último el sujeto probabiliza el resultado, se representa este resultado como de probable producción, (...).

### **129:3 ¶ 37 in Guía de análisis 35**

(...) el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido.

### **139:3 ¶ 37 in Guía de análisis 45**

El dolo eventual que surge cuando el sujeto activo representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido.

### **139:7 ¶ 39 in Guía de análisis 45**

(...) se representaba seriamente la posibilidad del daño.

### **139:8 ¶ 39 in Guía de análisis 45**

Existió una actitud temeraria, pues una persona que dispara a otra se representa la posibilidad de herirla o matarla; en el presente caso, tal posibilidad se vio materializada en el informe médico (...).

### **144:6 ¶ 43 in Guía de análisis 24**

(...) el dolo se configura solamente como el conocimiento de probabilidad de aparición del riesgo, lo que genera el deber de no emprender la acción riesgosa.

---

#### ● 1.4.3. Concepto normativo

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*La teoría de la representación o conocimiento es calificada ordinariamente como un concepto normativo*

#### 1 Citas:

### **112:3 ¶ 41 in Guía de análisis 16**

Al respecto es de estimar más adecuado a un concepto normativo de dolo la segunda concepción.

---

#### ● 2. Categoría 2 Determinación del dolo

#### 0 Citas

---

#### ● 2.1. SC1C2 Prueba del dolo

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*Para esta posición el dolo puede acreditarse de modo fehaciente. Considera el conocimiento (o la voluntad y el conocimiento) como un fenómeno de naturaleza psicológica, cuya existencia puede averiguarse a posteriori en el proceso penal.*

#### 38 Citas:

**99:1 ¶ 36 in Guía de análisis 2**

(...) se acredita con toda claridad que el encausado Saavedra Villegas conoció los propósitos delictivos que animaban a sus coprocesados y en esa inteligencia participó en dicho cometido (...).

**106:1 ¶ 39 in Guía de análisis 10**

(...) estimó que no existían pruebas suficientes para establecer que luego de sobre parar el vehículo tras la colisión volvió a impactar contra la agraviada pasando encima de ella para ocasionarle la muerte, pues solo se trató de un accidente de tránsito de que resultó muerta la agraviada. Por ello se condenó por delito de homicidio culposo.

**107:1 ¶ 37 in Guía de análisis 11**

(...) no existen en autos suficientes elementos probatorios que permitan concluir que el imputado hubiera tenido conocimiento de los documentos falsos (...).

**107:2 ¶ 39 in Guía de análisis 11**

(...) no se ha evidenciado elementos de prueba idóneos, que demuestren intencionalidad dolosa en sus conductas; (...).

**107:5 ¶ 39 in Guía de análisis 11**

(...) está plenamente demostrado que los procesados no tuvieron la intencionalidad dolosa de colaboración (...).

**108:1 ¶ 37 in Guía de análisis 12**

(...) no se ha podido acreditar el elemento subjetivo "dolo", pues conforme a lo glosado, no existen elementos de cargo suficientes para evidenciar que los encausados hayan tenido la intención de favorecer a un tercero, (...).

**109:1 ¶ 39 in Guía de análisis 13**

(...) condice con el acervo probatorio referido precedentemente, respecto a que la citada encausada no conocía de los ultrajes que habría realizado el encausado Mata Carranza a la menor agraviada (...).

**109:4 ¶ 41 in Guía de análisis 13**

(...) del material probatorio actuado, se advierte que la encausada no conocía del delito del que habría sido víctima su menor hija, la agraviada, esto es, su actuación a falta de dolo, (...).

**110:1 ¶ 37 in Guía de análisis 14**

(...) para imponer una sanción es imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor tuvo la voluntad de causar la lesión que se le imputa a título de dolo -en el caso de delitos meramente dolosos, como el que nos ocupa tratar-.

**111:3 ¶ 43 in Guía de análisis 15**

En estas circunstancias, donde el sujeto administraba una chacra pequeña, resulta razonable inferir que el administrador tiene conocimiento de lo que en ella ocurre; más aún si se logran ocultar más de 7 kilogramos de droga -7.364 kg peso bruto de acuerdo a Pericia Química de Droga de fs. 213-: de este modo se evidencia la presencia del dolo en el obrar del agente, (...).

**113:4 ¶ 37 in Guía de análisis 18**

(...) verificación que se corresponderá con los elementos objetivos del tipo penal que se reflejan en los hechos.

**113:5 ¶ 37 in Guía de análisis 18**

(...) adicionalmente de apreciarse la privación de la libertad de la víctima, se debe también verificar que los acusados actuaron precisamente con el conocimiento de llevar a cabo tal situación.

**116:3 ¶ 37 in Guía de análisis 21**

(...) la actuación del encausado estuvo encaminada a la realización de un atentado contra la indemnidad sexual de la menor, ya que los constantes y frustrados intentos por introducir el pene por vía vaginal descartan la ocurrencia de meros actos preparatorios o actos contra el pudor; consolidan, en cambio, la representación del agente para la consumación pretendida de la violación sexual.

**117:2 ¶ 37 in Guía de análisis 22**

(...) para dilucidar el tipo de dolo que existió en la conducta de las acusadas no se puede desprender de la sola lectura de los hechos imputados por el titular de la acción penal, y se requiere la valoración de elementos de prueba que revelen de manera directa o indirecta dicha finalidad criminal.

**118:2 ¶ 39 in Guía de análisis 23**

(...) se debe determinar si obran elementos probatorios de los cuales se desprende que el acusado tuvo conocimiento cierto de la edad real de la menor agraviada.

**118:3 ¶ 41 in Guía de análisis 23**

(...) es el acusador quien debe demostrar el dolo en su accionar, a través de pruebas que tengan la contundencia suficiente para destruir esa presunción de inocencia que lo ampara.

**118:4 ¶ 45 in Guía de análisis 23**

(...) no se ha acreditado que el acusado actuó con conocimiento de la edad real de la menor agraviada.

**120:1 ¶ 37 in Guía de análisis 25**

El dolo con el que obró Anglas Ramos se halla acreditado.

**121:14 ¶ 41 in Guía de análisis 26**

(...) la prueba actuada en el plenario, al reunir las características necesarias para ser considerados prueba de cargo capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al procesado, permite atribuir el ilícito penal imputado tanto en su aspecto objetivo como subjetivo.

**122:1 ¶ 37 in Guía de análisis 27**

(...) llegó a esta conclusión solo valorando la declaración del procesado, sin tomar en cuenta las demás pruebas que demuestran su actuar independiente y doloso.

**124:6 ¶ 37 in Guía de análisis 29**

(...) se debe recurrir a las circunstancias externas del hecho, esto es, las realidades objetivas anteriores y posteriores en la acción desempeñada por el imputado, pues la conducta del sujeto es la principal fuente de indicios a partir de los cuales es posible aplicar una regla de imputación de conocimiento (...).

**126:1 ¶ 51 in Guía de análisis 31**

(...) tiene pleno valor probatorio y desvirtúa las conclusiones derivadas de los indicios circunstanciales que sustentaron la condena del procesado.

**126:2 ¶ 53 in Guía de análisis 31**

(...) se desprende que el acusado actuó bajo la percepción errónea de que la agraviada era por lo menos mayor a los catorce años, (...).

**126:4 ¶ 41 in Guía de análisis 31**

(...) la certeza de culpabilidad del acusado debe ser resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal, los que deben ser capaces de acreditar, más allá de la duda razonable, que este conocía que la agraviada tenía menos de catorce años.

**128:2 ¶ 39 in Guía de análisis 34**

(...) los indicios no solo están acreditados, sino que la cadena de los mismos – plurales, graves y concatenados entre sí– es completa, sin vacíos relevantes, y la inferencia correcta permite dar por fijado como hecho cierto que se realizaron progresivamente actos de lavado de activos, con pleno conocimiento de su procedencia del tráfico ilícito de drogas.

**129:5 ¶ 37 in Guía de análisis 35**

Se trata de un “juicio de intenciones” que debido a su carácter subjetivo no está condicionado a la presencia de pruebas directas, sino de una inferencia deductiva suficientemente razonada sustentada en datos fácticos anteriores, coetáneos y posteriores.

**129:6 ¶ 37 in Guía de análisis 35**

(...) este Tribunal Supremo diseña criterios lógicos, extraídos de la generalización de los casos, a fin de que, a partir de ellos, se infiera naturalmente el “dolo homicida”.

**132:3 ¶ 37 in Guía de análisis 38**

(...) la mencionada determinación requiere, necesariamente, la realización de actividad probatoria en la que, luego del juicio respectivo, se establezca una conclusión –aproximativa– de las intenciones que tuvo el procesado al realizar su conducta, (...).

**136:1 ¶ 43 in Guía de análisis 42**

La experiencia del magistrado acusado en la labor jurisdiccional –especialmente en materia penal y en la aplicación del instituto jurídico de la reserva del fallo condenatorio en diversos casos, primero como secretario o asistente judicial en diversas instancias judiciales y luego como juez en el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huancavelica, que se acreditó con la información proporcionada por la Oficina de Administración y el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica– permite inferir su conocimiento de las reglas de interpretación de las normas, principios y fuentes de

derecho que rigen la aplicación de esta figura jurídica, entre ellas la jurisprudencia vinculante antes mencionada.

**138:3 ¶ 41 in Guía de análisis 44**

(...) los elementos de prueba incorporados en autos resultan insuficientes para acreditar la comisión del delito imputado (por la no configuración de su tipo subjetivo –dolo–) contra los recurrentes.

**139:5 ¶ 37 in Guía de análisis 45**

(...) suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento.

**139:6 ¶ 39 in Guía de análisis 45**

(...) por las características e idoneidad del arma utilizada, y que además el agente tenía conocimiento del manejo del arma de fuego (conforme al registro de licencia, posesión y uso de arma de fuego, foja 95), se representaba seriamente la posibilidad del daño.

**141:2 ¶ 39 in Guía de análisis 47**

(...) no basta que el procesado alegue haber actuado bajo el error de tipo –sobre la edad de la menor– para que opere la duda a favor de él, ya que quien alega un hecho debe probarlo.

**141:3 ¶ 43 in Guía de análisis 47**

(...) los elementos de prueba actuados no acreditan de manera fehaciente que el acusado haya tenido conocimiento de la edad real de la menor agraviada; (...).

**141:5 ¶ 41 in Guía de análisis 47**

(...) conforme se señala en la sentencia impugnada, el dicho del acusado no solo se corrobora con la declaración de la madre y la hermana de este, quienes afirmaron que la menor les dijo que tenía dieciséis años, y con el dicho de la agraviada, sino con otros elementos indiciarios (...).

**143:3 ¶ 37 in Guía de análisis 49**

El hecho subjetivo es propiamente un hecho y, como tal, se prueba; no es aceptable un mero juicio de imputación.

**143:4 ¶ 37 in Guía de análisis 49**

Los juicios de atribución de intenciones no solo forman parte de la prueba del dolo, sino de la prueba de que el agente realizó un tipo de acción determinado, en tanto en cuanto las intenciones son un tipo de realidad que es posible conocer; integran la *quaestio facti*, no la *quaestio iuris*, pues las intenciones son un tipo de realidad que es posible conocer (la prueba de la intención es descubrimiento, es una operación cognoscitiva, no adscriptiva), (...).

**143:5 ¶ 37 in Guía de análisis 49**

La acreditación del dolo –en el sentido más estricto de actuar persiguiendo un fin– tiene un carácter inferencial y se realiza desde la conducta objetiva del autor –desde la actuación concreta del autor y sus razones para actuar–, tomando en cuenta varios factores, como son la zona afectada, la intensidad del ataque, si utilizó medios lesivos que aumentan el riesgo, la situación concreta, el contexto en que se efectuó y los hechos precedentes que lo determinaron –no, aisladamente, por cierto, la sola lesión



resultante como consecuencia del ataque del autor, sin atender a la conducta de la víctima y su oposición al acometimiento—, de suerte que se está ante un razonamiento deductivo que obviamente el problema de su corrección se desplaza a la justificación de las premisas.

---

### ● 2.1.1. Pericia para probar dolo

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*La consideración del conocimiento (y voluntad) como fenómeno empírico-psicológico tiene como efecto que pueda ser objeto de corroboración por las ciencias empíricas: psicología o psiquiatría.*

**0 Citas**

---

### ● 2.1.2. Confesión del imputado

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*Parte la doctrina y la jurisprudencia consideran que la confesión del acusado es el único medio con el que se puede conseguir una plena certeza sobre los conocimientos del sujeto que realizó el tipo (Cfr. Kusch K. G.).*

**1 Citas:**

#### **117:4 ¶ 37 in Guía de análisis 22**

elementos de prueba que revelen de manera directa

---

### ● 2.1.3. Indicio para probar dolo

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*La prueba por indicios es la recurrida -por excelencia- para determinar la concurrencia de los procesos psíquicos del dolo. El proceso contiene unas reglas de experiencia (premisa mayor) y los hechos previamente probados (completamente acreditados), que permiten el paso a la conclusión mediante un silogismo.*

**16 Citas:**

#### **106:2 ¶ 41 in Guía de análisis 10**

Lo esencial en este caso es que el imputado, luego de sobre parar su vehículo al ser el causante de la colisión, y ver a la agraviada, aún con vida tirada en el pavimento, reinició su marcha y pasó sobre ella, ocasionándole la muerte. Este hecho, doloso sin duda, (...).

#### **111:3 ¶ 43 in Guía de análisis 15**

En estas circunstancias, donde el sujeto administraba una chacra pequeña, resulta razonable inferir que el administrador tiene conocimiento de lo que en ella ocurre; más aún si se logran ocultar más de 7 kilogramos de droga -7.364 kg peso bruto de acuerdo a Pericia Química de Droga de fs. 213-: de este modo se evidencia la presencia del dolo en el obrar del agente, (...).

#### **116:3 ¶ 37 in Guía de análisis 21**

(...) la actuación del encausado estuvo encaminada a la realización de un atentado contra la indemnidad sexual de la menor, ya que los constantes y frustrados intentos por introducir el pene por vía vaginal descartan la ocurrencia de meros actos preparatorios o actos contra el pudor; consolidan, en cambio, la representación del agente para la consumación pretendida de la violación sexual.

**117:3 ¶ 37 in Guía de análisis 22**

(...) elementos de prueba que revelen de manera directa o indirecta (...).

**120:2 ¶ 39 in Guía de análisis 25**

La determinación del dolo, para el presente caso, requiere la evaluación de pruebas con las que se acredite el empleo de alguno de los medios para efectuar el despojo de la propiedad o posesión a los ahora agraviados.

**121:7 ¶ 37 in Guía de análisis 26**

(...) la conducta del sujeto es la principal fuente de indicios a partir de los cuales es posible aplicar una regla de imputación de conocimiento (...).

**124:6 ¶ 37 in Guía de análisis 29**

(...) se debe recurrir a las circunstancias externas del hecho, esto es, las realidades objetivas anteriores y posteriores en la acción desempeñada por el imputado, pues la conducta del sujeto es la principal fuente de indicios a partir de los cuales es posible aplicar una regla de imputación de conocimiento (...).

**126:1 ¶ 51 in Guía de análisis 31**

(...) tiene pleno valor probatorio y desvirtúa las conclusiones derivadas de los indicios circunstanciales que sustentaron la condena del procesado.

**128:2 ¶ 39 in Guía de análisis 34**

(...) los indicios no solo están acreditados, sino que la cadena de los mismos – plurales, graves y concatenados entre sí– es completa, sin vacíos relevantes, y la inferencia correcta permite dar por fijado como hecho cierto que se realizaron progresivamente actos de lavado de activos, con pleno conocimiento de su procedencia del tráfico ilícito de drogas.

**129:5 ¶ 37 in Guía de análisis 35**

Se trata de un “juicio de intenciones” que debido a su carácter subjetivo no está condicionado a la presencia de pruebas directas, sino de una inferencia deductiva suficientemente razonada sustentada en datos fácticos anteriores, coetáneos y posteriores.

**129:6 ¶ 37 in Guía de análisis 35**

(...) este Tribunal Supremo diseña criterios lógicos, extraídos de la generalización de los casos, a fin de que, a partir de ellos, se infiera naturalmente el “dolo homicida”.

**136:1 ¶ 43 in Guía de análisis 42**

La experiencia del magistrado acusado en la labor jurisdiccional –especialmente en materia penal y en la aplicación del instituto jurídico de la reserva del fallo condenatorio en diversos casos, primero como secretario o asistente judicial en diversas instancias judiciales y luego como juez en el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huancavelica, que se acreditó con la

información proporcionada por la Oficina de Administración y el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica– permite inferir su conocimiento de las reglas de interpretación de las normas, principios y fuentes de derecho que rigen la aplicación de esta figura jurídica, entre ellas la jurisprudencia vinculante antes mencionada.

**139:6 ¶ 39 in Guía de análisis 45**

(...) por las características e idoneidad del arma utilizada, y que además el agente tenía conocimiento del manejo del arma de fuego (conforme al registro de licencia, posesión y uso de arma de fuego, foja 95), se representaba seriamente la posibilidad del daño.

**141:3 ¶ 43 in Guía de análisis 47**

(...) los elementos de prueba actuados no acreditan de manera fehaciente que el acusado haya tenido conocimiento de la edad real de la menor agraviada; (...).

**141:5 ¶ 41 in Guía de análisis 47**

(...) conforme se señala en la sentencia impugnada, el dicho del acusado no solo se corrobora con la declaración de la madre y la hermana de este, quienes afirmaron que la menor les dijo que tenía dieciséis años, y con el dicho de la agraviada, sino con otros elementos indiciarios (...).

**143:5 ¶ 37 in Guía de análisis 49**

La acreditación del dolo –en el sentido más estricto de actuar persiguiendo un fin– tiene un carácter inferencial y se realiza desde la conducta objetiva del autor –desde la actuación concreta del autor y sus razones para actuar–, tomando en cuenta varios factores, como son la zona afectada, la intensidad del ataque, si utilizó medios lesivos que aumentan el riesgo, la situación concreta, el contexto en que se efectuó y los hechos precedentes que lo determinaron –no, aisladamente, por cierto, la sola lesión resultante como consecuencia del ataque del autor, sin atender a la conducta de la víctima y su oposición al acometimiento–, de suerte que se está ante un razonamiento deductivo que obviamente el problema de su corrección se desplaza a la justificación de las premisas.

---

● **2.2. SC2C2 Dolo como imputación**

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*La teoría del dolo como imputación rechaza la conceptualización psicologista del dolo. Para la determinación del dolo se emplean criterios distintos a la verificación empírica de los fenómenos psicológicos. En el dolo se atribuye o imputa un determinado conocimiento (o voluntad).*

**28 Citas:**

**101:3 ¶ 36 in Guía de análisis 4**

(...) de la valoración de los hechos y la forma como se obtuvo la noticia denunciada como ofensiva y agravante se aprecia que el querellado Aldo Mariátegui Bosse, en su calidad de director del diario "Correo", no obró con menosprecio de la veracidad de lo informado, pues al aprobar que el redactor José Chino traslade la noticia recibida lo hizo en creencia que esta provenía de una fuente confiable, por tanto no puede colegirse dolo difamatorio requerido para la configuración del delito sub materia, (...).

**102:3 ¶ 39 in Guía de análisis 5**

(...) la atribución del aspecto subjetivo -dolo, directo o eventual- no es un concepto descriptivo, sino adscriptivo, por lo tanto -en el caso propuesto- este no se constata sino que se atribuye bajo criterios que giran en torno a las reglas sociales y al sentido social de la conducta -esquema de roles, regidas por el conjunto de expectativas que se dirigen a quien detenta una determinada posición- (...).

**115:1 ¶ 37 in Guía de análisis 20**

(...) en atención a las circunstancias que rodearon el hecho, es razonable atribuirle el conocimiento de la edad, (...).

**115:2 ¶ 37 in Guía de análisis 20**

(...) el dolo se imputa a partir de las propias competencias de conocimiento del sujeto en las circunstancias en que actuó: era familiar y vivía desde antes en casa de la agraviada.

**115:4 ¶ 37 in Guía de análisis 20**

(...) -imputación de conocimiento a partir de criterios normativos-.

**121:2 ¶ 37 in Guía de análisis 26**

(...) el dolo no se interpreta ni verifica de la conciencia del autor, sino más bien se le atribuye un sentido penalmente relevante (...).

**121:4 ¶ 37 in Guía de análisis 26**

(...) a efectos de realizar dicha atribución, la única posibilidad de imputar el dolo penalmente relevante es a partir de la globalidad de las circunstancias externas (...).

**121:6 ¶ 37 in Guía de análisis 26**

(...) se debe recurrir a las circunstancias externas del hecho, esto es, las realidades objetivas anteriores y posteriores en la acción desempeñada por el imputado, pues la conducta del sujeto es la principal fuente de indicios a partir de los cuales es posible aplicar una regla de imputación de conocimiento (...).

**121:9 ¶ 37 in Guía de análisis 26**

(...) una vez determinados los datos objetivos, estos deben ser imputados de acuerdo con determinadas reglas que rigen la comunicación humana, es decir, el juicio de atribución que recaiga a partir de dichos datos objetivos necesariamente debe coincidir con los criterios sociales de imputación de conocimientos (...).

**123:1 ¶ 37 in Guía de análisis 28**

El dolo se atribuye atento a las circunstancias del caso y a las máximas de experiencia.

**123:3 ¶ 37 in Guía de análisis 28**

Si el imputado conocía con anterioridad a la agraviada, si él -por su edad- tenía más experiencia y sabía que no podía tener acceso carnal con una niña de trece años, si conversaba con ella sobre temas de colegio, es obvio que estaba en condiciones de conocer su edad más aún si, luego, tuvo sexo con ella.

**124:2 ¶ 37 in Guía de análisis 29**

(...) el dolo no se interpreta ni verifica de la conciencia del autor, sino más bien se le atribuye un sentido penalmente relevante (...).

**124:4 ¶ 37 in Guía de análisis 29**

No obstante, a efectos de realizar dicha atribución, la única posibilidad de imputar el dolo penalmente relevante es a partir de la globalidad de las circunstancias externas (...).

**124:8 ¶ 37 in Guía de análisis 29**

(...) una vez determinados los datos objetivos, estos deben ser imputados de acuerdo con determinadas reglas que rigen la comunicación humana, es decir, el juicio de atribución que recaiga a partir de dichos datos objetivos necesariamente debe coincidir con los criterios sociales de imputación de conocimientos (...).

**125:3 ¶ 45 in Guía de análisis 30**

Responde al sentido común de las personas la noción de que los funcionarios públicos no pueden pagar deudas personales con los fondos de la institución a la que representan. Por lo tanto, el acusado Espinoza Casimiro, con grado de instrucción superior, aunque fuera incompleta, no puede alegar que desconocía que Altamirano Pacheco, aun siendo presidente de la Aclas-Pachas, no podía disponer de los caudales de la institución a la que representaba para el pago de su deuda personal.

**127:1 ¶ 37 in Guía de análisis 32**

Lo esencial para atribuir el dolo al agente delictivo son las máximas de la experiencia y el rol social del imputado.

**127:3 ¶ 37 in Guía de análisis 32**

Se requiere, desde el rol social del agente o de sus competencias, examinar las características del hecho -las circunstancias previas, concomitantes y posteriores del mismo-, la situación de vulnerabilidad de la menor y las normas culturales del lugar -la contextura física de la agraviada no necesariamente es determinante-, para concluir si el agente delictivo estaba en condiciones de saber la edad de la agraviada para tener sexo con ella, (...).

**128:1 ¶ 37 in Guía de análisis 34**

(...) el dolo se imputa a través de los elementos externos, de la forma y circunstancias de la actuación de los agentes delictivos y según máximas de experiencia.

**130:2 ¶ 37 in Guía de análisis 36**

El dolo no se prueba, se atribuye o se imputa al autor con base en criterios de referencia sociales asumidos por el Derecho Penal.

**130:3 ¶ 37 in Guía de análisis 36**

(...) el conocimiento del Derecho está en función a su propio rol, a lo que se exige de él –conocer las normas sobre inscripción de partidas de nacimiento es, desde luego, factible un conocimiento en atención a sus circunstancias personales– (...).

**133:3 ¶ 37 in Guía de análisis 39**

(...) el dolo se atribuye y se imputa al autor con base en criterios de referencia sociales asumidos por el derecho penal.

#### **133:4 ¶ 37 in Guía de análisis 39**

(...) al tratarse incluso de un juez, el conocimiento del derecho está en función de su propio rol, lo que se exige de él –conocer las reglas de la competencia es inconcusamente factible de acuerdo con sus circunstancias personales–.

#### **137:2 ¶ 41 in Guía de análisis 43**

[La] deficiencia mental era evidente y no era necesario haberla conocido con anterioridad a los hechos para darse cuenta de ello. Por ende, no es de recibo sostener que el acusado no tenía conocimiento del estado mental de la víctima debido a que era la primera vez que la veía y no era del mismo pueblo.

#### **142:2 ¶ 43 in Guía de análisis 48**

(...) lo determinante para la atribución de dolo al agente penal: “Son las máximas de la experiencia y el rol social del imputado.

#### **142:3 ¶ 43 in Guía de análisis 48**

No cabe afirmar el conocimiento de la edad a partir de una pregunta y de una simple respuesta de la víctima –lo que diga o deje de decir–. Se requiere, desde el rol social del agente o de sus competencias, examinar las características del hecho –las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al mismo–, la situación de vulnerabilidad de la menor y las normas culturales del lugar –la contextura física de la agraviada no necesariamente es determinante–, para concluir si el agente delictivo estaba en condiciones de saber la edad de la agraviada para tener sexo con ella”.

#### **142:10 ¶ 47 in Guía de análisis 48**

(...) la actuación probatoria desplegada permite concluir que no existía impedimento que limite al sentenciado a verificar la edad real de la agraviada, las pruebas incorporadas al debate (personal, documental y pericial) respaldan la acreditada minoría de edad de la menor. Información que fue efectivamente conocida por recurrente, lo que nos permite concluir en la no concurrencia de la institución jurídica de error de tipo que alega la defensa.

#### **144:2 ¶ 41 in Guía de análisis 24**

(...) para imputar conocimiento, no es necesario hurgar en la cabeza de la persona, el conocimiento penalmente relevante, para el normativismo, no es sino el conocimiento concreto que el sujeto debía tener o, lo que es lo mismo, que se espera que tenga en el contexto social específico de su actuación.

#### **144:4 ¶ 43 in Guía de análisis 24**

El dolo es entendido como atribución al conocimiento en clave normativa o conocimiento de la acción junto con sus consecuencias (...).

---

### **● 2.2.1. Sentido social en la imputación**

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*El sentido social -como criterio para determinar si ha concurrido en el sujeto el grado de conocimiento que exige el dolo- recurre al contenido comunicativo del Derecho Penal. El convencimiento sobre el conocimiento del agente debe ser tal que si los hechos y la prueba sometidos al conocimiento del juez se proponen a cualquier otro ciudadano racional le producen también la misma convicción que produjeron en el juez. El conocimiento exigido es concreto: "El sujeto conoció".*

## 8 Citas:

### 102:4 ¶ 39 in Guía de análisis 5

(...) reglas sociales y al sentido social de la conducta (...).

### 121:4 ¶ 37 in Guía de análisis 26

(...) a efectos de realizar dicha atribución, la única posibilidad de imputar el dolo penalmente relevante es a partir de la globalidad de las circunstancias externas (...).

### 121:9 ¶ 37 in Guía de análisis 26

(...) una vez determinados los datos objetivos, estos deben ser imputados de acuerdo con determinadas reglas que rigen la comunicación humana, es decir, el juicio de atribución que recaiga a partir de dichos datos objetivos necesariamente debe coincidir con los criterios sociales de imputación de conocimientos (...).

### 124:4 ¶ 37 in Guía de análisis 29

No obstante, a efectos de realizar dicha atribución, la única posibilidad de imputar el dolo penalmente relevante es a partir de la globalidad de las circunstancias externas (...).

### 124:8 ¶ 37 in Guía de análisis 29

(...) una vez determinados los datos objetivos, estos deben ser imputados de acuerdo con determinadas reglas que rigen la comunicación humana, es decir, el juicio de atribución que recaiga a partir de dichos datos objetivos necesariamente debe coincidir con los criterios sociales de imputación de conocimientos (...).

### 125:3 ¶ 45 in Guía de análisis 30

Responde al sentido común de las personas la noción de que los funcionarios públicos no pueden pagar deudas personales con los fondos de la institución a la que representan. Por lo tanto, el acusado Espinoza Casimiro, con grado de instrucción superior, aunque fuera incompleta, no puede alegar que desconocía que Altamirano Pacheco, aun siendo presidente de la Aclas-Pachas, no podía disponer de los caudales de la institución a la que representaba para el pago de su deuda personal.

### 130:2 ¶ 37 in Guía de análisis 36

El dolo no se prueba, se atribuye o se imputa al autor con base en criterios de referencia sociales asumidos por el Derecho Penal.

### 142:10 ¶ 47 in Guía de análisis 48

(...) la actuación probatoria desplegada permite concluir que no existía impedimento que limite al sentenciado a verificar la edad real de la agraviada, las pruebas incorporadas al debate (personal, documental y pericial) respaldan la acreditada minoría de edad de la menor. Información que fue efectivamente conocida por recurrente, lo que nos permite concluir en la no concurrencia de la institución jurídica de error de tipo que alega la defensa.

---

#### • 2.2.2. Deber de conocer para imputación

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*La diferencia en la teoría del deber de conocer es que se atribuye al sujeto un conocimiento abstracto: "debió conocer".*

## 11 Citas:

### 102:5 ¶ 39 in Guía de análisis 5

Esos criterios deben determinarse a partir de una evitabilidad individual exigida para los roles atribuidos al ciudadano (...) la imputación subjetiva no se construye a partir del conocimiento actual del sujeto al momento de cometer el hecho, sino del conocimiento que le es exigible al autor por el rol que cumple en ese momento" (...).

### 102:7 ¶ 39 in Guía de análisis 5

De acuerdo a determinadas circunstancias y atendiendo a la posición y roles del autor, cuando le fuere exigible cierto conocimiento -deber de presumir- que la dirección de la conducta evidencia que no tomó en cuenta, se puede atribuir el dolo requerido por el tipo penal en cuestión.

### 115:2 ¶ 37 in Guía de análisis 20

(...) el dolo se imputa a partir de las propias competencias de conocimiento del sujeto en las circunstancias en que actuó: era familiar y vivía desde antes en casa de la agraviada.

### 115:5 ¶ 37 in Guía de análisis 20

(...) estaba en condiciones de saber (...).

### 123:3 ¶ 37 in Guía de análisis 28

Si el imputado conocía con anterioridad a la agraviada, si él –por su edad– tenía más experiencia y sabía que no podía tener acceso carnal con una niña de trece años, si conversaba con ella sobre temas de colegio, es obvio que estaba en condiciones de conocer su edad más aún si, luego, tuvo sexo con ella.

### 123:4 ¶ 37 in Guía de análisis 28

Él, pues, debía saber su edad; (...).

### 127:3 ¶ 37 in Guía de análisis 32

Se requiere, desde el rol social del agente o de sus competencias, examinar las características del hecho -las circunstancias previas, concomitantes y posteriores del mismo-, la situación de vulnerabilidad de la menor y las normas culturales del lugar - la contextura física de la agraviada no necesariamente es determinante-, para concluir si el agente delictivo estaba en condiciones de saber la edad de la agraviada para tener sexo con ella, (...).

### 130:3 ¶ 37 in Guía de análisis 36

(...) el conocimiento del Derecho está en función a su propio rol, a lo que se exige de él –conocer las normas sobre inscripción de partidas de nacimiento es, desde luego, factible un conocimiento en atención a sus circunstancias personales– (...).

### 133:4 ¶ 37 in Guía de análisis 39

(...) al tratarse incluso de un juez, el conocimiento del derecho está en función de su propio rol, lo que se exige de él –conocer las reglas de la competencia es inconcusamente factible de acuerdo con sus circunstancias personales–.

### 142:3 ¶ 43 in Guía de análisis 48



No cabe afirmar el conocimiento de la edad a partir de una pregunta y de una simple respuesta de la víctima –lo que diga o deje de decir–. Se requiere, desde el rol social del agente o de sus competencias, examinar las características del hecho –las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al mismo–, la situación de vulnerabilidad de la menor y las normas culturales del lugar –la contextura física de la agraviada no necesariamente es determinante–, para concluir si el agente delictivo estaba en condiciones de saber la edad de la agraviada para tener sexo con ella”.

**144:3 ¶ 41 in Guía de análisis 24**

(...) no es sino el conocimiento concreto que el sujeto debía tener o, lo que es lo mismo, que se espera que tenga en el contexto social específico de su actuación.

---

● **2.2.3. Referencia**

Comentario: por Modesto Amanqui Ramos

*Es la fuente (teórica, bibliográfica, de autor o cualquier otra) utilizada en las resoluciones objeto de estudio para justificar la posición que considera el dolo como imputación.*

**13 Citas:**

**102:6 ¶ 39 in Guía de análisis 5**

(García Caveró, Percy. Derecho Penal Económico, parte general. Ara editores, p. 335 y s.).

**144:1 ¶ 41 in Guía de análisis 24**

[Caro John, José Antonio. La normativización del tipo subjetivo como imputación de conocimiento a título de dolo. Lima: Editorial Pacífico, 2014, p. 79].

**121:3 ¶ 37 in Guía de análisis 26**

[Caro John, José Antonio. Imputación subjetiva. En Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, N° 7. Lima: Grijley, 2006, p. 247].

**121:5 ¶ 37 in Guía de análisis 26**

[Hruschka, Joaquim. Sobre la Difícil Prueba del Dolo. En Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, N° 4. Lima: Grijley, 2003, p. 161] .

**121:8 ¶ 37 in Guía de análisis 26**

[Ragués i Vallés, Ramón. La determinación del conocimiento como elemento del tipo subjetivo. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo 49. España: Ministerio de Justicia, 1996, p. 818].

**121:10 ¶ 37 in Guía de análisis 26**

[Ragués i Vallés, Ramón. El dolo y su prueba en el proceso penal. Barcelona: J. M. Bosch, 1999, p. 357].

**124:3 ¶ 37 in Guía de análisis 29**

[Caro John, José Antonio. Imputación subjetiva. En Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, N° 7. Lima: Grijley, 2006, p. 247].

**124:5 ¶ 37 in Guía de análisis 29**

[Hruschka, Joaquim. Sobre la Difícil Prueba del Dolo. En Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, N° 4. Lima: Grijley, 2003, p. 161].

**124:7 ¶ 37 in Guía de análisis 29**

[Ragués i Vallés, Ramón. La determinación del conocimiento como elemento del tipo subjetivo. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo 49. España: Ministerio de Justicia, 1996, p. 818].

**124:9 ¶ 37 in Guía de análisis 29**

[Ragués i Vallés, Ramón. El dolo y su prueba en el proceso penal. Barcelona: J. M. Bosch, 1999, p. 357].

**130:5 ¶ 37 in Guía de análisis 36**

[GARCÍA CAVERO, PERCY: Derecho Penal – Parte General, 2da. Edición, Jurista Editoras, Lima, 2012, pp. 493-494].

**133:2 ¶ 37 in Guía de análisis 39**

[Apelación N° 6-2018/Ayacucho, que refiere a García Caveró Percy. Derecho Penal - Parte General, 2da. Edición, Jurista Editoras, Lima, 2012, pp. 493-494].

**142:4 ¶ 43 in Guía de análisis 48**

[Conforme ha desarrollado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en los Recursos de Nulidad N° 1740-2017 Junín y N° 849-2019 Lima Este].

**Anexo 12. Cuadro de comparación de las teorías del delito**

T. Finalista		T. Funcionalista		T. Kantiana de la Imputación			
1. Acción	1.1. Acción final: Dirección final de la voluntad	1. Hecho	1.1. Acción causal-negativa/personal	1. Imputatio facti	1.1. Atribución de un hecho a un agente		
			1.1.1. Consciente				
1.1.2. Humana	1.2. No acción	1.3. Hecho					
1.1.3. Voluntaria							
2. Típica	2.1. Tipo objetivo		2. Típico			2.1. No acción	1.4. Reglas de imputación
	2.1.1. Desvalor de resultado: causalidad clásica					2.1. Parte Objetiva	
	2.2. Tipo subjetivo					2.1.1. Imputación objetiva	
	2.2.1. Desvalor de acción					2.1.1.1. Roxin: hombre medio + conocimientos especiales	
	2.2.1.1. Tipo doloso: Intención					2.1.1.2. Jakobs: hombre medio - rol	
	2.2.1.2. Tipo imprudente: Infracción de deber					2.1.2. Riesgo jurídicamente desaprobado	
				2.1.3. Relación de riesgo ex post (...) interrupción del hecho causal			
				2.1.4. Fin de protección de la norma			
3. Antijurídica	3.1. Ausencia de causas de justificación: No elimina tipicidad	3. Antijurídico	2.2. Parte Subjetiva	2. Applicatio legis ad factum	2.1. Comparación del hecho imputado con la descripción normativa		
			2.2.1. Dolo conocimiento del hecho ex ante peligroso				
			2.2.2. Imprudencia falta de diligencia				
			3.1. Modelo 1. Ausencia de causas de justificación				
4. Culpable	4.1. Imputabilidad 4.2. Dolo - conocimiento de la antijuridicidad 4.3. Exigibilidad	3. Culpable	3.1.1. Legítima defensa	3. Imputatio iuris	3.1. Atribución a un agente de un demérito		
			3.1.2. E. de necesidad justificante				
			3.1.3. Ejercicio legítimo DDOC				
			3.2. Modelo 2. Elementos negativos del tipo				
			4.1. Imputabilidad - Inimputabilidad				
4.2. Exigibilidad	3.1.1. Agente						
	4.3.1. Miedo insuperable	3.1.1.1. Conocimiento prohibición					
	4.3.2. Estado de necesidad	3.1.1.2. Capacidad actuación conforme exigencia					
		3.1.2. Reproche					
		3.1.3. Reglas de imputación					
		5. Punible					

Fuente: Teorías del delito (Miró Llinares, 2014)

**Anexo 13. Matriz de resultados**

Objetivos Específicos	Método de análisis	Subcategorías		Análisis Global	Análisis segmentado por años											Observaciones			
			Código		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20			21	
OE1 Concepto de dolo	Hermenéutica e inducción	SC1C1	Dolus malus	3; 7%		1/1				1/4					1/10				
		SC2C1	Dolus naturalis	25; 55%	1/4			1/1	1/4	1/4		3/4	7/12	7/10	2/3	2/2	Representatividad dominante		
		SC3C1	T. de la voluntad	15; 34%	1/4	1/1			2/4	1/4		2/4	3/12	4/10	1/3				Aplicación paralela
		SC4C1	T. de la representación	19; 42%	3/4					2/4		1/4	6/12	4/10	1/3	2/2	Representatividad leve		
			Coocurrencia	6; 13%				1/1		1/4		1/4	1/12	1/10	1/3		Coocurrencia significativa		
OE2 Determinación del dolo	Hermenéutica e inducción	SC1C2	Prueba del dolo	21; 47%	1/4				3/4	3/4		2/4	5/12	4/10	2/3	1/2	Representatividad dominante	Aplicación paralela	
		SC2C2	Imputación del dolo	11; 24%	2/4							1/4	4/12	3/10		1/2			
			Coocurrencia	3; 7%										3/12			Coocurrencia insignificante		
OE3 Dolo como imputación	Hermenéutica y deducción	SC2C2	Referencia	7	1/4									3/12	2/10		1/2	Hruschka	T. Kantiana de la imputación

## Anexo 14. Matriz de conclusiones

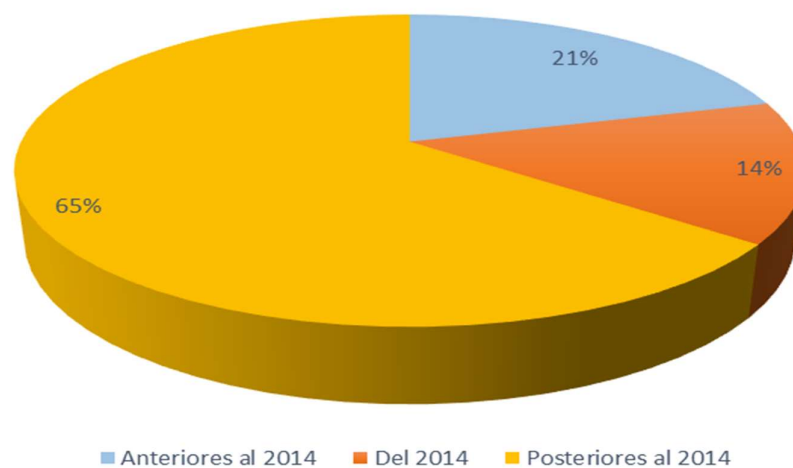
Problemas	Objetivos	Resultados	Conclusiones	Recomendaciones
¿Cómo ha evolucionado el dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde 2010 al 2021? (PG)	Analizar cómo ha evolucionado el dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde 2010 al 2021 (OG)	Desde la perspectiva del objetivo general, se pudo llegar al resultado que: (1) en el nivel esquemático del concepto, la evolución del dolo en la jurisprudencia evidencia una evolución positiva a considerar el dolo como <i>dolus naturalis</i> desde el año 2013 hasta el año 2021; (2) desde el punto de vista constitutivo del concepto, la evolución del dolo en la jurisprudencia muestra una evolución trabada o estancada, en el sentido de considerar como elementos del dolo el conocimiento y voluntad, en algunos casos, y sólo el conocimiento, en otros casos, desde el 2010 al 2020; y, (3) en el aspecto de la determinación del dolo, la evolución del dolo en la jurisprudencia muestra una evolución trabada en una aplicación paralela de la teoría de la prueba del dolo y de la imputación del dolo, desde el 2010 al 2021.	En líneas generales, en el periodo comprendido entre el 2010 y 2021, la jurisprudencia de la Corte Suprema muestra un estancamiento en la evolución del dolo, en los aspectos de concepto y determinación del dolo, lo que significa una etapa de punto muerto en el cambio de la teoría finalista del delito al funcionalismo, caracterizado -este último- por el desarrollo de la teoría de la imputación objetiva. Este estancamiento se manifiesta en una errática aplicación paralela de teorías contrapuestas, como las teorías de la voluntad y de la representación del dolo. En el mismo sentido, también se manifiesta en la aplicación paralela de las teorías de la prueba y la imputación, en la determinación del dolo.	Las Salas Penales de la Corte Suprema - por el principio de transparencia- deben explicitar: (1) el método que utilizan (conveniencia, azar, probabilística o de otro tipo) y/o (2) las condiciones que analizan (de carácter personal, social, económico, político, especial peligrosidad o de cualquier otra índole) para que un caso determinado sea resuelto conforme a los parámetros o estándares de la teoría de la voluntad del dolo, o de la teoría de la representación. Esta misma explicación es exigible en el caso de la aplicación de la teoría de la prueba del dolo y de la imputación del dolo.
¿Cuál es el concepto de dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde el 2010 al 2021? (PE1)	Comprender cuál es el concepto de dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde el 2010 al 2021 (OE1)	De acuerdo al objetivo específico 1, se logró llegar al resultado que: (1) a nivel global y evolutivo, el <i>dolus naturalis</i> tiene una significancia altamente preponderante -en comparación con el <i>dolus malus</i> - en la jurisprudencia de la Corte Suprema; (2) desde el punto de vista esquemático, el dolo es un elemento subjetivo del tipo penal; (3) en el aspecto constitutivo, a nivel global existe una leve dominancia de la teoría de la representación respecto de la teoría de la voluntad; (4) existe una coocurrencia significativa de las teorías de la voluntad y de la representación - aparentemente excluyentes- en la jurisprudencia de la Corte Suprema entre los años 2010 al 2021, acentuada entre los años 2017 al 2020; (5) , en el nivel evolutivo se evidencia una etapa de bloqueo en el paso de la teoría de la voluntad a la teoría de la representación, por una aplicación paralela de las teorías de la voluntad y de la representación en la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el periodo 2010 al 2021; y, (6) constitutivamente, el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo para la Corte Suprema peruana, 2010-2021.	De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema en el periodo 2010 al 2021, conceptualmente el dolo es un elemento subjetivo del tipo penal, que está constituido - predominantemente- por los elementos de conocimiento y voluntad de realización del tipo, caracterizado por una fuerte presencia del elemento conocimiento y un fuerte significado de voluntad como intención. No obstante, la jurisprudencia se caracteriza por una utilización paralela -y en algunos casos simultánea aplicación- de las teorías de la voluntad y representación, que vulnera los principios de igualdad y seguridad en la administración de justicia.	Las Salas Penales de la Corte Suprema deben unificar la doctrina jurisprudencial respecto del dolo, en la parte que corresponde al concepto de dolo (en la aplicación de la teoría de la voluntad o la teoría de la representación) y en la parte que corresponde a la determinación del dolo (en la aplicación de la teoría de la prueba del dolo o la teoría de la imputación del dolo).

<p>¿Cómo se determina el dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde el 2010 al 2021? (PE2)</p>	<p>Analizar cómo se determina el dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana desde el 2010 al 2021 (OE2)</p>	<p>En atención al objetivo específico 2, se consiguió llegar al siguiente resultado: (1) a nivel global la prueba del dolo tiene una alta representatividad o significancia en comparación con la doctrina de la imputación del dolo; (2) a nivel evolutivo, en el periodo comprendido entre el 2017 al 2021 los niveles de ocurrencia o suceso se han emparejado porque se nota una presencia más constante de ambas, no obstante, existe un importante dominio de la teoría de prueba del dolo a nivel de representatividad en cada año; (3) el nivel de coocurrencia entre ambas teorías -teóricamente contrapuestas- es insignificante, si se produce únicamente en el año 2018, evidenciada en tres casos de la Corte Suprema; y, (4) en resumen, el dolo se determina mediante la prueba del conocimiento de las circunstancias de hecho del tipo penal.</p>	<p>En la jurisprudencia de la Corte Suprema en el periodo 2010 al 2021 el dolo se determina -predominantemente- mediante la prueba del conocimiento de las circunstancias de hecho del tipo penal. No obstante, existe una tendencia marcada desde el 2017 al 2021 de aplicar en forma paralela la teoría de la prueba del dolo y la teoría la imputación del dolo, que desfavorece los principios de seguridad e igualdad exigibles en el servicio público de administración de justicia.</p>	<p>La teoría moderna sobre el dolo tiene relación con la teoría moderna de la imputación objetiva, que significa la creación del riesgo relevante y la valoración jurídica sobre los cursos causales en la etapa del juicio de antijuridicidad. En tal sentido, queda la posibilidad de realizar investigaciones posteriores sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de la aplicación de la teoría de la imputación objetiva y los “especiales elementos subjetivos del tipo distintos al dolo”.</p>
<p>¿Qué significa el dolo como imputación en la teoría del delito de la Corte Suprema? (PE3)</p>	<p>Conocer qué significa el dolo como imputación en la teoría del delito de la Corte Suprema (OE3)</p>	<p>Conforme al objetivo específico 3, se pudo llegar al resultado que el dolo como imputación en la jurisprudencia de la Corte Suprema significa la aplicación de la teoría kantiana de la imputación, desarrollada por Joachim Hruschka. La teoría citada considera que la categoría del dolo se encuentra en el primer nivel de análisis del delito, conforme a reglas socialmente (moralmente) relevantes, etapa anterior a un análisis propiamente jurídico -antijuridicidad- (conforme a normas jurídicas: prohibitivas, prescriptivas y permisivas, que incluye el análisis del hecho de acuerdo a las reglas de la teoría de la imputación objetiva).</p>	<p>El dolo como imputación significa una aplicación ocasional de la teoría kantiana de la imputación en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Es ocasional porque la Corte Suprema está muy lejos de reconocer el esquema de análisis de la citada teoría, si apenas se encuentra atrapada en la transición del finalismo al funcionalismo. En la teoría kantiana el dolo se analiza en el primer nivel del delito (imputatio facti), análisis que se efectúa conforme a reglas socialmente (moralmente) relevantes, en una etapa anterior a un análisis propiamente jurídico del hecho o applicatio legis ad factum o juicio de antijuridicidad.</p>	<p>Los fiscales del Ministerio Público deben poner énfasis en investigar los hechos externos y circunstanciales (periféricos) relacionados al hecho o hechos típicamente relevantes y las circunstancias relacionadas al agente del hecho típico, para “probar” o atribuir el dolo en los delitos dolosos. La acusación fiscal debe contener necesariamente los hechos externos y circunstanciales al hecho típico y las circunstancias del agente para “probar” o atribuir el dolo.</p>

### Anexo 15. Matriz de referencias

Anteriores al 2014	Del 2014	Posteriores al 2014	Artículos en español	Artículos en inglés	Libros	Tesis	Jurisprudencia	Videos	Informes	Total
17	12	53	27	26	19	4	3	2	1	82

#### Porcentaje por antigüedad de referencias



#### Porcentaje por tipo de referencias

